

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00608
DEMANDANTE: FABIOLA PACHON
DEMANDADO: YENI LILIANA MANCERA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA-AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Rad.2020-608 Dte.FABIOLA PACHON Dda: YENY LILIANA MANCERA GÓMEZ

gloria isabel rincon lobo <gloria_rincon10@hotmail.com>

Mar 25/10/2022 12:15

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;4cero4cartagena@gmail.com
<4cero4cartagena@gmail.com>;Jorge Bernal
<ladrilleraelimperio@gmail.com>;grupoconsultorautonomo@hotmail.com
<grupoconsultorautonomo@hotmail.com>

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo de menor cuantía Rad.2020-608

Dte. FABIOLA PACHON

Dda: YENY LILIANA MANCERA GÓMEZ

GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.743.129 de Valledupar, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 116.162 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la señora YENY LILIANA MANCERA GOMEZ, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.235.687 demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito presentar escritos:

*-EXCEPCION PREVIA.
-RECURSO DE REPOSICION
-CONTESTACION DEMANDA.*

Lo anterior, para continuar con el trámite pertinente en el proceso de la referencia.

Del señor Juez cordialmente,

GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO

C.C.No.49.743.129 de Valledupar

T.P.No.116.162 del C.S. de la J.

Dirección: Avenida Jiménez No.10-34 oficina 411

Edificio Arturo García

Bogotá D.C.

Correo electrónico: gloria_rincon10@hotmaill.com -Teléfono Movil:3005610619

GLORIA ISABEL RINCON LOBO
Abogada

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía Rad.2020-608

Dte. FABIOLA PACHON

Dda: YENY LILIANA MANCERA GÓMEZ

GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.743.129 de Valledupar, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 116.162 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la señora YENY LILIANA MANCERA GOMEZ, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.235.687 demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito dar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** de conformidad con lo siguiente:

EN CUANTO A LOS HECHOS.

1.NO ES CIERTO: Manifiesta la demandada que los títulos valores aportados a la demanda fueron girados por el señor Jorge Alberto Bernal Niño autorizado para firmar los cheques y no por la demandada señora YENY LILIANA MANCERA GÓMEZ.

2.NO ES CIERTO: Es obligación del tenedor de los cheques presentar ante la entidad bancaria su pago, dando aplicación al artículo 718. Del Código de Comercio que reza: “PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO”. Los cheques deberán presentarse para su pago:1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición... como se puede verificar en los títulos valores cheques Nos.17757-8 y 17758-1 de fecha 24 de agosto y 24 de noviembre de 2016 fueron presentados al Banco el día veinte (20) de febrero de 2020 protestados el día 04 de marzo de 2020, ante la entidad bancaria Banco de Bogotá.

3.ES PARCIALMENTE CIERTO: como se aprecia en documento títulos valores aportados con la demanda, pero no fueron presentados para su pago dentro del término que la ley otorga.

4.NO ES CIERTO: No haber presentado para el cobro los títulos valores base de ejecución en el término que tiene establecido la ley no es impedimento para lograr el pago, a la fecha los títulos valores objeto de acción se encuentran prescritos.

5.ES PARCIALMENTE CIERTO: Por cuanto los cheques Nos.17757-8 y 17758-1 de fecha 24 de agosto y 24 de noviembre de 2016 fueron girados al señor JOHN KENNEDY ROMERO, no aparece ENDOSO alguno por parte del mencionado señor a la señora FABIOLA CHACON.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

1. **ME OPONGO:** El cheque No.17757-8 cuenta corriente No.910168358893 Banco Davivienda, con fecha de giro 24 de agosto de 2016 consignado el día 20 de febrero de 2020 y por la suma de \$25.000.000.00, a la fecha la obligación aquí cobrada y ejecutada se encuentra prescrita por no haberse ejercido las acciones respectivas dentro del término establecido en la legislación comercial y procesal civil.

GLORIA ISABEL RINCON LOBO
Abogada

2.ME OPONGO: El cobro de la sanción por la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000. 000.00) no cumple con el requisito exigido por el artículo 718. Reza: "PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO. Los cheques deberán presentarse para su pago: 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;"... el título valor cheque fue presentado para su pago el día 20 de febrero de 2020 transcurriendo más de tres (3) años, así mismo la obligación principal esta prescrita.

3.ME OPONGO: Teniendo en cuenta que el título valor relacionado anteriormente objeto de la presente acción, se encuentra prescrito por lo tanto, los intereses no se deben.

4.ME OPONGO: al cobro del cheque No.17758-1 cuenta corriente No.910168358893 Banco Davivienda, con fecha de giro 24 de noviembre de 2016 consignado el día 20 de febrero de 2020 y por la suma de \$25.000.000.00, a la fecha la obligación aquí cobrada y ejecutada se encuentra prescrita por no haberse ejercido las acciones respectivas dentro del término establecido en la legislación comercial y procesal civil.

5. ME OPONGO: El cobro de la sanción por la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000. 000.00) no cumple con el requisito exigido por el artículo 718. Reza: "PRESENTACIÓN DE LOS CHEQUES PARA SU PAGO. Los cheques deberán presentarse para su pago: 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;"... el título valor cheque fue presentado para su pago el día 20 de febrero de 2020 transcurriendo más de tres (3) años, así mismo la obligación principal esta prescrita.

6.ME OPONGO: El título valor relacionado anteriormente objeto de la presente acción se encuentra prescrito, por lo tanto, los intereses no se deben.

7.ME OPONGO: Que se condene en costas procesales y perjuicios al demandante.

En esta forma dejo contestada la demanda y propongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo:

I.EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACION

En cuanto al cheque No.17757-8 con fecha de giro el día veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016) cuenta corriente No.0051910168358893 presentado para el pago el día veinte (20) de febrero de 2020 título valor que a la fecha se encuentra prescrito.

Según lo contenido en el artículo 730 del Código de Comercio establece: Prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque. "Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque...; contando el término de los **seis (6) meses el título vencía el día veinticuatro (24) de febrero de 2017** es decir que han transcurrido más de seis (6) meses sin que dentro del término se hubiese iniciado acción legal para obtener la interrupción de la prescripción del título objeto de esta acción, en otras palabras la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria por no haberse realizado en el tiempo señalado por la ley, la notificación personal del título valor en este caso el cheque objeto de la presente acción.

Contabilizando los seis (6) meses para iniciar la acción este vencía el día 24 de febrero de 2017 y a la fecha de librarse mandamiento de pago es decir 8 de octubre de 2020 ya había prescrito la acción; desde la notificación personal de la demanda el día 21 de octubre de 2022 han transcurrido más de dos (2) años, por lo tanto para interrumpir el término de prescripción se debía iniciar la acción dentro

GLORIA ISABEL RINCON LOBO
Abogada

del término de los 6 meses que otorga la ley para proceder a notificar el auto que libra mandamiento de pago dentro del año siguiente de admitida la demanda y lograr el recaudo de la obligación.

En cuanto al cheque No.17758-1 suscrito el día veinticuatro (24) del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016) cuenta corriente No.0051910168358893, presentado para el pago el día veinte (20) de febrero de 2020 a la fecha se encuentra prescrito.

Según lo contenido en el artículo 730 del Código de Comercio establece: Prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque. “Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque...; contando el término de los **seis (6) meses el título vencía el día veinticuatro (24) de mayo de 2017** es decir que han transcurrido más de seis (6) meses sin que dentro del término se hubiese iniciado acción legal para obtener la interrupción de la prescripción del título objeto de esta demanda, en otras palabras la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria por no haberse realizado en el tiempo señalado por la ley, la notificación personal del título valor en este caso el cheque objeto de la presente acción.

Contabilizando los seis (6) meses para iniciar la acción este vencía el día 24 de mayo de 2017 y a la fecha de librarse mandamiento de pago es decir 8 de octubre de 2020 ya había prescrito la acción; desde la notificación personal de la demanda el día 21 de octubre de 2022 han transcurrido más de dos (2) años, por lo tanto para interrumpir el término de prescripción se debía iniciar la acción dentro del término de los 6 meses que otorga la ley para proceder a notificar el auto que libra mandamiento de pago dentro del año siguiente de admitida la demanda y lograr el recaudo de la obligación.

El artículo 718 del código de comercio afirma que el cheque prescribe o caduca a los 15 días, **ahora bien, el Código General del Proceso en su Artículo 94 reza: “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (subrayado fuera de texto).

Según jurisprudencia Tribunal Superior de Bogotá Sentencia CI-50 Febrero 17 de 1994 M.P. Humberto A. Niño Ortega desde cuando comienza a correr el término de prescripción cuando el actor hizo uso de la cláusula de aceleración: que reza en su inciso final: “Si bien es cierto que la norma (Código de Comercio Artículo 789) es clara en cuanto se refiere a que la prescripción empieza a contarse a partir del “vencimiento” de la obligación, no es menos que lo que hace el acreedor al declararla exigible anticipadamente está adelantando ese vencimiento, sin que por ello se contaría la norma según la cual en todo título valor debe existir una fecha de vencimiento cierta”.

En el caso que nos ocupa, la acción para el cobro de los títulos valores cheque No.17757-8 suscrito el día veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016) y cheque No.17758-1 con fecha de giro 24 de noviembre de 2016 cuenta corriente No.0051910168358893, presentado para el pago el día veinte (20) de febrero de 2020 a la fecha se encuentran prescritas.

ii.EXCEPCION PERDIDA DE LOS INTERESES

Para el cheque No. 17757-8 con fecha de giro 24 de agosto de 2016 a la fecha de librar mandamiento de pago es decir ocho (8) de octubre notificado por estado el día nueve (9) de octubre de 2020 corregido mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre notificado por estado el día diez (10) de diciembre de 2020 habían transcurrido más de cuatro (4) años, hecho este que genera la pérdida de los intereses por la prescripción del título valor.

GLORIA ISABEL RINCON LOBO
Abogada

Para el cheque No.17758-1 con fecha de giro 24 de noviembre de 2016 a la fecha de librar mandamiento de pago es decir ocho (8) de octubre notificado por estado el día nueve (9) de octubre de 2020 corregido mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre notificado por estado el día diez (10) de diciembre de 2020 habían transcurrido más de cuatro (4) años, hecho este que genera la pérdida de los intereses por la prescripción del título valor.

iii.EXCEPCION PERDIDA DE LA SANCION POR EL NO PAGO DEL CHEQUE

El cheque No.17757-8 con fecha de giro 24 de agosto de 2016 y el cheque No.17758-1 con fecha de giro 24 de noviembre de 2016, en cuanto al pago de la sanción en la suma de cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000.00) cada uno, no cumple con el requisito exigido por el artículo 718. presentación de los cheques para su pago. Los cheques deberán presentarse para su pago: 1) Dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;...

Contabilizados los términos de presentación ante la entidad bancaria del cheque No.17757-8 con fecha de giro 24 de agosto de 2016, este debía presentarse para su pago desde 24 de agosto de 2016 al día nueve (9) de septiembre de la misma anualidad, el título valor cheque fue presentado para su pago el día 20 de febrero de 2020 por lo que no se puede pretender el cobro de la sanción, ya que la obligación principal esta prescrita.

Contabilizados los términos de presentación ante la entidad bancaria del cheque No.17758-1 con fecha de giro 24 de noviembre de 2016, este debía presentarse para su pago desde 24 de noviembre de 2016 al doce (12) de diciembre de la misma anualidad, el título valor cheque fue presentado para su pago el día 20 de febrero de 2020 por lo que no se puede pretender el cobro de la sanción, se aclara que la obligación principal esta prescrita.

iv.INNOMINADA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P. de hallar probados los hechos que constituyan una excepción sírvase reconocerla en la sentencia.

Según el artículo 625 numeral 4 del Código General del Proceso el trámite para la presente demanda es: "Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso."...

Así las cosas, la excepción propuestas está llamada a prosperar de conformidad a lo anteriormente expuesto.

PRUEBAS

Las obrantes en la demanda principal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 92, 94, 96, 306,488 y s.s. del Código General del Proceso, artículo 718, 730 del Código de Comercio, Sentencia CI-50 febrero 17 de 1994 M.P. Humberto A. Niño Ortega y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La demandante: **FABIOLA PACHON**

Carrera 13 No.13-24 Oficina 610 Edificio Lara Bogotá D.C. Cel.3005610619
email.gloria_rincon10@hotmail.com

GLORIA ISABEL RINCON LOBO
Abogada

La dirección aportada en la demanda.

La demandada:

YENI LILIANA MANCERA GOMEZ
La dirección aportada en la demanda.

La Apoderada de la demandada:

GLORIA ISABEL RINCON LOBO
En la Avenida Jiménez No.10- 34 oficina 411
Edificio Arturo García Bogotá D.C.
Cel.3005610619
Correo electrónico:gloria_rincon10@hotmail.com

Del señor Juez cordialmente,



GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO
C.C.No.49.743.129 de Valledupar
T.P.No.116.162 del C.S. de la J.
Dirección: Avenida Jiménez No.10-34 oficina 411
Edificio Arturo García
Bogotá D.C.
Correo electrónico:gloria_rincon10@hotmaill.com -Teléfono Movil:3005610619

GLORIA ISABEL RINCON LOBO

Abogada

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref: Proceso ejecutivo de menor cuantía Rad.2020-608

Dte. FABIOLA PACHON

Dda: YENI LILIANA MANCERA GÓMEZ

GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.743.129 de Valledupar, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 116.162 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la señora YENI LILIANA MANCERA GOMEZ, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.235.687 demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito presentar **EXCEPCION PREVIA INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, según escrito de demanda conforme con las:

RAZONES DE HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según lo preceptuado por el ARTÍCULO 82. Código General del Proceso que establece: **“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:**

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Como se puede apreciar en el escrito de demanda no se informó el domicilio del demandante ni el número de identificación de la señora FABIOLA PACHON.

Por lo tanto en el evento que la demanda no reúna los requisitos exigidos por la ley de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:...2 **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

Ahora bien en cuanto las excepciones previas son medios defensivos en listados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

GLORIA ISABEL RINCON LOBO

Abogada

Por lo anterior, toda demanda requiere de unos requisitos exigidos para alcanzar un pronunciamiento de conformidad con la legislación que rige esta materia, por lo que la demanda presentada no cumple con estos requisitos.

De esta manera dejo propuesta y debidamente sustentada la anterior **EXCEPCION PREVIA INEPTUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 82 numeral 5°, artículo 90, 100 y ss del Código General del proceso, y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES

La demandante:

FABIOLA PACHON
Carrera 14 No. 149-28
Bogotá. D.C.
correo electrónico:
4cero4cartagena@gmail.com

La demandada

YENI LILIANA MANCERA GOMEZ
Calle 1 No. 2-74 Casa 8
Mosquera-Cundinamarca
correo electrónico:
ladrilleraelimperio@gmail.com

La Apoderada de demandada:

GLORIA ISABEL RINCON LOBO
Avenida Jiménez 10-34 oficina 411
Edificio Arturo García
Bogotá D.C.
Cel.300-5610619
gloria_rincon10@hotmail.com

Del señor Juez cordialmente,



GLORIA ISABEL RINCON LOBO

C. C. No.49.743.129 de Valledupar
T. P. No.116.162 del C.S. de la J.
Avenida Jiménez 10-34 oficina 411
Edificio Arturo García
Bogotá D.C.
Cel.300-5610619
Correo electronico:gloria_rincon10@hotmail.com

GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO
Abogada

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía Rad.2020-608
Dte. FABIOLA PACHON
Dda: YENY LILIANA MANCERA GÓMEZ

GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.743.129 de Valledupar, abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 116.162 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderada de la señora YENY LILIANA MANCERA GOMEZ, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Mosquera – Cundinamarca, identificada con la cédula de ciudadanía 1.073.235.687 demandada en el proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACION**, en contra del mandamiento de pago auto proferido el día ocho (8) de octubre notificado por estado el día nueve (9) de octubre de 2020, corregido mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre notificado por estado el día nueve (9) de diciembre del 2020, conforme con los siguientes:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El despacho libra mandamiento de pago a favor de la señora FABUILA PACHON contra YENI LILIANA MANCERA, corregido el nombre de la demandante señora FABIOLA PACHON mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2020, por las siguientes sumas de dinero:

Cheque No.17757-8

1.Por la suma de \$25.000.000.00 m/cte., por concepto del capital contenido en el documento base de recaudo.

2.Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación es decir 25 de agosto de 2016 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

3.Se deniega la orden de pago respecto de la sanción comercial del art. 731 del C.Co. toda vez que no se cumplen los supuestos del art 718 ib. es decir, no se presentó para su pago “dentro de los quince días a partir de su fecha”.

Cheque No.17758-8

1.Por la suma de \$25.000. 000.00 mda.cte.), por concepto del capital contenido en el documento base de recaudo.

2.Por los intereses de mora causados sobre el valor indicado en el numeral anterior, los cuales deben ser liquidados desde que se hizo exigible la obligación es decir 25 de noviembre de 2016 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo 884 del C. de Co.

3.Se deniega la orden de pago respecto de la sanción comercial del art. 731 del C.Co. toda vez que no se cumplen los supuestos del art 718 ib. es decir, no se presentó para su pago “dentro de los quince días a partir de su fecha”.

GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO
Abogada

SUSTENTACION DEL RECURSO

Me permito sustentar de la siguiente manera:

En cuanto al cheque No.17757-8 con fecha de giro el día veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016) cuenta corriente No.0051910168358893 presentado para el pago el día veinte (20) de febrero de 2020 título valor que a la fecha se encuentra prescrito.

Según lo contenido en el artículo 730 del Código de Comercio establece: Prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque. “Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque...; contando el término de los **seis (6) meses el título vencía el día veinticuatro (24) de febrero de 2017** es decir que han transcurrido más de seis (6) meses sin que dentro del término se hubiese iniciado acción legal para obtener la interrupción de la prescripción, en otras palabras la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria por no haberse realizado en el tiempo señalado por la ley la notificación personal del título valor en este caso el cheque objeto de la presente acción.

Contabilizando los seis (6) meses para iniciar la acción este vencía el día 24 de febrero de 2017 y a la fecha de librarse mandamiento de pago es decir 8 de octubre de 2020 ya había prescrito la acción; desde la notificación personal de la demanda el día 21 de octubre de 2022 han transcurrido más de dos (2) años, por lo tanto para interrumpir el término de prescripción se debía iniciar la acción dentro del término de los 6 meses que otorga la ley para proceder a notificar el auto que libra mandamiento de pago dentro del año siguiente de admitida la demanda y lograr el recaudo de la obligación.

En cuanto al cheque No.17758-1 suscrito el día veinticuatro (24) del mes de noviembre de dos mil dieciséis (2016) cuenta corriente No.0051910168358893, presentado para el pago el día veinte (20) de febrero de 2020 a la fecha se encuentra prescrito.

Según lo contenido en el artículo 730 del Código de Comercio establece: Prescripción de las acciones cambiarias derivadas del cheque. “Las acciones cambiarias derivadas del cheque prescriben: Las del último tenedor, en seis meses, contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término, contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque...; contando el término de los **seis (6) meses el título vencía el día veinticuatro (24) de mayo de 2017** es decir que han transcurrido más de seis (6) meses sin que dentro del término se hubiese iniciado acción legal para obtener la interrupción de la prescripción del título objeto de esta demanda, en otras palabras la prescripción conlleva a la extinción de la acción cambiaria por no haberse realizado en el tiempo señalado por la ley la notificación personal del título valor en este caso el cheque objeto de la presente acción.

Contabilizando los seis (6) meses para iniciar la acción este vencía el día 24 de mayo de 2017 y a la fecha de librarse mandamiento de pago es decir 8 de octubre de 2020 ya había prescrito la acción; desde la notificación personal de la demanda el día 21 de octubre de 2022 han transcurrido más de dos (2) años, por lo tanto para interrumpir el término de prescripción se debía iniciar la acción dentro del término de los 6 meses que otorga la ley para proceder a notificar el auto que libra mandamiento de pago dentro del año siguiente de admitida la demanda y lograr el recaudo de la obligación.

El artículo 718 del código de comercio afirma que el cheque prescribe o caduca a los 15 días, **ahora bien, el Código General del Proceso en su Artículo 94 reza: “Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.**

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (subrayado fuera de texto).

GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO
Abogada

Según jurisprudencia Tribunal Superior de Bogotá Sentencia CI-50 Febrero 17 de 1994 M.P. Humberto A. Niño Ortega desde cuando comienza a correr el término de prescripción cuando el actor hizo uso de la cláusula de aceleración: que reza en su inciso final: “Si bien es cierto que la norma (Código de Comercio Artículo 789) es clara en cuanto se refiere a que la prescripción empieza a contarse a partir del “vencimiento” de la obligación, no es menos que lo que hace el acreedor al declararla exigible anticipadamente está adelantando ese vencimiento, sin que por ello se contaría la norma según la cual en todo título valor debe existir una fecha de vencimiento cierta”.

En el caso que nos ocupa, la acción para el cobro de los títulos valores cheque No.17757-8 suscrito el día veinticuatro (24) del mes de agosto de dos mil dieciséis (2016) y cheque No.17758-1 con fecha de giro 24 de noviembre de 2016 cuenta corriente No.0051910168358893, presentado para el pago el día veinte (20) de febrero de 2020 a la fecha se encuentran prescritas.

En el presente caso, se da aplicación al “Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Razón suficiente para interponer el presente Recurso de reposición en subsidio de apelación ante los autos objeto de estos medios.

Según lo preceptuado en el Artículo 278 Código General del Proceso, establece: Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: ... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Por lo anterior, es procedente mediante recurso de reposición en el presunto asunto, obtener sentencia anticipada que de la terminación al respectivo proceso.

PETICION:

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva:

1. REVOCAR, la auto fecha día ocho (8) de octubre de 2020 notificado por estado el día nueve (9) de octubre de 2020 corregido mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2020 y en su defecto se decrete:
2. La terminación del proceso por cuanto las obligaciones aquí reclamadas se encuentran prescritas.
3. Se ordene levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso.
- 4.. Se condene en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 94 y ss., Artículo 278, 430 y 442 del Código General del Proceso, artículo 730 del Código del Comercio, Sentencia CI-50 Febrero 17 de 1994 M.P. Humberto A. Niño Ortega y demás normas concordantes.

GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO
Abogada

NOTIFICACIONES

La demandante:

FABIOLA PACHON
La dirección aportada en la demanda.

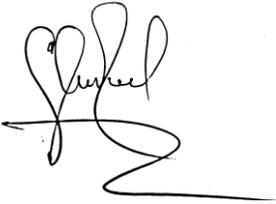
La demandada:

YENI LILIANA MANCERA GOMEZ
La dirección aportada en la demanda.

La Apoderada de la demandada:

GLORIA ISABEL RINCON LOBO
En la Avenida Jiménez No.10- 34 oficina 411
Edificio Arturo García
Cel.3005610619
Correo electrónico: gloria_rincon10@hotmail.com

Del señor Juez cordialmente,



GLORIA ISABEL RINCÓN LOBO

C.C.No.49.743.129 de Valledupar

T.P.No.116.162 del C.S. de la J.

Dirección: Avenida Jiménez No.10-34 oficina 411

Bogotá D.C.

Correo electrónico:gloria_rincon10@hotmail.com -Teléfono Movil:3005610619

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 00932
DEMANDANTE: SOCIEDAD STEEL PLANET S.A.S.
DEMANDADO: CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

Recurso de Reposición rad 2020 00932 Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía

Diana A. Buenaños M. <diana.buenanos@calec.com.co>

Mar 25/10/2022 11:21

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA)

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS DDA

Estimados,

De manera atenta y estando en término se allega Recurso de Reposición contra el Auto emitido el día 19 de octubre de 2022 y notificado por estado el día 20 de octubre de 2022.

Quedo atenta al Acuso de recibido.

Cordialmente

EXCEPCIÓN DE MERITO CONTRA LA DEMANDA EJECUTIVA INTERPUESTA POR STEEL
PLANET SAS A CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS SAS EN EL PROCESO CON RADICADO
2020-00932

I. DEL INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

Se propone esta excepción de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, basados en las siguientes situaciones fácticas y jurídicas:

1. La empresa CELIK CONSTRUCCIONES METÁLICAS, en adelante denominada demandante en reconvención inició negociaciones con la demandada para la compra de la maquina punzonadora FICEP P80, a inicios del año 2018. En el marco de esta negociación, la empresa Steel Planet, en adelante denominada demandada en reconvención, ofreció a Celik Construcciones Metálicas un modelo diferente de esta máquina, específicamente la FICEP TRICE P83E.
2. El 12 de septiembre de 2018 ambas partes acordaron celebrar el CONTRATO DE COMPRAVENTA cuyo objeto fue *“transferir el derecho de dominio que tienen sobre la maquina FICEP P81, modelo 2008 con matrícula N° 31144”*.
3. En dicho contrato se acordó el precio y las formas de pago de esta máquina, así como la fijación de la cláusula penal en caso de incumplimiento por cualquiera de las partes. (Prueba No. 2 de la demanda de reconvención)
4. Se contrató una póliza de cumplimiento con la aseguradora COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, garantizando el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de compraventa suscrito, asegurando la MAQUINA FICEP P81, MODELO 2008 por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$285.068.000).
5. La máquina objeto del contrato **no** fue entregada según lo pactado en el contrato de compraventa, es decir, a los 70 días después de realizar el pago del primer anticipo sino tres (3) meses después. Así mismo, la máquina que entregó la demandada no fue la que se pactó en el contrato de compraventa, ya que se entregó sin ninguna explicación a CELIK la MAQUINA FICEP P1104, MODELO 2002.
6. El jefe de planta de mi representada manifestó a través de un correo electrónico del 22 de marzo de 2019 todas las irregularidades respecto a la entrega y las razones por

las cuales no se aceptó la maquina P1104P. En vista que Steel Planet no respondió de manera formal al correo mencionado, la demandante en reconvención procedió hacer uso de la maquina P1104P, pues no le era posible parar su producción para esperar soluciones frente a los inconvenientes presentados.

7. En varias ocasiones se presentaron fallas constantes en la máquina, como lo fueron: la fuga de aceite hidráulico, desprendimiento del punzón, daño en el monitor y errores en el software, por lo que la demandante en reconvención se vio obligada a llamar a la demandada en reiteradas ocasiones para solucionar tales defectos.

En esa medida, especial énfasis merece el daño en el software reportado pues según revisión y comentarios del funcionario de la demandada que reviso la maquina por primera vez, estableció que el problema se debía a un supuesto daño del disco duro, por una supuesta elevación del voltaje. La demandante en reconvención solicitó la devolución del disco duro para que un laboratorio externo lo analizara. En el informe enviado por el laboratorio externo se determinó que el daño fue ocasionado por “la alteración del disco de la maquina mediante la eliminación de datos”

8. Buscando solucionar este gran inconveniente, la demandante en reconvención debió pagarle a la demandada la suma **CUARENTA OCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CERO TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$48.489.035)** por concepto reparación de la máquina a lo cual mi representada, manifestó su desacuerdo con lo cobrado, pero accedió a pagar esta suma debido a la urgencia de seguir con su línea de producción pues debía cubrir los pedidos de sus clientes
9. Debido a todos los inconvenientes narrados en el acápite de hechos y los indicados anteriormente, la demandante en reconvención quiso dirimir las diferencias acaecidas por el evidente incumplimiento por parte de la demandada, inclusive intentando realizar una conciliación extrajudicial ante la Cámara de Comercio de Bogotá (prueba 35 de la reconvención), pero la misma no fue efectiva.

Siguiendo lo dispuesto en el artículo 1609 del código civil, la excepción de contrato no cumplido consiste en que “ninguna de las partes está en mora aun dejando de cumplir lo pactado, mientras la otra parte no cumpla o no se disponga a cumplir” por lo que en tal situación se entiende que solo la parte que estuvo dispuesta a cumplir (Celik construcciones Metálicas) puede oponerse a los reclamos de la parte incumplida (Steel Planet). En esa medida, la demandada en reconvención produjo situaciones que generaron una grave ruptura económica del equilibrio contractual, pues las mismas se derivaron a partir del

incumplimiento de la obligación principal contenida en el contrato de compraventa suscrito al no entregarse la máquina inicialmente pactada, sin contar los demás incumplimientos derivados que afectaron de manera significativa a la empresa demandante en reconvención.

Debido a la naturaleza de esta excepción, se pretende que este despacho declare el incumplimiento del contrato de compraventa suscrito entre las partes y seguido a ello ordene la resolución del mismo, pues con todas las pruebas reunidas y debidamente relacionadas se acredita que:

- A. La demandada en reconvención incumplió sucintamente con sus responsabilidades contractuales, al importar una maquina diferente a la negociada, sin avisar por ningún medio a la demandante en reconvención de esta situación ni ofrecer explicaciones al respecto, de igual forma la maquina fue entregada fuera de las fechas establecidas en el contrato de compraventa.
- B. La demandante en reconvención pese a todos los inconvenientes operativos que la maquina FICEP P1104P presentó, cumplió con todas las obligaciones contractuales y económicas a su cargo, pagándole a la demandada inclusive, sumas significativas para que solucionara los problemas técnicos de dicha máquina, seis (6) años más antigua que la pactada.

Respecto a ello, se trae a colación lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T 537 de 2009 el cual señala:

“El contenido de esta cláusula refleja los más elementales parámetros de equidad, simetría y buena fe que deben ser entendidos como elementos connaturales a las obligaciones contractuales bilaterales, prescribiendo lo que es el producto de un análisis basado en la justicia material de las relaciones contractuales: si una de las partes de una relación bilateral no está en posición de cumplir las obligaciones contractuales, ¿cómo puede exigirle a la otra el cumplimiento de la prestación debida? La idea de esta figura es brindar una posibilidad de resolución de diferencias originadas en contratos en donde se ha presentado un abandono recíproco de las prestaciones a cargo de las partes contratantes, evitando que las mismas queden en un estado de indefinición permanente.”

Ahora bien, la Corte Suprema en su sala civil ha manifestado:

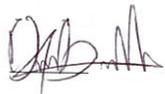
“es necesario asimismo hacer ver que por obra de aquella circunstancia [el mutuo incumplimiento,] no siempre ha de quedar atascada la relación derivada del negocio y sometida en consecuencia “...a la indefinida expectativa de que -en algún tiempo- pueda ejecutarse o resolverse el contrato no cumplido por iniciativa exclusiva de aquella de las dos que considere derivar mayores ventajas del incumplimiento común, o de que la acción implacable del tiempo le da vigencia definitiva a través de la prescripción...”

Por ende, en los contratos bilaterales quien ha cumplido el contrato y ha sido víctima del incumplimiento de la otra parte, se libera de la ley contractual porque puede pedir que el contrato se resuelva. En este caso se solicita la resolución del contrato de compraventa suscrito entre CELIK CONSTRUCCIONES METÁLICAS y STEEL PLANET, lo que libera a la demandada de toda responsabilidad y así como de pago de las obligaciones indemnizatorias, pues las razones por las cuales se generó tal incumplimiento contractual no le son endilgables, más aún cuando la diferencia en el valor supuestamente adeudado por la demandante en reconvención está justificado en que recibió una máquina seis (6) años más antigua que la esperada.

PRUEBAS

1. Contrato de compraventa suscrito por las partes el doce (12) de septiembre de 2018.
2. Otro sí No. 1 al contrato de compraventa suscrito el doce (12) de septiembre de 2018.
3. Acta de importación de la máquina industrial FICEP P1104.
4. Las demás allegadas en la demanda, en la contestación de la demanda ejecutiva y en la demanda de reconvención.

Del Despacho,



Diana Alexandra Buenaños Mena
C.C. 1.015.426.954 de Bogotá
T.P. 261.831 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 25 de octubre de 2022

SEÑORES

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUNDINAMARCA).

E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LO DECIDIDO EN EL AUTO EMITIDO EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2022 Y NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO EL DÍA 20 DE OCTUBRE DE 2022.

DEMANDANTE: STEEL PLANET

DEMANDADO: CELIK CONSTRUCCIONES METÁLICAS

RADICADO: 2022-00932

DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.015.426.954 de Bogotá, con Tarjeta profesional No. 26.831 obrando en nombre y representación de **CELIK CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S**, sociedad comercial identificada con el número de identificación tributario No. 900.444.818-8 dentro del proceso ejecutivo, por medio del presente escrito me permito interponer el presente Recurso de Reposición contra el auto emitido el día 19 de octubre de 2022 y notificado mediante estado el día 20 de octubre de 2022 de la siguiente manera:

I. HECHOS

1. En el año 2021 **STEEL PLANET S.A.S** interpuso demanda ejecutiva en contra de mi representada.
2. El día 30 de junio de 2021 es admitida la demanda ejecutiva interpuesta en contra de mi representada, el número de radicado que le fue asignado fue el 2020-00932.
3. El día 01 de febrero de 2022 se radico la contestación a la demanda ejecutiva, interpuesta por **STEEL PLANET S.A.S**.
4. Así mismo, se radico ante este Juzgado Demanda de Reconvención (Excepción de mérito, anexos de la demanda de reconvención y Solicitud de medidas cautelares), cabe destacar que con la interposición de esta Demanda Celik Construcciones Metálicas también actúa en calidad de **DEMANDANTE**.
5. Después de muchos intentos buscando información sobre el proceso y después de interponer una Acción de Tutela buscando proteger los derechos de mi representada,

el Juzgado Civil del Circuito de Funza falla a favor de CELIK CONSTRUCCIONES y ordena al Juzgado Civil Municipal de Mosquera a que se pronuncie sobre las acciones incoadas por las partes de la presente controversia.

6. El día 19 de octubre procede este Juzgado a decidir sobre las acciones interpuestas por Celik Construcciones de la siguiente manera:

En consecuencia, procederá el despacho a rechazar de plano la solicitud de demanda de reconvención propuesta por la parte demandada, por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera,

RESUELVE:

RECHAZAR DE PLANO la solicitud de demanda de reconvención presentada por el demandado CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S., por improcedente.

7. Así mismo, en el estado del 20 de octubre de 2022 se observa la siguiente actuación:

Mediante providencia dictada por este despacho, el día siete (07) de julio de 2022, notificada debidamente en el micrositio de la rama judicial, en estado número 034 del 8 de julio de 2022, en la siguiente dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28081324/96887664/LISTA+ESTADO+034+DEL+08+DE+JULIO+DE+2022.pdf/8fb0b334-70d5-4c8a-a6ef-4f028fb6d261>, dispuso que previamente a pronunciarse respecto a la contestación de demanda y demanda en reconvención, REQUERIR a la abogada DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA, para que un término no superior a cinco (05) días, allegará el poder conferido para contestar la demanda, y presentar demanda en reconvención en representación del demandado CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.

8. En esa medida, estando en oportunidad procesal interpongo el presente Recurso en contra del Auto que dio por no contestada la demanda en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. DE LOS PODERES

En el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 se adoptan las siguientes medidas:

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Así mismo, el artículo 77 del Código General del Proceso nos señala las facultades que otorga la representación judicial:

«Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente.

Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.»



En esa medida con el poder otorgado por parte del representante legal de CELIK CONSTRUCCIONES METÁLICAS se me faculta para ejercer los Derechos de defensa y contradicción de esta sociedad, buscando proteger no solo sus intereses económicos sino sus pretensiones particulares en este litigio. En virtud de todo lo anteriormente descrito y con el poder que se anexa a este recurso, le solicito a usted señor Juez que se me otorgue la debida personería adjetiva en los términos y para los fines conferidos.

B. DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El artículo 318 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

En esa medida, este recurso ordinario se esboza como aquel que sirve para que se replanteen decisiones que ha sido desfavorable para quien lo interpone, con el fin de que el Juez que lo emitió lo modifique e inclusive lo revoquen, teniendo en cuenta las razones indicadas.

En el presente caso, a través de la presentación del correspondiente poder en donde se me faculta para proteger los intereses de Celik Construcciones Metálicas, es posible que la decisión contenida en el Auto emitido el día 19 de octubre de 2022 y notificado mediante estado el 20 de octubre de 2022 se reponga y en su lugar se DE POR CONTESTADA LA DEMANDA, luego de realizar el análisis jurídico de la contestación y la excepción de mérito presentada.



Por otro lado, se deja de presente que el día 01 de febrero de 2022 se radico la contestación a la demanda y junto a ella se anexaron la solicitud de decreto de medidas cautelares y la excepción de mérito:

Proceso 2020-00932 Radicación contestación demanda y demanda de reconvencción Recibidos x ✓ x

D Diana A. Buenaños M. <diana.buenaños@calec.com.co>
para memorialesj0tcmpalmosquera, bcc: Diana ▾

Estimados,

Cordial saludo.

Mediante la presente comunicación y dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, yo, Diana Alexandra Buenaños Mena, abogada en ejercicio con cédula de ciudadanía No. 1.015.426.954 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 261.831 del C.S. de la J., en representación de la parte demandada CELIK CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS, me permito radicar los siguientes documentos en el proceso de la referencia (Rad. 2020-00932):

- Contestación a la demanda ejecutiva presentada por Steel Planet SAS.
- Excepción de mérito frente a la demanda ejecutiva presentada por Steel Planet SAS
- Con base en el artículo 371 del CGP, demanda de reconvencción en la que mi representada, CELIK CONSTRUCCIONES METÁLICAS SAS actuará como demandante en reconvencción contra STEEL PLANET SAS en calidad de demandado en reconvencción.
- Anexos de la demanda de reconvencción (los mismos son utilizados y mencionados para la contestación de la demanda y la excepción de mérito).
- Solicitud de medidas cautelares como parte de la demanda en reconvencción.

Quedo atenta a sus comentarios o a cualquier inquietud adicional que tengan.

Cordialmente

Sin embargo y con la finalidad de que se haga un análisis jurídico integral a todo el expediente del proceso, se remite nuevamente la contestación a la demanda, la excepción de mérito y sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anteriormente indicado se le solicita al Despacho que tenga en cuenta los argumentos esbozados en este documento se me reconozca personería, se dé por contestada a la demanda ejecutiva interpuesta y se realice el análisis jurídico de la excepción manifestada por mi representada, para que finalmente se continúe con el proceso.

III. PETICIONES

PRIMERA: MODIFICAR y REPONER la decisión contenida en el Auto emitido el día 19 de octubre de 2022 y notificado mediante estado el 20 de octubre de 2022 y en su lugar se DE POR CONTESTADA LA DEMANDA presentada el día 01 de febrero de 2022.

SEGUNDA: Que, con la presentación del poder otorgado por **CELIK CONSTRUCCIONES METÁLICAS** y sus anexos, se me reconozca personería para poder actuar en el proceso Ejecutivo de Mínima cuantía que cursa en este Juzgado.

TERCERA: Que se continúe con el curso normal del proceso Ejecutivo y se surtan las acciones judiciales subsiguientes.

CUARTA: En caso de que se mantenga la negación en sede de Reposición, CONCEDER el recurso de Apelación interpuesto mediante el presente escrito.

IV. PRUEBAS

1. Poder otorgado por Jhon Gilberto Cuellar Rodríguez a la suscrita.
2. Certificado de existencia y representación legal de Celik Construcciones Metálicas S.A.S
3. Copia de la cédula de ciudadanía de Jhon Gilberto Cuellar Rodríguez.
4. Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita
5. Copia de la tarjeta profesional de abogada de la suscrita.
6. Certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados el día 25 de octubre de 2022.

V. ANEXOS

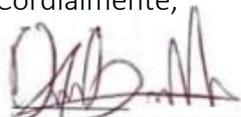
1. Auto emitido el día 19 de octubre de 2022 y notificado el día 20 de octubre de 2022.
2. Contestación a la demanda interpuesta por Steel Planet y remitida al Juzgado el 01 de febrero de 2022.
3. Excepción de mérito interpuesta Planet y remitida al Juzgado el 01 de febrero de 2022.
4. Pruebas que obran el expediente (se adjuntan nuevamente)

5. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada en la dirección de correo electrónico: diana.buenanos@calec.com.co o en la dirección física Carrera 13 # 90-17 en Bogotá.

El demandante las recibirá en la Calle 2 No. 18 -93 lote 49 Manzana P5 en el Parque industrial San Jorge Mosquera- Cundinamarca, identificada con el N.I.T 9004448188, con el correo electrónico j.cuellar@celikconstrucciones.com.co y numero de contacto 8295505 Ext.1 representada legalmente por Jhon Gilberto Cuellar Rodríguez

Cordialmente,



DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA
1.015.426.954 de Bogotá
T.P 261.831 de C.S.J





Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

E.

D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL PARA PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RAD. N° 2020 00932.**

JHON CUELLAR RODRIGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.798.538 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de **CELIK CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S.**; empresa legalmente constituida bajo los parámetros del ordenamiento jurídico colombiano e identificada con el N.I.T. No. 900.444.818-8, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.015.426.954 de Bogotá y Tarjeta Profesional de abogada número 261.831 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, a nombre y representación de la empresa, realice todas y cada una de las actuaciones que deben desarrollarse dentro del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** que se encuentra en curso en su despacho.

Así mismo, la apoderada queda facultada para ejecutar todos los actos inherentes al presentar este poder legalmente consagrados en el artículo 77 del Código General del Proceso y adicionalmente tendrá las facultades para conciliar, transar, desistir, revocar, reasumir y sustituir el presente poder.

Cordialmente,

JHON CUELLAR RODRIGUEZ
C.C. 79.798.538 de Bogotá

Acepto,

DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA
C.C. 1.015.426.954 de Bogotá.
T.P. 261.831 del C.S de la J.
Correo electrónico: diana.buenanos@calec.com.co



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOSQUERA

DILIGENCIA DE AUTENTICACIÓN

En Mosquera, 14 OCT 2021

El suscrito Notario certifica: Que la firma puesta en este documento corresponde a la registrada en esta Notaria, por Jhon Gilberto Cuellar Rodríguez

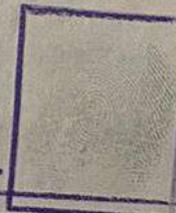
Además el contenido del documento es cierto y legal, en constancia se firma,

EL NOTARIO

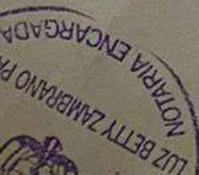


"NO SE HIZO COTEJO BIOMÉTRICO POR FIRMA REGISTRADA" Art. 3o. Resolución 6467 de 2015 S.N.R.

El compareciente imprimió la huella dactilar del índice derecho



N





CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/10/2022 - 17:13:12
Recibo No. S000693959, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Xe3pYvQztv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57+601+8902833 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccfacatativa.org.co CHAT <https://tawk.to/chat/5966ed136edc1c10b0345bd6/default>

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.
Nit : 900444818-8
Domicilio: Mosquera

MATRÍCULA

Matrícula No: 71122
Fecha de matrícula: 21 de junio de 2011
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Calle 2 no 18 93 lot 49 mz p5
Municipio : Mosquera
Correo electrónico : notificacionescelik@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8295505
Teléfono comercial 2 : 3112159932
Teléfono comercial 3 : 3183624469

Dirección para notificación judicial : Calle 2 no 18 93 lot 49 mz p5
Municipio : Mosquera
Correo electrónico de notificación : notificacionescelik@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8295505
Teléfono notificación 2 : 3112159932
Teléfono notificación 3 : 3183624469

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por documento privado del 13 de junio de 2011 de la Constitucion Por Doc. Privado de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 21 de junio de 2011, con el No. 18182 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada COBALTO CONSTRUCCIONES METALICAS-CCM SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 2 del 08 de mayo de 2012 de la Junta de Socios de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de junio de 2012, con el No. 20709 del Libro IX, se decretó Inscripción reforma razon social

Por Acta No. 3 del 23 de agosto de 2012 de la Asamblea General Ordinaria de Mosquera, inscrito en esta Cámara



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/10/2022 - 17:13:12
Recibo No. S000693959, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Xe3pYvQztv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de Comercio el 18 de septiembre de 2012, con el No. 21430 del Libro IX, se decretó Inscripcion aumento capital autorizado

Por documento privado No. 1 del 24 de diciembre de 2012 de la Revisor Fiscal de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2013, con el No. 23064 del Libro IX, se decretó Inscripcion aumento capital suscrito y pagado

Por Acta No. 1 del 15 de enero de 2013 de la Asamblea General Ordinaria de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2013, con el No. 23066 del Libro IX, se decretó Inscripcion aumento capital autorizado

Por documento privado No. 1 del 19 de enero de 2013 de la Revisor Fiscal de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2013, con el No. 23067 del Libro IX, se decretó Inscripcion aumento de capital suscrito y pagado

Por Acta No. 12 del 31 de enero de 2015 de la Asamblea General Extraordinaria de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2015, con el No. 28959 del Libro IX, se decretó Inscripcion aumento capital autorizado

Por Certificación No. 1 del 23 de febrero de 2015 de la Bogotá de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 20 de marzo de 2015, con el No. 28961 del Libro IX, se decretó Inscripcion aumento capital suscrito y pagado

Por Acta No. 13 del 25 de marzo de 2015 de la Asamblea General Ordinaria de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2015, con el No. 31596 del Libro IX, se inscribió Inscripcion reforma integral estatutos, aumento capital autorizado

Por Certificación de capital No. 1 del 30 de marzo de 2015 de la Revisor Fiscal de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de julio de 2015, con el No. 31597 del Libro IX, se decretó Inscripcion aumento capital suscrito y pagado

Por Acta No. 14 del 10 de julio de 2015 de la Asamblea General Ordinaria de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de septiembre de 2015, con el No. 32037 del Libro IX, se decretó Inscripcion, fusion de la sociedad, sociedad absorbente celik construcciones metalicas SAS, sociedad absorbida tiegel construcciones metalicas SAS

Por Acta No. 14 del 10 de julio de 2015 de la Asamblea General Ordinaria de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2015, con el No. 32235 del Libro IX, se decretó Inscripcion, aumento de capital autorizado

Por Certificación No. 1 del 21 de septiembre de 2015 de la Mosquera de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de septiembre de 2015, con el No. 32236 del Libro IX, se decretó Inscripcion, aumento de capital suscrito y pagado

Por Acta No. 16 del 05 de abril de 2016 de la Asamblea De Accionistas de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2016, con el No. 34618 del Libro IX, se decretó Inscripcion, aumento de capital autorizado

Por Certificación No. 1 del 15 de abril de 2016 de la Revisor Fiscal de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2016, con el No. 34646 del Libro IX, se decretó Inscripcion, aumento de capital suscrito y pagado

Por Acta No. 20 del 31 de octubre de 2016 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de diciembre de 2016, con el No. 36608 del Libro IX, se decretó Inscripcion reforma parcial de estatutos artículos: 48, 49, 50, 52 Artículo: 23 Reuniones ordinarias

Por Acta No. 26 del 28 de noviembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de diciembre de 2017, con el No. 41146 del Libro IX, se decretó



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/10/2022 - 17:13:12
Recibo No. S000693959, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Xe3pYvQztv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Inscripcion, reforma de estatutos art:23(Reuniones ordinarias)48 y 49

Por Certificación de capital del 28 de febrero de 2018 de la Revisor Fiscal Principal de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de marzo de 2018, con el No. 41662 del Libro IX, se decretó Inscripcion aumento capital suscrito y pagado

Por Acta No. 38 del 11 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas de Mosquera, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2022, con el No. 54941 del Libro IX, se decretó Inscripcion reforma objeto social

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal. 1) El estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de obras de ingeniería y construcciones públicas y privadas; 2) El diseño, fabricación y montaje de estructuras metálicas de toda clase; 3) La asesoría el diseño y la interventoría de proyectos de ingeniería; 4) La explotación comercial de materiales, elementos, maquinaria y equipos para obras de ingeniería y arquitectura; 5) La realización de todo tipo de actividades relativas a la industria de la construcción; a este efecto, la sociedad podrá celebrar y ejecutar todos los actos jurídicos necesarios para alcanzar su objetivo social y en general, cualquier negocio jurídico que tenga por finalidad el logro de sus propósitos corporativos. En este orden de ideas, la sociedad podrá celebrar y ejecutar todo tipo de contratos que le permitan o faciliten el desarrollo de su objeto social y los que tengan por finalidad el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que surjan en su consecución. Así mismo podrá invertir sus excedentes de tesorería en la forma más rentable posible; la sociedad podrá caucionar o respaldar obligaciones de terceros y podrá garantizar las obligaciones de sus accionistas con la autorización de la Asamblea General de Accionistas; 6) La adquisición de bienes raíces a título gratuito u oneroso, con el fin de mejorarlos, fraccionarlos, construirlos, urbanizarlos y enajenarlos a cualquier título; 7) La promoción de negocios inmobiliarios, de construcción y de urbanización de inmuebles, turísticos, hoteleros, recreacionales, y la ejecución, administración y venta de proyectos de igual naturaleza por cuenta propia, por cuenta de terceros o en participación con estos; 8) La gerencia y administración de proyectos y programas inmobiliarios; 9) La prestación de los servicios de intermediación comercial en negocios de propiedad raíz; 10) La construcción de toda clase de edificaciones y de urbanizaciones de terrenos en inmuebles propios o de terceros; 11) La compra y venta de materiales de construcción; 12) La administración de propiedad raíz; 13) La prestación de servicios profesionales de consultoría, asesoría e interventoría en el campo de la hidrogeología, geología y ciencias afines como geofísica, hidrología, hidráulica, hidro geoquímica, geoquímica, recursos hídricos, geotecnia, minería, hidrogeología ambiental, modelaciones matemáticas de sistemas, acuíferos contaminación, remediación de suelos y aguas subterráneas, instalación de sistemas remediales, perforación y construcción de pozos de abastecimiento de agua subterránea y de piezómetros, ejecución de perforaciones exploratorias para minería, geotermia, geodesia, topografía, sistemas de información geográfica y análisis de bases de datos, estudios ambientales en todos sus componentes (biótico, abiótico y socioeconómico) protección, manejo y tratamiento de residuos sólidos y líquidos de diferentes orígenes. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	\$ 1.220.000.000,00
No. Acciones	406.672,00
Valor Nominal Acciones	\$ 2.999,96

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	\$ 1.100.601.000,00
No. Acciones	366.867,00



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/10/2022 - 17:13:12
Recibo No. S000693959, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Xe3pYvQztv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Valor Nominal Acciones	\$ 3.000,00
* CAPITAL PAGADO *	
Valor	\$ 1.100.601.000,00
No. Acciones	366.867,00
Valor Nominal Acciones	\$ 3.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: La sociedad tendrá un gerente y subgerente, quienes podrán ser o no miembros de, la Junta Directiva, cuando este órgano se encuentre activo, el gerente y el subgerente serán elegidos para periodos de dos años sin perjuicio de que la misma junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: El gerente y subgerente ejercerán todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional. 2. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 4. Presentar a la Asamblea General en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 5. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la Junta Directiva. 6. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 7. Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 8. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 9. Cumplir las ordenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la Asamblea o Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 10. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 5 del 12 de abril de 2013 de la Asamblea General Ordinaria, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2013 con el No. 24009 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE	JHON GILBERTO CUELLAR RODRIGUEZ	C.C. No. 79.798.538
SUPLENTE DEL GERENTE	LUIS ALBERTO PALOMINO NIVIA	C.C. No. 79.280.907

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 17 del 02 de mayo de 2016 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 07 de julio de 2016 con el No. 35049 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	JULIAN ADOLFO RODRIGUEZ CERQUERA	C.C. No. 1.070.602.115	186127-T



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/10/2022 - 17:13:12
Recibo No. S000693959, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Xe3pYvQztv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. 21 del 01 de junio de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 27 de julio de 2017 con el No. 39953 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	WILLIAM HERNANDO NOVOA BAQUERO	C.C. No. 14.254.327	

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta No. 2 del 08 de mayo de 2012 de la Junta De Socios	20709 del 07 de junio de 2012 del libro IX
*) Acta No. 3 del 23 de agosto de 2012 de la Asamblea General Ordinaria	21430 del 18 de septiembre de 2012 del libro IX
*) D.P. No. 1 del 24 de diciembre de 2012 de la Revisor Fiscal	23064 del 26 de marzo de 2013 del libro IX
*) Acta No. 1 del 15 de enero de 2013 de la Asamblea General Ordinaria	23066 del 26 de marzo de 2013 del libro IX
*) D.P. No. 1 del 19 de enero de 2013 de la Revisor Fiscal	23067 del 26 de marzo de 2013 del libro IX
*) Acta No. 12 del 31 de enero de 2015 de la Asamblea General Extraordinaria	28959 del 20 de marzo de 2015 del libro IX
*) Cert. No. 1 del 23 de febrero de 2015 de la Bogota	28961 del 20 de marzo de 2015 del libro IX
*) Acta No. 13 del 25 de marzo de 2015 de la Asamblea General Ordinaria	31596 del 31 de julio de 2015 del libro IX
*) C.C. No. 1 del 30 de marzo de 2015 de la Revisor Fiscal	31597 del 31 de julio de 2015 del libro IX
*) Acta No. 14 del 10 de julio de 2015 de la Asamblea General Ordinaria	32037 del 08 de septiembre de 2015 del libro IX
*) Acta No. 14 del 10 de julio de 2015 de la Asamblea General Ordinaria	32235 del 25 de septiembre de 2015 del libro IX
*) Cert. No. 1 del 21 de septiembre de 2015 de la Mosquera	32236 del 25 de septiembre de 2015 del libro IX
*) Acta No. 16 del 05 de abril de 2016 de la Asamblea De Accionistas	34618 del 31 de mayo de 2016 del libro IX
*) Cert. No. 1 del 15 de abril de 2016 de la Revisor Fiscal	34646 del 02 de junio de 2016 del libro IX
*) Acta No. 20 del 31 de octubre de 2016 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	36608 del 27 de diciembre de 2016 del libro IX
*) Acta No. 26 del 28 de noviembre de 2017 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	41146 del 22 de diciembre de 2017 del libro IX
*) C.C. del 28 de febrero de 2018 de la Revisor Fiscal Principal	41662 del 01 de marzo de 2018 del libro IX
*) Acta No. 38 del 11 de enero de 2022 de la Asamblea Extraordinaria De Accionistas	54941 del 24 de enero de 2022 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIU



CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 07/10/2022 - 17:13:12
Recibo No. S000693959, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Xe3pYvQztv

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: F4290
Actividad secundaria Código CIIU: C2511
Otras actividades Código CIIU: C2819 C3312

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MEDIANA EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$16,379,332,518
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4290.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.



EL SECRETARIO
LUZ MARINA CUERVO ROMERO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.798.538**

CUELLAR RODRIGUEZ

APELLIDOS

JHON GILBERTO

NOMBRES

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-MAR-1976**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

20-JUN-1994 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500100-00003041-M-0079798538-20080329

0000080531A 1

6190005869

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.015.426.954**
BUENAÑOS MENA

APELLIDOS
DIANA ALEXANDRA

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

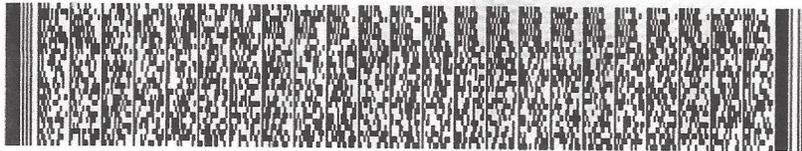
FECHA DE NACIMIENTO **24-OCT-1991**
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

03-NOV-2009 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00447483-F-1015426954-20130711

0033926876A 1

1632439346



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-21389

NOMBRES:
DIANA ALEXANDRA

APELLIDOS:
BUENAÑOS MENA

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
WILSON RUÍZ OREJUELA

UNIVERSIDAD
EXTERNADO DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO
02 de junio de 2015

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1015426954

FECHA DE EXPEDICION
24 de agosto de 2015

TARJETA N°
261831

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 642015

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1015426954.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	261831	24/08/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina CARRERA 13 # 90-17 EDIFICIO EMPRENDU	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3244457212 - 3164917015
Residencia CL 140 # 9-70 APTO 308	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3164917015 - 3164917015
Correo	DIANA.BUENANOS@CALEC.COM.CO		

Se expide la presente certificación, a los **25** días del mes de **octubre** de **2022**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

19 de Octubre de 2022.

Proceso No. 2020-00932

1. Aceptar la renuncia presentada por el abogado **JORGE ARMANDO RODRIGUEZ** en representación de la entidad demandante STEEL PLANET S.A.S. La renuncia no pone término al poder sino cinco (05) días después de presentado el memorial al juzgado
2. RECONOCER PERSONERIA al Abogado **JULIAN DAVID VASQUEZ SERRANO** en representación de la entidad demandante, para actuar en el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.
3. En atención al Fallo de tutela proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza, el día 14 de octubre de 2021, en el cual resolvió CONCEDER el amparo al debido proceso y en consecuencia ordenó proferir el auto de trámite en donde se pronuncie de forma definitiva sobre las excepciones de mérito y la demanda de reconvención, procede el despacho a dar cumplimiento, de la siguiente manera:
 - 3.1. Mediante providencia dictada por este despacho, el día siete (07) de julio de 2022, notificada debidamente en el microsítio de la rama judicial, en estado número 034 del 8 de julio de 2022, en la siguiente dirección <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/28081324/96887664/LISTA+ESTADO+034+DEL+08+DE+JULIO+DE+2022.pdf/8fb0b334-70d5-4c8a-a6ef-4f028fb6d261>, dispuso que previamente a pronunciarse respecto a la contestación de demanda y demanda en reconvención, **REQUERIR** a la abogada DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA, para que un término no superior a cinco (05) días, allegará el poder conferido para contestar la demanda, y presentar demanda en reconvención en representación del demandado CELIK CONSTRUCCIONES METALICAS S.A.S.
 - 3.2. No obstante, lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada guardó silencio durante el término concedido por el despacho en auto anterior, se dispondrá **TENER POR NO CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA.**

NOTIFÍQUESE (2)

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE
MOSQUERA CUNDINAMARCA
EL AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No.
048A,
HOY 20 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS
8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA

DEMANDANTE: STEEL PLANET S.A.S

DEMANDADO: CELIK CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S

RADICADO: 2020-00932

DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.105.426.954 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 261.831 del Consejo Superior de la Judicatura obrando en nombre y representación de **CELIK CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S**, sociedad comercial identificada con el número de identificación tributario No. 900.444.818-8, tal y como consta en el poder obrante en el expediente, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es cierto, mediante contrato del 12 de septiembre de 2018 se celebró el contrato entre Celik Construcciones Metálicas S.A.S y Steel Planet S.A.S cuyo objeto era la compra de la maquina FICEP P81, modelo 2008, con matrícula No. 31144 por parte de Celik Construcciones Metálicas a Steel Planet.

HECHO SEGUNDO: Es cierto, el 17 de septiembre de 2018 se suscribió el Otro-Sí, mediante el cual se modificó la cláusula decima del contrato, respecto a las pólizas de seguro.

HECHO TERCERO: Es cierto, el valor del contrato corresponde a DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$285.068.000COP).

HECHO TERCERO NUMERAL PRIMERO: Es cierto, el valor del anticipo correspondió a CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$199.547.600COP).

HECHO TERCERO NUMERAL SEGUNDO: Es cierto, el saldo restante de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$85.520.400COP) fue diferido a veinticuatro 24 cuotas de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$3.563.350COP) pagaderos al octavo (8) día hábil de cada mes, a partir de enero de 2019 hasta diciembre de 2020.

HECHO CUARTO: Es cierto, la cláusula decimotercera del contrato de compraventa estima la cláusula penal en los siguientes términos *“Si cualquiera de las partes incumpliera cualquiera de las obligaciones a su cargo deberá pagar a la otra, el 20% del valor total del equipo siendo así la suma de Cincuenta y siete millones trece mil seiscientos pesos (\$57.013.600) moneda legal colombiana, a título de pena derivada de dicho incumplimiento.”*.

HECHO QUINTO: Es parcialmente cierto, teniendo en cuenta que las cuotas de julio, agosto, septiembre y octubre de 2020 no se cancelaron en atención a qué: *i)* la maquina entregada por la demandante NO CORRESPONDE a la pactada en el contrato y *ii)* la máquina diferente que se entregó es seis (6) años más antigua que la pactada y no puede tener el mismo valor *iii)* La máquina entregada a presentado varios daños y errores en su funcionamiento.

HECHO SEXTO: No es cierto en los términos planteados por la demandante, teniendo en cuenta que de parte de Celik Construcciones Metálicas S.A.S se han realizado acercamientos en aras de solicitar la entrega de la maquina pactada en el contrato e incluso se solicitó una conciliación extrajudicial ante la Cámara de Comercio de Bogotá para dirimir este conflicto.

HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, se trata de una consideración jurídica toda vez que se pronuncian sobre el contrato como fuente de obligaciones jurídicas.

HECHO OCTAVO: No es un hecho relacionado con mi representada, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto las pretensiones de la demanda, **me opongo a todas y cada una de ellas**, teniendo en cuenta que las mismas no tienen fundamento factico-jurídico para que sean declaradas y que como consecuencia de su declaratoria mi representada sea condenada al pago de los pagos solicitados.

Se solicita al despacho que de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del proceso que en el evento que aparezcan hechos que constituyan una excepción que exonere a mi representada respecto de las pretensiones de la demanda, se sirva de reconocer excepciones innominadas de manera oficiosa y decretadas como probadas en la sentencia.

PRUEBAS

Documentales:

- Las aportadas por la demandante, que obran en el expediente.

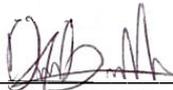
ANEXOS

- Los mencionados en el acápite de prueba.
- Demanda de reconvención.
- Poder otorgado por la demandada para actuar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Celik Construcciones Metálicas S.A.S.

NOTIFICACIONES

- **Demandada:** En la Calle 2 No. 18 -93 lote 49 Manzana P5 en el Parque industrial San Jorge Mosquera-Cundinamarca, identificada con el N.I.T 9004448188, con el correo electrónico j.cuellar@celikconstrucciones.com.co
- **Apoderada:** En la Carrera 7 #71-21, torre B, piso 15, edificio Bolsa de Valores en Bogotá y al correo electrónico diana.buenanos@calec.com.co .

Del despacho,



DIANA ALEXANDRA BUENAÑOS MENA
C.C 1.015.426.954 de Bogotá
TP No. 261.831 del C. S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 - 01058
DEMANDANTE: LUIS ELADIO NIETO MAJBUB
DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE CARGA LA SABANA

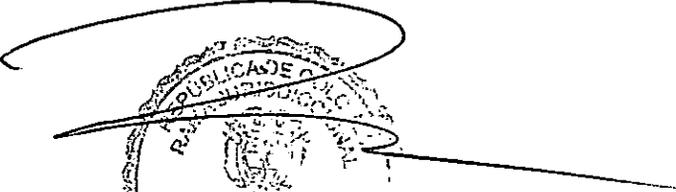
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

RADICADO: N°. 254734003001-2020-1058 ASUNTO:RECUSTO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD ACLARACION PARCIAL AUTO DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022

Marcela Moreno Aguilar <marcelamorenoa@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 16:56

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Patricia Neira <patricia.neira@medellinab.com.co>

MARCELA MORENO AGUILAR, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, anexo dos (2) memoriales relacionados con un recurso de reposición y otro de aclaración del auto de fecha 13 de octubre de 2022.

Para que surta el efecto del traslado a la parte demanda del recurso que aquí se presenta de conformidad con lo establecido en el Decreto 2213 de 2022, con la presente estoy enviando este correo a la apoderada de la parte demandada.

MARCELA MORENO AGUILAR

C.C. N°. 39.538.733 de Bogotá

T.P. N°. 105.067 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA- CUNDINAMARCA

Memorialesj01cmplmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS HELADIO NIETO MAJBUB
**DEMANDADO: COOPERATIVA DE CARGA DE LA SABANA-
COOPSECAR**
RADICADO: N°. 254734003001-2020-1058

**ASUNTO: RECUSTO DE REPOSICIÓN PARCIAL DEL AUTO DE
FECHA 13 DE OCTUBRE DE 2022 EL CUAL DECRETA
PRUEBAS .**

MARCELA MORENO AGUILAR, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.538.733 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 105.067 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora, dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del Literal B, numeral 2, del auto de fecha 13 de octubre de 2022, relacionado con los testimonios de la parte demandada decretados por su Despacho, de los señores ZULAY ACOSTA MORENO y MARCO ACOSTA MORENO para que en su efecto se reponga parcialmente revocando dicha decisión negando estas pruebas testimoniales, por las siguientes razones:

1).-En el acápite de pruebas la parte demandada solicito el decreto de los testimonios de los señores ZULAY ACOSTA MORENO y MARCO ABEL VELANDIA, enunciando solamente sus nombres, identificación, direcciones, número de celular, correo electrónico y cargo del testigo.

2).-El artículo 212 del Código General del Proceso establece la formalidad para la solicitud de la prueba testimonial, que expresamente indica:

"PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba" subrayado fuera de texto..

Por su parte el art. 213 del C. G del P., establece la consecuencia del cumplimiento de los requisitos indicados en la norma mencionada , expresando que:

"ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente."

3).-Como se puede observar, la parte demandada no indico en la solicitud de la prueba testimonial el enunciado concreto de los hechos objeto de esa prueba como lo exige el art. 212 del C.G del P., por lo que dicha prueba debe ser negada como lo estoy solicitando mediante el presente recurso.

Atentamente,

MARCELA MORENO AGUILAR

C.C. N°. 39.538.733 de Bogotá

T.P. N°. 105.067 del Consejo Superior de la Judicatura

Señora

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Memorialesj01cimplmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUIS HELADIO NIETO MAJBUB
DEMANDADO: COOPERATIVA DE CARGA DE LA
SABANA-COOPSECAR
RADICADO: N°. 254734003001-2020-1058

ASUNTO: ACLARACION PARCIAL DEL AUTO DE FECHA 13
DE OCTUBRE DE 2022 QUE DECRETO PRUEBAS
Y FIJO FECHA AUDIENCIA PARA EL 31 DE
ENERO DE 2023

MARCELA MORENO AGUILAR, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 39.538.733 de Bogotá y Tarjeta Profesional N°. 105.067 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora, dentro del término legal, me permito solicitar a su Despacho se sirva aclarar el auto de fecha 13 de octubre de 2022, el cual decreto pruebas y fijo fecha de audiencia para el día 31 de enero de 2023, en el sentido de indicar correctamente el nombre de la parte demandante toda vez que menciona equivocadamente al señor CAMILO ANDRES SARMIENTO VARGAS , cuando el nombre correcto de la parte demandante es el señor LUIS HELADIO NIETO MAJBUB.

Atentamente,

MARCELA MORENO AGUILAR

C.C. N°. 39.538.733 de Bogotá

T.P. N°. 105.067 del Consejo Superior de la Judicatura

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2021 - 00434
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: MIGUEL ANTONIO BARRIOS MARTINEZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



2021-434 APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Leidy Andrea Torres <abogadofabricademandas3@inverst.co>

Mar 25/10/2022 10:58

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jose Fernando Soto Garcia <jfsoto@inverst.co>; Stefanny Gómez <abogadocompras@inverst.co>; karen cantor <juridicosae@inverst.co>; frabricademandasbbva <fabricademandasbbva@gmail.com>; 'Camila Corredor Vásquez' <asistentecompras@inverst.co>; Humberto Torres <htorres@inverst.co>; 'CAROLINA COFLES' <negocios@inverst.co>

 1 archivos adjuntos (226 KB)

APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - 93121219.pdf;

Señor(a)

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA

E.S.D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
"BBVA COLOMBIA"**

DEMANDADO MIGUEL ANTONIO BARRIOS MARTINEZ

RADICADO 2021-00434-00

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Gracias.

Cualquier duda o inquietud estoy presta a resolverla.

Cordialmente,

LEIDY ANDREA TORRES AVILA

ABOGADA

Dirección Cra. 11A No. 93 -52 Ofi. 201

Teléfono 6167024/26/30 Ext. 106

BOGOTÁ D.C.



Señor(a)
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA
REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
"BBVA COLOMBIA"
DEMANDADO MIGUEL ANTONIO BARRIOS MARTINEZ
RADICADO 2021-00434-00
ASUNTO APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

LEIDY ANDREA TORRES AVILA, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.026.267.671** de Bogotá, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la Tarjeta Profesional No. **228.156** del Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito respetuosamente me permito aportar liquidación de crédito así:

Por el pagaré No. **691-9600130801** en 1 folio por valor de **CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$41.104.339,83)**.

Por el pagaré No. **06919600140669** en 1 folio por valor de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$12.777.379,84)**.

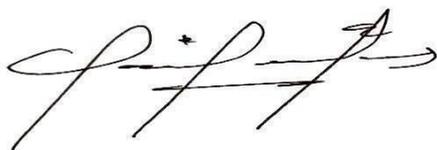
Por el pagaré No. **06915000279558** en 1 folio por valor de **CUATRO MILLONES CIENTO DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$4.102.548,68)**.

Por el pagaré No. **03445000288196** en 1 folio por valor de **CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CIENCUENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$476.454,95)**.

TOTAL LIQUIDACIÓN: CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$58.460.723,30).

Del Señor Juez.

Atentamente,



LEIDY ANDREA TORRES AVILA
C. C. No. 1.026.267.671 de Bogotá
T. P. No. 228.156 del C.S. de la J
abogadofabricademandas3@inverst.co



LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO MUNIICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
 PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2021-00434
 DE: BBVA COLOMBIA
 CONTRA: MIGUEL ANTONIO BARRIOS MARTINEZ

PAGARE HIPOTECARIO No. 691-9600130801
 CAPITAL ACELERADO INSOLUTO

Periodo		capital a liquidar	tasa ordenada	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta					
25/03/2021	31/03/2021	37.153.137,30	1,94	0,005	7	13.690,99
1/04/2021	30/04/2021		1,94	0,005	30	58.675,67
1/05/2021	31/05/2021		1,94	0,005	31	60.631,52
1/06/2021	30/06/2021		1,94	0,005	30	58.675,67
1/07/2021	31/07/2021		1,94	0,005	31	60.631,52
1/08/2021	31/08/2021		1,94	0,005	31	60.631,52
1/09/2021	30/09/2021		1,94	0,005	30	58.675,67
1/10/2021	31/10/2021		1,94	0,005	31	60.631,52
1/11/2021	30/11/2021		1,94	0,005	30	58.675,67
1/12/2021	31/12/2021		1,94	0,005	31	60.631,52
1/01/2022	31/01/2022		1,94	0,005	31	60.631,52
1/02/2022	28/02/2022		1,94	0,005	28	54.763,96
1/03/2022	31/03/2022		1,94	0,005	31	60.631,52
1/04/2022	30/04/2022		1,94	0,005	30	58.675,67
1/05/2022	31/05/2022		1,94	0,005	31	60.631,52
1/06/2022	30/06/2022		1,94	0,005	30	58.675,67
1/07/2022	31/07/2022		1,94	0,005	31	60.631,52
1/08/2022	31/08/2022		1,94	0,005	31	60.631,52
1/09/2022	30/09/2022		1,94	0,005	30	58.675,67
1/10/2022	24/10/2022		1,94	0,005	24	46.940,54
TOTAL INTERESES MORATORIOS						1.132.440,41

CAPITAL CUOTAS EN MORA

Periodo		capital a liquidar	tasa ordenada	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta					
25/03/2021	31/03/2021	512.869,00	1,94	0,005	7	188,99
1/04/2021	30/04/2021		1,94	0,005	30	809,97
1/05/2021	31/05/2021		1,94	0,005	31	836,97
1/06/2021	30/06/2021		1,94	0,005	30	809,97
1/07/2021	31/07/2021		1,94	0,005	31	836,97
1/08/2021	31/08/2021		1,94	0,005	31	836,97
1/09/2021	30/09/2021		1,94	0,005	30	809,97
1/10/2021	31/10/2021		1,94	0,005	31	836,97
1/11/2021	30/11/2021		1,94	0,005	30	809,97
1/12/2021	31/12/2021		1,94	0,005	31	836,97
1/01/2022	31/01/2022		1,94	0,005	31	836,97
1/02/2022	28/02/2022		1,94	0,005	28	755,97
1/03/2022	31/03/2022		1,94	0,005	31	836,97
1/04/2022	30/04/2022		1,94	0,005	30	809,97
1/05/2022	31/05/2022		1,94	0,005	31	836,97
1/06/2022	30/06/2022		1,94	0,005	30	809,97
1/07/2022	31/07/2022		1,94	0,005	31	836,97
1/08/2022	31/08/2022		1,94	0,005	31	836,97
1/09/2022	30/09/2022		1,94	0,005	30	809,97
1/10/2022	24/10/2022		1,94	0,005	24	647,98

TOTAL INTERESES MORATORIOS	15.632,42
----------------------------	-----------

CAPITAL ACELERADO	\$ 37.153.137,30
INTERESES MORATORIOS	\$ 1.132.440,41
CAPITAL CUOTAS	\$ 512.869,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 15.632,42
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.290.260,70
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 41.104.339,83

PAGARE No. 06919600140669

Periodo		capital a liquidar	tasa ordenada	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta					
25/03/2021	31/03/2021	9.967.848,00	1,94	0,005	7	3.673,17
1/04/2021	30/04/2021		1,94	0,005	30	15.742,15
1/05/2021	31/05/2021		1,94	0,005	31	16.266,89
1/06/2021	30/06/2021		1,94	0,005	30	15.742,15
1/07/2021	31/07/2021		1,94	0,005	31	16.266,89
1/08/2021	31/08/2021		1,94	0,005	31	16.266,89
1/09/2021	30/09/2021		1,94	0,005	30	15.742,15
1/10/2021	31/10/2021		1,94	0,005	31	16.266,89
1/11/2021	30/11/2021		1,94	0,005	30	15.742,15
1/12/2021	31/12/2021		1,94	0,005	31	16.266,89
1/01/2022	31/01/2022		1,94	0,005	31	16.266,89
1/02/2022	28/02/2022		1,94	0,005	28	14.692,67
1/03/2022	31/03/2022		1,94	0,005	31	16.266,89
1/04/2022	30/04/2022		1,94	0,005	30	15.742,15
1/05/2022	31/05/2022		1,94	0,005	31	16.266,89
1/06/2022	30/06/2022		1,94	0,005	30	15.742,15
1/07/2022	31/07/2022		1,94	0,005	31	16.266,89
1/08/2022	31/08/2022		1,94	0,005	31	16.266,89
1/09/2022	30/09/2022		1,94	0,005	30	15.742,15
1/10/2022	24/10/2022		1,94	0,005	24	12.593,72
TOTAL INTERESES MORATORIOS						303.823,44

CAPITAL	\$ 9.967.848,00
INTERESES DE PLAZO	\$ 2.505.708,40
INTERESES MORATORIOS	\$ 303.823,44
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 12.777.379,84

PAGARE No. 06915000279558

Periodo		capital a liquidar	tasa ordenada	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta					
25/03/2021	31/03/2021	3.981.200,32	1,94	0,005	7	1.467,08
1/04/2021	30/04/2021		1,94	0,005	30	6.287,48
1/05/2021	31/05/2021		1,94	0,005	31	6.497,06
1/06/2021	30/06/2021		1,94	0,005	30	6.287,48
1/07/2021	31/07/2021		1,94	0,005	31	6.497,06
1/08/2021	31/08/2021		1,94	0,005	31	6.497,06
1/09/2021	30/09/2021		1,94	0,005	30	6.287,48
1/10/2021	31/10/2021		1,94	0,005	31	6.497,06
1/11/2021	30/11/2021		1,94	0,005	30	6.287,48
1/12/2021	31/12/2021		1,94	0,005	31	6.497,06
1/01/2022	31/01/2022		1,94	0,005	31	6.497,06
1/02/2022	28/02/2022		1,94	0,005	28	5.868,31
1/03/2022	31/03/2022		1,94	0,005	31	6.497,06

1/04/2022	30/04/2022		1,94	0,005	30	6.287,48
1/05/2022	31/05/2022		1,94	0,005	31	6.497,06
1/06/2022	30/06/2022		1,94	0,005	30	6.287,48
1/07/2022	31/07/2022		1,94	0,005	31	6.497,06
1/08/2022	31/08/2022		1,94	0,005	31	6.497,06
1/09/2022	30/09/2022		1,94	0,005	30	6.287,48
1/10/2022	24/10/2022		1,94	0,005	24	5.029,98
TOTAL INTERESES MORATORIOS						121.348,36

CAPITAL	\$ 3.981.200,32
INTERESES MORATORIOS	\$ 121.348,36
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 4.102.548,68

PAGARE No. 03445000288196

Periodo		capital a liquidar	tasa ordenada	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta					
25/03/2021	31/03/2021	462.362,00	1,94	0,005	7	170,38
1/04/2021	30/04/2021		1,94	0,005	30	730,20
1/05/2021	31/05/2021		1,94	0,005	31	754,54
1/06/2021	30/06/2021		1,94	0,005	30	730,20
1/07/2021	31/07/2021		1,94	0,005	31	754,54
1/08/2021	31/08/2021		1,94	0,005	31	754,54
1/09/2021	30/09/2021		1,94	0,005	30	730,20
1/10/2021	31/10/2021		1,94	0,005	31	754,54
1/11/2021	30/11/2021		1,94	0,005	30	730,20
1/12/2021	31/12/2021		1,94	0,005	31	754,54
1/01/2022	31/01/2022		1,94	0,005	31	754,54
1/02/2022	28/02/2022		1,94	0,005	28	681,52
1/03/2022	31/03/2022		1,94	0,005	31	754,54
1/04/2022	30/04/2022		1,94	0,005	30	730,20
1/05/2022	31/05/2022		1,94	0,005	31	754,54
1/06/2022	30/06/2022		1,94	0,005	30	730,20
1/07/2022	31/07/2022		1,94	0,005	31	754,54
1/08/2022	31/08/2022		1,94	0,005	31	754,54
1/09/2022	30/09/2022		1,94	0,005	30	730,20
1/10/2022	24/10/2022		1,94	0,005	24	584,16
TOTAL INTERESES MORATORIOS						14.092,95

CAPITAL	\$ 462.362,00
INTERESES MORATORIOS	\$ 14.092,95
TOTAL ESTE PAGARE	\$ 476.454,95

TOTAL LIQUIDACION \$ 58.460.723,30

SON: A 24 DE OCTUBRE DE 2022: CINCUENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON 30 CTVOS M/CTE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 00692
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OMAR HERNANDO PITA RIOJA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VS OMAR HERNANDO PITA RIOJA / 2021-692 / JCM MOSQUERA

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 15:22

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: gerencia@hyh.net.co <gerencia@hyh.net.co>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 3:06 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: asistente2@hyh.net.co <asistente2@hyh.net.co>; abogado6@hyh.net.co <abogado6@hyh.net.co>; abogado5@hyh.net.co <abogado5@hyh.net.co>; omarhpita@hotmail.com <omarpita@hotmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN SCOTIABANK COLPATRIA S.A. VS OMAR HERNANDO PITA RIOJA / 2021-692 / JCM MOSQUERA

Buenas tardes doctores.

Adjunto recurso de reposición dentro del proceso ejecutivo en asunto.

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL
TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibaguè - Tolima

Telefonos: 2610710

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA – CUNDINAMARCA

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DDO: OMAR HERNANDO PITA RIOJA
RAD: 2021-692

Actuando como apoderado judicial de la entidad demandante, me permito interponer recurso de reposición frente al auto adiado el 20 de octubre de 2022, mediante el cual se requiere al extremo activo para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado continúe con el trámite de notificación del demandado, so pena de desistimiento tácito.

El suscrito, allegó al despacho el día 22 de julio de 2022 memorial contentivo de la notificación realizada al demandado al correo electrónico omarhpita@hotmail.com realizada el 22 de julio de 2022, misma que se realizó de la manera indicada en la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Al respecto, se debe tener en cuenta que la mencionada notificación fue remitida el día 22 de julio de 2022 a las 09:25, entregada ese mismo día sobre las 09:25 y se generó constancia de acceso a contenido el mismo día sobre las 11:36.

Quiere decir lo anterior, que el demandado además de recibir el correo electrónico contentivo de la notificación tuvo acceso a la misma, aperturando el correo electrónico y generando lectura del mismo.

Bajo ese postulado, se tiene entonces que referente a las notificaciones expone el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, coligiéndose de ello que la única exigencia de la norma se genera frente al acuse de recibido, el cual debe ser allegado a efectos de dar garantía al despacho de que la notificación fue debidamente entregada.

Conforme lo expuesto, es notorio que se surtió en debida forma la notificación contenida en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, puesto que el suscrito además de cumplir con los requisitos de dicha normatividad allegando el acuse de recibido, también aportó la constancia de apertura del mensaje de datos, dando así absoluta seguridad al despacho que el demandado fue notificado en debida forma y además de eso tuvo acceso a la notificación.

Por todo lo expuesto, ruego al despacho se sirva reponer el auto adiado el 20 de octubre de 2022 y en su lugar proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución.

Se adjunta nuevamente notificación y constancia de acceso a contenido.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DDO: OMAR HERNANDO PITA RIOJA
RAD: 2021-692

Me permito aportar al despacho la comunicación del auto que libro mandamiento de pago, enviada por medio del correo electrónico al demandado en referencia, la cual arrojó respuesta positiva, ya que 4-72 certifico su entrega. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

De igual manera, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica omarhpita@hotmail.com es el utilizado por el demandado, el cual fue obtenido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A directamente del cliente, puesto que es el que registra en su sistema de información, el cual es diligenciado y actualizado de acuerdo con los datos que suministre directamente el deudor (anexo pantallazo). Con la anterior manifestación, doy cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del art. 8 de la mencionada ley.

Atentamente,



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C. No. 5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J.

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E81009844-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E80989945-S

Nombre/Razón social del usuario: H Y H ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA (CC/NIT 809010401)

Identificador de usuario: 427166

Remitente: notificaciones@hyh.net.co

Destino: omarhpita@hotmail.com

Asunto: COMUNICACION DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE OMAR HERNANDO PITA RIOJA (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@hyh.net.co)

Fecha y hora de envío: 22 de Julio de 2022 (09:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Julio de 2022 (09:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 22 de Julio de 2022 (11:36 GMT -05:00)

Dirección IP: 186.102.41.55

User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; motorola one fusion Build/QPLS30.62-41-8; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/95.0.4638.74 Mobile Safari/537.36



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2022.07.22 19:31:25
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E80989945-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: H Y H ABOGADOS ESPECIALIZADOS LTDA (CC/NIT 809010401)

Identificador de usuario: 427166

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@hyh.net.co <427166@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: omarhpita@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 22 de Julio de 2022 (09:25 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 22 de Julio de 2022 (09:25 GMT -05:00)

Asunto: COMUNICACION DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE OMAR HERNANDO PITA RIOJA (EMAIL CERTIFICADO de notificaciones@hyh.net.co)

Mensaje:

Señor (a) (es)

OMAR HERNANDO PITA RIOJA

omarhpita@hotmail.com

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DDO: OMAR HERNANDO PITA RIOJA

RAD: 2021-692

Respetado señor(a): OMAR HERNANDO PITA RIOJA

En mi calidad de Apoderado Judicial de la entidad demandante y de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, me permito enterarlo y/o informarle que ante el Juzgado civil municipal de Mosquera Cundinamarca, cursa un proceso judicial en su contra, dentro del cual, se profirió un auto de fecha 10 de diciembre del 2021, mediante el cual libraron mandamiento de pago y del 14 de julio del 2022 el cual lo corrige, autos que adjunto.

De igual forma, me permito indicarle que legalmente cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que corren de forma conjunta.

Finalmente, conforme la norma previamente citada, se entenderá realizada la notificación personal del referido auto, transcurridos dos días hábiles siguiente al envío del presente mensaje y los términos para pagar y/o ejercer su derecho de defensa, empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La contestación de la demanda o cualquier información adicional que requiera, podrá solicitar información al Juzgado de Conocimiento a la dirección electrónica j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfono 8275333

Se adjunta:

- Auto que corrige el mandamiento de pago
- Auto mandamiento de pago
- Subsanación
- Poder
- Superintendencia

- Pagare
- Copia de la demanda

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO

CEDULA NUMERO 5884728 DE CHAPARRAL

TARJETA PROFESIONAL 60811 CSJ.

Abogado Externo

3105603064

Cra 3 N° 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario, Ibague - Tolima

Telefonos: 2610710

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-ANEXOS DE OMAR HERNANDO PITA RIOJA (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 22 de Julio de 2022

Anexo de documentos del envío



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA

Julio Catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022)

EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: OMAR HERNANDO PITA RIOJA

EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-00692

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, y de conformidad con el 286 del Código General del Proceso, el despacho procede a corregir el auto que libró mandamiento de pago proferido el día 10 de Diciembre de 2021, respecto de la siguiente pretensión:

*“1.1. Por la suma de **\$49.912.352.28 M/cte** por concepto de capital contenido en el documento base del recaudo, contenida en el pagaré No. **207419330350 – 5416590209712196**.*

Lo demás queda incólume.

NOTIFÍQUESE,

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ

Jueza

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

ESTADO No. 035 de
FECHA 15 de Julio de
2022

Bernardo Ospina Aguirre
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e913174e3bcbb95902c43e766ae163371836b11da8d253fe5e3cad7ed40a3e8f**

Documento generado en 14/07/2022 10:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Diciembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00692

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 1 de septiembre de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos Valores (Pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra **OMAR HERNANDO PITA RIOJA** por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$49.912.352,28** m/cte por concepto del capital contenido en el documento base de recaudo, contenida en el pagare No. 207419330350.

1.2. Por los intereses de mora esto es la suma de **\$556.630,08** m/cte., contenido en el documento base de recaudo, pagare No. 207419330350.

1.3 Por la suma de **\$ 4'563.083,59** m/cte por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el documento de recaudo, pagare No. 207419330350.

1.4. Por los intereses moratorios liquidados calculados sobre el capital acelerado de la obligación, esto es sobre la suma de **\$49.912.352,28 m/cte**, desde 9 de marzo de 2021, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.5 Por la suma de **\$15.262,00** m/cte por concepto de intereses de plazo de la obligación contenida en el documento de recaudo, pagare No. 5416590209712196.

1.6- Por la suma de **\$284.453** m/cte por concepto del capital contenido en el documento base de recaudo, contenida en el pagare No. 4097441569700661.

1.7. Por los intereses moratorios liquidados calculados sobre el capital acelerado de la obligación, esto es sobre la suma de **\$284.453 m/cte**, desde

9 de marzo de 2021, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido

1.8- Por la suma de **\$765.993** m/cte por concepto del capital contenido en el documento base de recaudo, contenida en el pagare No. 379361409053054.

1.9. Por los intereses moratorios liquidados calculados sobre el capital acelerado de la obligación, esto es sobre la suma de **\$765.993 m/cte**, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **a35fe37755d3733f0366fe8e9eec3cabb6a73f3fb3c46bad661490bd130aa11a**

Documento generado en 10/12/2021 03:37:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 131 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



H&H ABOGADOS [®] ESPECIALIZADOS

Señor

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA- CUNDINAMARCA

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DDO: OMAR HERNANDO PITA RIOJA

RAD: 2021-692

Por medio del presente me permito SUBSANAR la demanda en cumplimiento al auto de fecha 01 de septiembre de 2021, como quiera que la misma engloba distintas adecuaciones a la demanda me permito aportar lo requerido de la siguiente forma:

- **FRENTE AL PRIMERO ITEM:** Me permito indicar al despacho que en el poder arrimado al despacho se da cumplimiento a la especificación del correo electrónico del suscrito, ahora bien y para dar cumplimiento a la acreditación sumaria del correo y el derecho de postulación me permito adjuntar a este escrito certificación del Consejo Superior de la Judicatura donde se evidencia lo solicitado.
- **FRENTE AL SEGUNDO ITEM:** Con la adecuación el libelo introductorio quería así:

"HERNANDO FRANCO BEJARANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder que me ha conferido el Doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.338, domiciliado en Bogotá, quien obra en nombre y representación del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860.034.594-1, con domicilio principal en Bogotá, según se desprende del Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, respetuosamente manifiesto a usted que en nombre y representación de la precitada entidad, formulo ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de OMAR HERNANDO PITA RIOJA domiciliado en la ciudad de Mosquera- Cundinamarca, Identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.298.689; para que se libere a favor de mi mandante y en contra del demandado mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda."

- **FRENTE AL TERCER ITEM:** Frente a la pretensión 1.2. me permito indicar al despacho que en el pagare se encuentran instrumentalizadas dos obligaciones de acuerdo a lo solicitado se modifican de la siguiente forma las:

"P R E T E N S I O N E S

Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago en contra OMAR HERNANDO PITA RIOJA y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con fundamento en los títulos valores que proceso a relacionar y se paguen a mi mandante las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

1. Por el Pagare No. 207419330350 - 5416590209712196.

1.1.- Por la suma de \$49.912.352,28 por concepto de capital.

1.2.- Por la suma de \$4'563.083,59 por concepto de intereses de plazo correspondiente a la obligación **207419330350** instrumentalizada en el pagare, los

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima

Tel: 2610710 – 3105603064

gerencia@hyh.net.co



H&H ABOGADOS [®] ESPECIALIZADOS

cuales fueron causados Desde el 16-12-2019 hasta el 18-08-2020 a la tasa 9,5998%NA.

1.3.- Por la suma de \$556.630,08 por concepto de intereses de mora correspondiente a la obligación **207419330350** instrumentalizada en el pagare, los cuales fueron causados Desde el 19-08-2019 hasta el 08-03-2021 a la tasa máxima legal permitida.

1.4.- Por la suma de \$15.262,00 por concepto de intereses de plazo, correspondiente a la obligación **5416590209712196** instrumentalizada en el pagare, los cuales fueron causados Desde el 21-04-2020 hasta el 08-03-2021 a la tasa pactada en el pagare.

1.4.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1, desde el día 9 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

2. Por el Pagare No. 409744156970066.

2.1.- Por la suma de \$284.453 por concepto de capital.

2.2.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 2.1, desde el día 9 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

3. Por el Pagare No. 379361409053054.

3.1.- Por la suma de \$765.993 por concepto de capital.

3.2.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 3.1, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

4.- COSTAS. Se condene pago de todas y cada una de las costas del proceso."

- **FRENTE AL CUARTO ITEM:** Se aclara al despacho que de acuerdo a la carta de instrucciones y al pagare base de ejecución mi mandante está plenamente facultado para que de acuerdo a los libros, contabilidad etc (#4 de la carta de instrucciones) pueda llenar los espacios correspondientes a intereses de mora con anterioridad al diligenciamiento y/o fecha de vencimiento del pagare, de la misma forma lo confirma el apartado del pagare debajo del cuadro principal donde refiere "*A partir del vencimiento, pagaré(mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior en los términos del artículo 886 del código de comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento, (...)*"



H&H ABOGADOS ® **ESPECIALIZADOS**

Por lo anterior las pretensiones de la demandad se ajustan a la legalidad pues así lo dispone la literalidad del título valor y la carta de instrucciones, es por esto que con anterioridad al diligenciamiento del pagare también se causaron intereses moratorios en la pretensión reformada 1.3.

En estos términos dejo subsanada la demanda en debida forma y solicito respetuosamente al despacho se sirva librar orden de pago.

Atentamente

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J.



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 322377

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 5884728.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	60811	24/06/1992	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CRA 3 # 15 - 17 PISO 11 EDIFICIO BANCO AGRARIO	TOLIMA	IBAGUE	2615608 - 3105603064
Residencia	C 19 # 13 - 195 APTO 301 CALAMBEO	TOLIMA	IBAGUE	625326 - 3105603064
Correo	GERENCIA@HYH.NET.CO			

Se expide la presente certificación, a los **27** días del mes de **julio** de **2021**.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
CONTRA: OMAR HERNANDO PITA RIOJA

NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.874.338, obrando en calidad de Representante Legal Para Fines Judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, Establecimiento Bancario, con Nit.860.034.594-1 y domicilio principal en la ciudad de Bogotá, lo cual consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se anexa, recibiendo notificaciones judiciales en el correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com, respetuosamente manifiesto:

Que confiero poder especial, amplio y suficiente al (la) Dr. (a) **HERNANDO FRANCO BEJARANO** abogado (a) en ejercicio, identificado(a) como aparece al pie de su firma, para que en nombre y representación de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Inicie y lleve hasta su terminación el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** en contra de **OMAR HERNANDO PITA RIOJA** identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **79298689**, con base en el (los) pagare(s) número(s): **379361409053054 - 4097441569700661 - 5416590209712196 - 207419330350**.

Así mismo, confiero a mi apoderado (a) además de las facultades antes expresas, solicitar la terminación del proceso por pago, transigir, conciliar, desistir; hacer postura en el remate de bienes, solicitar adjudicación de los bienes trabados por cuenta del crédito, así como sustituir previa autorización del Banco. Desde ahora autorizo al apoderado para sustituir el poder para efectos de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes. Las facultades antes otorgadas no confieren la posibilidad de recibir el pago de la deuda, ni permiten que los títulos judiciales sean elaborados a nombre del apoderado de la entidad demandante

Mi apoderado recibirá notificaciones judiciales en el correo electrónico: gerencia@hyh.net.co, mismo que ha sido registrado con anterioridad en el Registro Nacional de Abogados.

Del Señor Juez, atentamente.

NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA
C. C. No. 79.874.338
Representante Legal Para Fines Judiciales
SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Acepto:



HERNANDO FRANCO BEJARANO
C. C. No. 5884728
T. P. 60811 del C. S. de la J

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3197071315742765

Generado el 06 de mayo de 2021 a las 10:40:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." Y PODRA UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES NOMBRES ABREVIADOS O SIGLAS: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (EN ADEL

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4458 del 07 de diciembre de 1972 de la Notaría 8 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación "CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA S.A."

Escritura Pública No 3739 del 04 de noviembre de 1988 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA -UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2201 del 04 de junio de 1990 de la Notaría 23 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: UPAC COLPATRIA.

Escritura Pública No 2780 del 16 de agosto de 1996 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual, LA CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla "UPAC COLPATRIA" absorbe a la CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA "CORPAVI" quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 4178 del 19 de diciembre de 1997 de la Notaría 32 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Acuerdo de fusión mediante el cual la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA UPAC COLPATRIA sigla: "UPAC COLPATRIA" absorbe a la FINANCIERA COLPATRIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3748 del 01 de octubre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual el BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. absorbe al BANCO COLPATRIA, antes BANCO COLPATRIA Y DE LA COSTA, antes BANCO DE LA COSTA. Se protocolizó su conversión de CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA UPAC COLPATRIA en Banco Comercial bajo la denominación BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., autorizado por la Superintendencia Bancaria mediante oficio 1997033015-40 del 28 de julio de 1998

Escritura Pública No 4246 del 04 de noviembre de 1998 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., y podrá emplear la sigla o nombre abreviado "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Escritura Pública No 2665 del 14 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). y adicionada por la Escritura Pública 2741 del 22 de diciembre de 1999 de la Notaría 9 de Santa Fé de Bogotá D.C.: Se protocoliza la adquisición del cien por cien (100%) de las acciones suscritas de LEASING COLPATRIA S.A. COMPANIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, por parte del BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.. En consecuencia, la primera se disuelve sin liquidarse.

Resolución S.B. No 1108 del 01 de octubre de 2001 La Superintendencia Bancaria aprueba la cesión parcial de activos, pasivos y contratos de la sociedad CREDITOS E INVERSIONES CARTAGENA S.A. "CREDINVER"

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3197071315742765

Generado el 06 de mayo de 2021 a las 10:40:44

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

a la sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Escritura Pública No 2915 del 05 de octubre de 2005 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 0511 del 15 de marzo de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por la de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA"

Resolución S.F.C. No 1211 del 16 de junio de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la cesión de la totalidad de los activos, pasivos y contratos de Leasing Colpatría S.A. Compañía de Financiamiento, como cedente, a favor del establecimiento bancario Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A. como cesionario

Resolución S.F.C. No 0304 del 18 de febrero de 2013, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la adquisición de SCOTIABANK COLOMBIA S.A. por parte del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Resolución S.F.C. No 0845 del 07 de mayo de 2013 La Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de Scotiabank Colombia S.A., por parte del Banco Colpatría Multibanca Colpatría S.A., protocolizada mediante Escritura Pública 03648 del 05 de junio de 2013 Notaira 53 de Bogotá, quedando Scotiabank Colombia S.A. disuelto sin liquidarse

Resolución S.F.C. No 0058 del 15 de enero de 2014, modifica la resolución No. 1377 de 2010 en el sentido de autorizar a THE BANK OF NOVA SCOTIA (TORONTO-CANADA) S.A., para realizar actos de promoción o publicidad de los productos y servicios mediante la figura del Representante a través del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en virtud de la fusión efectuada con SCOTIABANK COLOMBIA S.A. y la promoción y publicidad de los siguientes productos:

- Operaciones activas de crédito.
- Operaciones de derivados en energía.
- Opciones financieras sobre tasas de cambio.
- Swaps sobre tasas de interés.
- Swaps sobre divisas y tipos de cambio
- Forwards sobre commodities.
- Opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Operaciones activas de crédito (incluyendo pero sin limitarse a préstamos, tarjetas de crédito y cartas de crédito).
- Operaciones con derivados, transacciones forwards y swaps, incluyendo pero sin limitarse a: i) operaciones de derivados en energía, ii) opciones financieras sobre tasas de cambio, iii) swaps sobre tasa de interés, iv) swaps sobre divisas y tipos de cambio v) forwards sobre commodities y, vi) opciones transadas en el mercado mostrador.
- Servicios de banca de inversión relacionados con operaciones de fusiones y adquisiciones de empresas.
- Depósitos bancarios, incluyendo pero sin limitarse a la generalidad de estas operaciones, con o sin intereses junto con sus operaciones y productos relacionados tales como giros, pagos o servicios de cash management (éste último es un conjunto de soluciones que permite a los clientes administrar y consolidar los saldos de sus cuentas comerciales. Los principales servicios incluyen Plan de administración de efectivo y administración y consolidación de saldos)

Escritura Pública No 10726 del 15 de junio de 2018 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "BANCO COLPATRIA", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA" o "COLPATRIA RED MULTIBANCA" por la de "SCOTIABANK COLPATRIA S.A." y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas: "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK", "SCOTIABANK COLPATRIA", "COLPATRIA SCOTIABANK", "COLPATRIA MULTIBANCA", "MULTIBANCA COLPATRIA", (en adelante la "Sociedad")

Resolución S.F.C. No 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3197071315742765

Generado el 06 de mayo de 2021 a las 10:40:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

contratos de Citibank Colombia S.A. como cedente a favor del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., como cesionaria.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Oficio S.B. 1997033015 del 01 de octubre de 1998

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") con tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero - quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Cumplir con las obligaciones concernientes al suministro de la "información relevante". 7. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado o a través de su página web sea debidamente actualizada. 8. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 9. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 10. Delegar -previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 11. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 13. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 14. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 15. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 16. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 17. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 18. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas del informe de gestión previsto en la ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 19. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 20. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 21. En general, cumplir con los deberes que la ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. **REPRESENTANTES LEGALES.** La Representación Legal será ejercida en forma simultánea e individual por el Presidente de la Sociedad, sus suplentes y por once (11) personas más designadas por la Junta Directiva y removibles en cualquier tiempo. La Junta Directiva podrá conferir a esas personas la representación legal de la Sociedad en forma general, o limitada a ciertos asuntos o materias específicas. **FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES:** Los representantes legales de la Sociedad, ejercerán las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Designar apoderados especiales que representen a la Sociedad en procesos judiciales, administrativos, policivos y demás actuaciones que deba intervenir la Sociedad. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad. 5. Las que designe la Junta Directiva para determinar asuntos. (Escritura Pública 8943 del 17 de mayo de 2019 Notaria 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3197071315742765

Generado el 06 de mayo de 2021 a las 10:40:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jaime Alberto Upegui Cuartas Fecha de inicio del cargo: 15/02/2018	CC - 79273519	Presidente
Edgar Javier Aragon Fecha de inicio del cargo: 25/01/2018	CE - 722150	Primer Suplente del Presidente
Luis Ramón Garcés Díaz Fecha de inicio del cargo: 14/08/2008	CC - 79542604	Segundo Suplente el Presidente
Danilo Morales Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 01/08/2013	CC - 79158994	Tercer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2021075032-000 del día 6 de abril de 2021, que con documento del 24 de febrero de 2021 renunció al cargo de Tercer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 673 del 24 de febrero de 2021. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Sandra Ximena Romero Roa Fecha de inicio del cargo: 27/06/2019	CC - 52540354	Representante Legal
Jabar Jai Singh Ill Fecha de inicio del cargo: 02/08/2018	CE - 728002	Representante Legal
Ilena Medina Reyes Fecha de inicio del cargo: 23/06/2016	CC - 39795409	Representante Legal
Renata Paiva Fecha de inicio del cargo: 05/12/2019	CE - 856386	Representante Legal
Diego Jesus Tovar Novoa Fecha de inicio del cargo: 17/10/2019	CC - 79059230	Representante Legal
Diana Patricia Ordoñez Soto Fecha de inicio del cargo: 11/06/2020	CC - 53082928	Representante Legal
Rodrigo Mariño Orcasita Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020	CC - 80721538	Representante Legal
Carmenza Edith Niño Acuña Fecha de inicio del cargo: 08/08/2014	CC - 52375255	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Nelson Eduardo Gutiérrez Cabiativa Fecha de inicio del cargo: 09/01/2018	CC - 79874338	Representante Legal para Fines Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3197071315742765

Generado el 06 de mayo de 2021 a las 10:40:44

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



PAGARE No. 207419330350 - 5416590209712196

2974-2-723

2798

VENCIMIENTO 08 DE MARZO DE 2021

Yo (Nosotros), OMAR HERNANDO PITTA RIOJA

identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (mos), a la orden de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma total de Cinuenta y seis millones cuatrocientos ochenta y ocho mil trescientos cincuenta y nueve pesos con 90 céntavos

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

\$ 56.448.359,90

Tipo de Producto	TC	CONSUMO	
No. de Obligación	5416590209712196	207419330350	
Fecha de V/TD	08/03/2021	08/03/2021	
Capital	\$ 976726,00	\$ 49345449,28	\$
Intereses de Plazo	\$ 15262,00	\$ 4563083,59	\$
Intereses de Mora	\$ 0,00	\$ 556630,08	\$
Otros	\$ 28580,00	\$ 1001628,95	\$
Total	\$ 1020568,00	\$ 55467791,90	\$

A partir del vencimiento, pagaré(mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados con la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este título-valor, correrán por cuenta exclusiva de su(s) otorgante(s).

En constancia se firma en la ciudad de BOGOTÁ a los 12 días del mes de JULIO del año 2016

FIRMA 1

Omar Hernando Pitta Rioja

FIRMA 2

NOMBRE

C.C.

Omar Hernando Pitta Rioja
79298689

NOMBRE

C.C.



del grupo Scotiabank
NIT. 860.034.594-1

VENCIMIENTO 08 DE MARZO DE 2021

CÓDIGO DE BARRAS

CARTA DE INSTRUCCIONES

Señores
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Por medio de la presente manifiesto que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable autorizo al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., para diligenciar los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incluyendo en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc. que figuren a mi cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a mi cargo.
- EL BANCO podrá diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cualquiera de los siguientes eventos:
 - El no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente debiéramos a el BANCO por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o de mora, primas de seguro, honorarios, impuesto, comisiones, gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial o cualquier otro derivados de cualquier operación activa de crédito.
 - La admisión y/o declaratoria de cualquiera de los firmantes de esta carta en cualquier proceso o trámite de índole concursal o liquidatorio, o acuerdo de promoción de pagos.
 - La insolvencia de cualquiera de los firmantes de esta carta o la verificación de cualquier hecho que coloque a alguno de estos en circunstancias que dificulten y/o imposibiliten el cumplimiento de sus obligaciones para con el BANCO.
 - La muerte o interdicción de cualquiera de los firmantes.
 - Si los bienes de cualquiera de los firmantes de esta carta son embargados o perseguidos en ejercicio de cualquier acción o se demeritaran o depreciaran de modo que dejen de ser suficiente garantía para el BANCO.
 - Si cualquiera de los firmantes de esta carta comete inexactitudes, reticencia, imprecisiones o fraude en balances, certificaciones, informes o declaraciones que efectúe o suministre a el BANCO.
 - En los demás casos de la ley.
- EL BANCO queda facultado para diligenciar el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré, estableciendo aquella en la que se llenen sus espacios en blanco.
- En los espacios reservados para capital, intereses y otros conceptos se insertarán las sumas que por dicho concepto debiéramos, y que de acuerdo con la contabilidad, libros, registros y comprobantes de contabilidad de el BANCO, le resulte(nos) a deber por concepto de deudas exigibles no contenidas en documentos que prestan "medio ejecutivo", al momento de entablar las acciones legales del caso, tendientes a obtener su pago.
- En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporan, discriminando su capital, el valor de los intereses corrientes y moratorios y otros.
- Autorizo (amos) a el BANCO, para debitar o descontar de cualquier cuenta corriente, de ahorros, depósito en garantía a término y en general de cualquier suma líquida a favor de cualquiera de los firmantes de esta carta, el importe de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el literal a) del numeral 2 que antecede, sean estas a cargo de uno o de todos los firmantes del presente documento.
- Además de las causales contenidas en esta carta de instrucciones, se entenderán de plazo vencido las obligaciones a mi cargo, en el evento en que cuando así se requiera, no se perfeccione el correspondiente contrato de prenda, esto es, no se registre ante la autoridad de tránsito correspondiente, a satisfacción de el BANCO, dentro de los 30 días calendario siguiente a la suscripción del presente documento.
- EL CLIENTE declara que copia de esta carta de instrucciones ha quedado en su poder.

ADMINISTRACIÓN DE DATOS – BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Declaro que la información que he suministrado y suministraré a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (EL BANCO) a través de cualquier medio, es veraz, actual, completa, exacta y pertinente. Autorizo libremente y de manera expresa a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a su matriz Bank of Nova Scotia – Scotiabank- que tiene su domicilio principal en Toronto Canadá, las filiales y/o subordinadas de esta cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, las filiales, subordinadas y/o afiliadas de EL BANCO, y en general a las sociedades que integran el Grupo Empresarial Colpatría (en adelante COLPATRIA), o a cualquier cesionario o beneficiario presente o futuro de sus obligaciones y derechos para que directamente o a través de terceros lleve a cabo todas las actividades necesarias para:

- estudiar y atender la(s) solicitudes de servicios solicitados por mí en cualquier tiempo.
 - ejercer su derecho de conocer de manera suficiente al cliente/afiliado/usuario con quien se propone entablar relaciones, prestar servicios, y valorar el riesgo presente o futuro de las mismas relaciones y servicios.
 - prestar los servicios que de la(s) mismas(s) solicitudes pudieran originarse y cumplir con las normas y jurisprudencia vigente aplicable.
 - ofrecer conjunta o separadamente con terceros o a nombre de terceros, servicios financieros, comerciales, de seguridad social y conexas, así como realizar campañas de promoción, beneficencia o servicio social o en conjunto con terceros.
 - atender las necesidades de servicio, técnicas, operativas, de riesgo o de seguridad que pudieran ser razonablemente aplicables.
- Lo anterior en consideración a sus sinergias mutuas y su capacidad conjunta de proporcionar condiciones de servicio más favorables a sus clientes.
- En consecuencia, para las finalidades descritas EL BANCO y las compañías antes referidas podrán:

- Conocer, almacenar y procesar toda la información suministrada por mí en una o varias bases de datos, en el formato que estime más conveniente.
- Ordenar, catalogar, clasificar, dividir o separar la información suministrada por mí, con cualquier información de que disponga legítimamente, incluyendo aquella conocida por su matriz, las filiales o subordinadas de esta, las filiales, subordinadas y/o afiliadas de EL BANCO o cualquier compañía COLPATRIA.
- Verificar, corroborar, validar, investigar o comparar la información suministrada por mí, con cualquier información de que disponga legítimamente, incluyendo aquella conocida por su matriz, las filiales o subordinadas de esta, las filiales, subordinadas y/o afiliadas de EL BANCO o cualquier compañía COLPATRIA, o con los aliados de negocios que se sometan a las condiciones de la naturaleza estatal o privada, nacional o extranjera, o cualquier base de datos comercial o de servicios que permita establecer de manera integral e históricamente completa el comportamiento que como deudor, usuario, cliente, garante, endosante, aliado, beneficiario, suscriptor, contribuyente y/o como titular de servicios financieros, comerciales o de cualquier otra índole.
- Acceder, consultar, comparar y evaluar toda la información que sobre mí se encuentre almacenada en las bases de datos de cualquier entidad, pública o privada, nacional o extranjera, o cualquier base de datos comercial o de servicios que permita establecer de manera integral e históricamente completa el comportamiento que como deudor, usuario, cliente, garante, endosante, aliado, beneficiario, suscriptor, contribuyente y/o como titular de servicios financieros, comerciales o de cualquier otra índole.
- Análisis, procese, evalúe, trate o compare la información suministrada por mí. A los datos resultantes de análisis, procesamientos, evaluaciones, tratamientos y comparaciones, les serán aplicables las mismas autorizaciones que otorgo en este documento para la información suministrada por mí.
- Estudie, analice, personalice y utilice la información suministrada por mí para el seguimiento, desarrollo y/o mejoramiento, tanto individual como general, de condiciones de servicio, administración, seguridad o atención, así como para la implementación de planes de marketing, campañas, beneficios especiales y promociones de productos y servicios financieros y comerciales asociados que puedan ser de interés o que impliquen un beneficio para los clientes o usuarios de EL BANCO. EL BANCO podrá compartir con su matriz las filiales o subordinadas de esta, las filiales, subordinadas o afiliadas de EL BANCO o con COLPATRIA, o con los aliados de negocios que se sometan a las condiciones de la presente autorización los resultados de los mencionados estudios, análisis, personalizaciones y usos, así como toda la información y datos personales suministrados por mí.

Reporte, comuniqué o permita el acceso a la información suministrada por mí o aquella de que disponga sobre mí:

- A las centrales de riesgo crediticio, financiero, comercial o de servicios legítimamente constituidas, o a otras entidades financieras, de acuerdo con las normas aplicables.
- A los terceros que, en calidad de proveedores nacionales o extranjeros, en el país o en el exterior, de servicios tecnológicos, logísticos, de cobranza, de seguridad o de apoyo general puedan tener acceso a la información suministrada por mí.
- A Bank of Nova Scotia – Scotiabank- como matriz de EL BANCO, a las filiales o subordinadas de la matriz, a las filiales, subordinadas o afiliadas de EL BANCO y/o a COLPATRIA.
- A las autoridades públicas que en ejercicio de su competencia y con autorización legal lo soliciten, o ante las cuales se encuentre procedente formular denuncia, demanda, convocatoria a arbitraje, queja o reclamación.
- A toda otra persona natural o jurídica a quien EL CLIENTE autorice expresamente.

EL CLIENTE tendrá el deber de informar cualquier modificación, cambio o actualización necesaria y será responsable de las consecuencias de no haber advertido oportuna e integralmente sobre cualquier modificación, cambio o actualización necesaria.

EL CLIENTE declara haber leído el contenido de esta cláusula y haberla comprendido a cabalidad, razón por la cual entiendo sus alcances e implicaciones.

PAGARE No. 4097441569700661

3508-7-76

0667

VENCIMIENTO 08 DE MARZO DE 2021

Yo (Nosotros), OMAR HERNANDO PITA RIOJA

identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (mos) a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma total de Doscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con 0 ctvos y tres pesos moneda corriente (\$ 284.453,00).

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto	TC				
No. de Obligación	4097441569700661				
Fecha de V/TD	08/03/2021				
Capital	\$ 284453,00	\$	\$	\$	\$
Intereses de Plazo	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$
Intereses de Mora	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$
Otros	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$
Total	\$ 284453,00	\$	\$	\$	\$

A partir del vencimiento, pagaré(mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados con la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este título-valor, correrán por cuenta exclusiva de su(s) otorgante(s).

En constancia se firma en la ciudad de BOGOTÁ, a los 29 días del mes de DICIEMBRE del año 2016

FIRMA 1

Omar Armando Pita Rioja

FIRMA 2



OMAR HERNANDO PITA RIOJA

NOMBRE

C.C. 79 298 689

NOMBRE

C.C.



del grupo Scotiabank
NIT: 860.034.594-1

VENCIMIENTO 08 DE MARZO DE 2021

CÓDIGO DE BARRAS

CARTA DE INSTRUCCIONES

**Señores
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**

Por medio de la presente manifiesto que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable autorizo al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., para diligenciar los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

1. Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incluyendo en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc, que figuren a mi cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a mi cargo.
2. El BANCO podrá diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cualquiera de los siguientes eventos:
 - a). El no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente deberíamos a el BANCO por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o de mora, primas de seguro, honorarios, impuesto, comisiones, gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial o cualquier otro derivados de cualquier operación activa de crédito.
 - b). La admisión y/o declaratoria de cualquiera de los firmantes de esta carta en cualquier proceso o trámite de índole concursal o liquidatorio, o acuerdo de promoción de pagos.
 - c). La insolvencia de cualquiera de los firmantes de esta carta o la verificación de cualquier hecho que coloque a alguno de estos en circunstancias que dificulten y/o imposibiliten el cumplimiento de sus obligaciones para con el BANCO.
 - d). La muerte o interdicción de cualquiera de los firmantes.
 - e). Si los bienes de cualquiera de los firmantes de esta carta son embargados o perseguidos en ejercicio de cualquier acción o se demeritaran o deprecieren de modo que dejen de ser suficiente garantía para el BANCO.
 - f). Si cualquiera de los firmantes de esta carta comete inexactitudes, reticencia, imprecisiones o fraude en balances, certificaciones, informes o declaraciones que efectúe o suministre a el BANCO.
 - g). En los demás casos de la ley.
3. El BANCO queda facultado para diligenciar el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento del pagaré, estableciendo aquella en la que se llenen sus espacios en blanco.
4. En los espacios reservados para capital, intereses y otros conceptos se insertarán las sumas que por dicho concepto deber(mos), y que de acuerdo con la contabilidad, libros, registros y comprobantes de contabilidad de el BANCO, le resulte(mos) a deber por concepto de deudas exigibles no contenidas en documentos que presen "merito ejecutivo", al momento de enablar las acciones legales del caso, tendientes a obtener su pago.
5. En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporen, discriminando su capital, el valor de los intereses corrientes y moratorios y otros.
6. Autorizo (amos) a el BANCO, para debitar o descontar de cualquier cuenta corriente, de ahorros, depósito en garantía a término y en general de cualquier suma líquida a favor de cualquiera de los firmantes de esta carta, el importe de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el literal a) del numeral 2 que antecede, sean estas a cargo de uno o de todos los firmantes del presente documento.
7. Además de las causales contenidas en esta carta de instrucciones, se entenderán de plazo vencido las obligaciones a mi cargo, en el evento en que cuando así se requiera, no se perfeccione el correspondiente contrato de prenda, esto es, no se registre ante la autoridad de tránsito correspondiente, a satisfacción de el BANCO, dentro de los 30 días calendario siguiente a la suscripción del presente documento.
8. El CLIENTE declara que copia de esta carta de instrucciones ha quedado en su poder.

ADMINISTRACIÓN DE DATOS – BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Declaro que la información que he suministrado y suministraré a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (EL BANCO) a través de cualquier medio, es veraz, actual, completa, exacta y pertinente. Autorizo libremente y de manera expresa a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. a su matriz Bank of Nova Scotia – Scotiabank- que tiene su domicilio principal en Toronto Canadá, las filiales y/o subordinadas de esta cuyo domicilio se encuentre en el extranjero, las filiales, subordinadas y/o afiliadas de EL BANCO, y en general a las sociedades que integran el Grupo Empresarial Colpatría (en adelante COLPATRIA), o a cualquier gestor o beneficiario presente o futuro de sus obligaciones y derechos para que directamente o a través de terceros lleve a cabo todas las actividades necesarias para:

- i) estudiar y atender la(s) solicitudes de servicios solicitados por mí en cualquier tiempo.
 - ii) ejercer su derecho de conocer de manera suficiente al cliente/afiliado/usuario con quien se propone enablar relaciones, prestar servicios, y valorar el riesgo presente o futuro de las mismas relaciones y servicios.
 - iii) prestar los servicios que de la(s) misma(s) solicitudes pudieran originarse y cumplir con las normas y jurisprudencia vigente aplicable.
 - iv) ofrecer conjunta o separadamente con terceros o a nombre de terceros, servicios financieros, comerciales, de seguridad social y conexos, así como realizar campañas de promoción, beneficencia o servicio social o en conjunto con terceros.
 - v) atender las necesidades de servicio, técnicas, operativas, de riesgo o de seguridad que pudieran ser razonablemente aplicables.
- Lo anterior en consideración a sus sinergias mutuas y su capacidad conjunta de proporcionar condiciones de servicio más favorables a sus clientes.
- En consecuencia, para las finalidades descritas EL BANCO y las compañías antes referidas, podrán:
- A. Conocer, almacenar y procesar toda la información suministrada por mí en una o varias bases de datos, en el formato que estime más conveniente.
 - B. Ordenar, catalogar, clasificar, dividir o separar la información suministrada por mí.
 - C. Verificar, corroborar, comprobar, validar, investigar o comparar la información suministrada por mí, con cualquier información de que disponga legítimamente, incluyendo aquella conocida por su matriz, las filiales o subordinadas de esta, las filiales de EL BANCO o cualquier compañía COLPATRIA.
 - D. Acceda, consulte, compare y evalúe toda la información que sobre mí se encuentre almacenada en las bases de datos de cualquier central de riesgo crediticio, financiero, de antecedentes judiciales o de seguridad legítimamente constituida, de naturaleza estatal o privada, nacional o extranjera, o cualquier base de datos comercial o de servicios que permita establecer de manera integral e históricamente completa el comportamiento que como deudor, usuario, cliente, garante, endosante, aliado, beneficiario, suscriptor, contribuyente y/o comitente de EL BANCO, o cualquier otro índole.
 - E. Analice, procese, evalúe, trate o compare la información suministrada por mí. A los datos resultantes de análisis, procesamientos, evaluaciones, tratamientos y comparaciones, les serán aplicables las mismas autorizaciones que otorgo en este documento para la información suministrada por mí.
 - F. Estudie, analice, personalice y utilice la información suministrada por mí para el seguimiento, desarrollo y/o mejoramiento, tanto individual como general, de condiciones de servicio, administración, seguridad o atención, así como para la implementación de planes de mercadeo, campañas, beneficios especiales, y promociones de productos y servicios financieros y comerciales asociados que puedan ser de interés o que impliquen un beneficio para los clientes o usuarios de EL BANCO. EL BANCO podrá compartir con su matriz las filiales o subordinadas de esta, las filiales, subordinadas o afiliadas de EL BANCO o con COLPATRIA, o con los aliados de negocios que se sometan a las condiciones de la presente autorización los resultados de los mencionados estudios, análisis, personalizaciones y usos, así como toda la información y datos personales suministrados por mí.
 - G. Reporte, comunique o permita el acceso a la información suministrada por mí o aquella de que disponga sobre mí:
 - a. A las centrales de riesgo crediticio, financiero, comercial o de servicios legítimamente constituidas, o a otras entidades financieras, de acuerdo con las normas aplicables.
 - b. A los terceros que, en calidad de proveedores nacionales o extranjeros, en el país o en el exterior, de servicios tecnológicos, logísticos, de cobranza, de seguridad o de apoyo general puedan tener acceso a la información suministrada por mí.

- c. A Bank of Nova Scotia – Scotiabank- como matriz de EL BANCO, a las filiales o subordinadas de la matriz, a las filiales, subordinadas o afiliadas de EL BANCO y/o a COLPATRIA.
- d. A las autoridades públicas que en ejercicio de su competencia y con autorización legal lo soliciten, o ante las cuales se encuentre procedente formular denuncia, demanda, convocar a arbitraje, queja o reclamación.
- e. A toda otra persona natural o jurídica a quien EL CLIENTE autorice expresamente.

- H. EL CLIENTE tendrá el deber de informar cualquier modificación, cambio o actualización necesaria y será responsable de las consecuencias de no haber advertido oportuna e integralmente sobre cualquier modificación, cambio o actualización necesaria.
- EL CLIENTE declara haber leído el contenido de esta cláusula y haberla comprendido a cabalidad, razón por la cual entiende sus alcances e implicaciones.

3054

4876-457-5

PAGARÉ No. 379361409053054

VENCIMIENTO 08 DE MARZO DE 2021

Yo (Nosotros), OMAR HERNANDO PITIA RIOJA

identificado(s) como aparece al pie de mi (nuestras) firma (s), actuando en nombre propio, declaro (amos) que solidaria e incondicionalmente pagaré (mos) a la orden del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. la suma total de **Novcientos ochenta y siete mil seiscientos noventa y nueve pesos con 0 ctvos** pesos moneda corriente (\$ **987.699,00**).

Esta suma corresponde a las obligaciones y a las sumas que a continuación se relacionan:

Tipo de Producto	CONSUMO				
Número de Obligación	379361409053054				
Fecha Vencimiento	08/03/2021				
Número Abreviado					
Capital	\$ 935383,00	\$	\$	\$	\$
Intereses de Plazo	\$ 21209,00	\$	\$	\$	\$
Intereses de Mora	\$ 427,00	\$	\$	\$	\$
Gastos Cobranza	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$
Cuota Manejo/Comisiones	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$
Seguro Vida Deudor	\$ 0,00	\$	\$	\$	\$
Otros	\$ 30680,00	\$	\$	\$	\$
Total	\$ 987699,00	\$	\$	\$	\$

A partir del vencimiento, pagaré (mos) sobre el capital intereses moratorios a la tasa máxima vigente permitida, sin perjuicio que se paguen igualmente sobre todos los conceptos indicados en el cuadro anterior, en los términos del artículo 886 del Código de Comercio, para lo cual la firma de este documento se entenderá como acuerdo posterior al vencimiento. Todos los gastos, honorarios e impuestos ocasionados con la suscripción, cobro extrajudicial o judicial de este título-valor, correrán por cuenta exclusiva de su(s) otorgante(s).

En constancia se firma en la ciudad de BOGOTÁ a los 28 días del mes de AGOSTO del año 2018

FIRMA 1

FIRMA 2


 NOMBRE Omar Hernando Pita Rioja
 C.C. 79298689

NOMBRE
C.C.



del grupo Scotiabank

NIT. 860.034.594-1

CARTA DE INSTRUCCIONES

VENCIMIENTO 08 DE MARZO DE 2021

Señores
BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

Por medio de la presente manifiesto que de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, en forma irrevocable autorizo al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., para diligenciar los espacios en blanco contenidos en el presente pagaré, de acuerdo con los siguientes instrucciones:

1. Se incorporarán en el pagaré firmado con espacios en blanco objeto de estas instrucciones, todas las obligaciones existentes con BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., incluyendo en dicho importe no solo el capital, sino intereses, gastos, comisiones, honorarios, impuestos, etc., que figuren a mi cargo al momento de llenarse dicho pagaré, pues el incumplimiento de una obligación a mi cargo acarrea la aceleración de la fecha de vencimiento de todas las obligaciones a mi cargo, previa notificación conforme a ley.
2. El BANCO podrá diligenciar los espacios en blanco del pagaré en cualquiera de los siguientes eventos:
 - a). El no pago oportuno de cualquier suma de dinero que, conjunta o separadamente debiéramos a el BANCO por concepto de capital, intereses capitalizados, corrientes y/o de mora, primas de seguro, honorarios, impuesto, comisiones, gastos de cobranza extrajudicial y/o judicial o cualquier otro derivados de cualquier operación activa de crédito.
 - b). La admisión y/o declaratoria de cualquiera de los firmantes de esta carta en cualquier proceso o trámite de índole concursal o liquidatorio, o acuerdo de promoción de pagos.
 - c). La insolvencia de cualquiera de los firmantes de esta carta o la verificación de cualquier hecho que coloque a alguno de estos en circunstancias que dificulten y/o imposibiliten el cumplimiento de sus obligaciones para con el BANCO.
 - d). La muerte o interdicción de cualquiera de los firmantes.
 - e). Si los bienes de cualquiera de los firmantes de esta carta son embargados o perseguidos en ejercicio de cualquier acción o se demeritaran o depreciaran de modo que dejen de ser suficiente garantía para el BANCO.
 - f). Si cualquiera de los firmantes de esta carta comete inexactitudes, reticencia, imprecisiones o fraude en balances, certificaciones, informes o declaraciones que efectúe o suministre al BANCO.
 - g). No se perfeccionen las garantías exigidas por el Banco, esto es, no se registre ante la autoridad de tránsito correspondiente, a satisfacción del BANCO, dentro de los 30 días calendario siguiente a la suscripción del presente documento.
 - h). En los demás casos de la ley.
3. El espacio "Fecha de Vencimiento" corresponderá a un día cierto determinado o no, estableciendo aquella en la que se llenen sus espacios en blanco.
4. En los espacios reservados para capital, intereses y otros conceptos e insertarán las sumas que por dicho concepto debel(emos), y que de acuerdo con la contabilidad, libros, registros y comprobantes de contabilidad de el BANCO, le resulte(ros) a deber por concepto de deudas exigibles no contenidas en documentos que presten "merito ejecutivo", al momento de entablar las acciones legales del caso, tendientes a obtener su pago.
5. En el pagaré se individualizará cada una de las obligaciones que se incorporen, discriminando su capital, el valor de los intereses corrientes y moratorios, y otros.
6. Autorz(amos) a el BANCO, para debitar o descontar de cualquier cuenta corriente, de ahorros, depósito en garantía a término y en general de cualquier suma líquida a favor de cualquiera de los firmantes de esta carta, el importe de cualquiera de las obligaciones mencionadas en el literal a) del numeral 2 que antecede, sean estas a cargo de uno o de todos los firmantes del presente documento.
7. Autorz(amos) a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. (el Acreedor) para consultar, verificar, procesar, reportar, suministrar, actualizar y divulgar a los bancos de datos el nacimiento, ejecución y extinción de obligaciones, con el fin de establecer el comportamiento de pago, efectuar el estudio de crédito o viabilidad de las solicitudes de productos y servicios realizadas por nuestra parte, conforme a las políticas de El Acreedor, y reportar el estado de las obligaciones contratadas a favor de el Acreedor, o su causahabiente a cualquier título.
8. El espacio correspondiente al número de pagaré corresponderá a la numeración interna asignada por el Banco para la administración documental.
9. El espacio "Tipo de Productor" corresponderá al(los) product(ol)s solicitad(ol)s por mí(nuestra) parte.
10. El espacio "Número de Obligación" corresponderá a la numeración asignada por el Banco al momento del desembolso, activación o reestructuración de los créditos solicitados por mí parte.
11. El espacio "Capital" corresponderá al capital causado en mora, así como al capital cuya exigibilidad se acelera, que fue entregado en mutuo, utilizado en razón del cupo.
12. El espacio de "Intereses de Plazo" corresponderá a los intereses causados y vencidos, liquidados conforme a la tasa informada o publicada por el Banco para la fecha del desembolso, utilización, reestructuración.
13. El espacio de "Intereses de mora" corresponderá a los intereses causados y vencidos, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
14. El espacio "Gastos de Cobranza" corresponderá a los gastos de cobranza prejudicial causados por una gestión de cobro efectiva, y conforme a las Políticas y tarifas informadas por el Banco en www.colpatria.com, y el cumplimiento de requisitos legales.
15. El espacio de cuota de manejo y comisiones corresponderá a las tarifas, que correspondan al producto o la prestación efectiva de un servicio, informadas conforme a ley.
16. El espacio "Seguro de Vida Deudor" corresponderá a las primas de seguros causadas y cubiertas por el Banco del seguro colectivo vida deudor.
17. En el espacio "Otros" deberá diligenciarse el concepto al que corresponden los valores, que correspondan a la prestación efectiva de un servicio o el pago de una suma pagada por el banco.

INFORMACIÓN DE GESTIÓN DE COBRO

Banco Colpatría S.A. en forma directa o por intermedio de agentes externos especializados, realiza la cobranza de la cartera originada por el Banco, gestión que se debe realizar conforme a las siguientes políticas: Respeto por nuestros clientes: Al realizar el contacto en horarios adecuados, de manera cortés, clara, confidencial y ética, Cobranza preventiva: Consiste en realizar contactos preventivos con los clientes que se encuentran al día, que únicamente busca recordar las fechas de pago y no genera gastos de cobranza. Cobranza prejurídica: consistente en la gestión de cobro a partir del primer día en mora, por medio de contacto encaminado a normalizar la obligación. La gestión de cobro causará gastos de cobranza, que deberán ser asumidos por el Cliente. Si el cliente cancela las sumas adeudadas antes de alcanzar una mora superior a quince (15) días calendario, el Banco no cobrará la gestión realizada en este periodo, pero si la mora subsiste a partir del día 16 en mora, en razón de la gestión desplegada para recuperar la cartera, se cobrarán los gastos de cobranza causados por la gestión realizada, así como la que en lo sucesivo se realice en forma mensual. Estos se cubrirán en primera instancia con el pago realizado y se liquidarán sobre el menor valor entre el saldo vencido y el pago efectuado. En el caso de cartera castigada se liquidarán sobre el valor del pago. Cobranza Jurídica: En el caso de cobro por la vía jurídica (presentación de demanda) de cualquier tipo de cartera, los gastos correrán a cargo del deudor. Las tarifas de gastos derivados de la gestión de cobranza, corresponden a porcentajes acorde a la altura de mora, y pueden ser consultadas en www.colpatria.com/politicas/politicas-gestion-cobranza. Agentes Externos Especializados: Banco Colpatría S.A. en forma directa o por intermedio de agentes externos especializados, pueden ofrecer mecanismos de negociación a los clientes. Es de anotar que dichos agentes no pueden recibir sumas de dinero por ningún tipo de concepto. Mecanismos de contacto: Telefónico incluidos mensajes pregrabados, Visita puerta a puerta a los lugares de contacto, Comunicaciones directas a través de diferentes medios: carta, correo electrónico, entre otros. Para mayor Información sobre las políticas de cobranza, agentes externos especializados, medios de contacto y canales de pago, consulta en www.colpatria.com.



CORREO ACTIVO omarhpita@hotmail.com
ELECTRONICO

- Inbox
- Sent Items
- Trash
- Account Settings

[CORREO SEGURO] ENVIO DE GARANTIAS

From: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com ↩ ↶ More Actions

To: gerencia@hyh.net.co comercial@hyh.net.co juridico@hyh.net.co administrativa@hyh.net.co liliana.alvear@scotiabankcolpatria.com
 july.valero@scotiabankcolpatria.com andres.linares@scotiabankcolpatria.com alejandra.bohorquez@scotiabankcolpatria.com
 laura3.hernandez@scotiabankcolpatria.com

Date: Tuesday, April 20, 2021 4:54 PM

Attachment: [CONS_0173.pdf](#) [CONS_3054 - 0661 - 2196 - 0350.pdf](#) [CONS_0711.pdf](#) [LEAS_4418.pdf](#)

Cordial saludo doctor (a).

En adjunto poder en PDF correspondientes a obligación relacionada:

OBLIGACIÓN



yh.net.co [Log Off](#)

- Inbox**
- Sent Items
- Trash
- Account Settings

OBLIGACIÓN
617410010173
207419330350
XXX2196 CONTRATO No 9007000006825755
XXX0661 CONTRATO No 9153000007316332
XXX3054 CONTRATO No 9224000008450008
207400090711
441800

*Le informamos que el día de hoy se remitieron garantías de acuerdo con la información que se relaciona en el número de guía 14635096 a continuación:

Buzon de notificaciones Judiciales / Vicepresidencia Legal- Secretaria General



- Inbox
- Sent Items
- Trash
- Account Settings

Buzon de notificaciones Judiciales / Vicepresidencia Legal- Secretaria General



Cra 7 N° 24 – 89, Piso 43, Torre Colpatría, Bogotá, Colombia

T: +57- 1- 7456300 ext 4315

Correo electronico:
notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

www.scotiabankcolpatria.com

*Scotiabank es una marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia

CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido.
Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.
CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA (REPARTO)
E. S. D.

HERNANDO FRANCO BEJARANO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en ejercicio del poder que me ha conferido el Doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.874.338, domiciliado en Bogotá, quien obra en nombre y representación del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., identificado con NIT 860.034.594-1, con domicilio principal en Bogotá, según se desprende del Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se anexa, respetuosamente manifiesto a usted que en nombre y representación de la precitada entidad, formulo ante su despacho DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, en contra de OMAR HERNANDO PITA RIOJA, Identificado con Cédula de Ciudadanía número 79.298.689; para que se libre a favor de mi mandante y en contra del demandado mandamiento de pago por las sumas que indicaré en la parte petitoria de esta demanda.

HECHOS

PRIMERO: OMAR HERNANDO PITA RIOJA, aceptó a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A, los PAGARÉS:

1.1. Pagaré No. 207419330350 - 5416590209712196 suscrito el día 12 de julio de 2016, con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones.

1.2. Pagaré No. 4097441569700661 suscrito el día 29 de diciembre de 2016, con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones.

1.3. Pagaré No. 379361409053054 suscrito el día 28 de agosto de 2018, con espacios en blanco y su respectiva carta de instrucciones.

SEGUNDO: Al momento de la suscripción el deudor se obligó a pagar los siguientes valores y conceptos:

2.1- Pagare No. 207419330350 - 5416590209712196, por valor de \$56.448.359.90

2.1.1.- Por la suma de \$50.322.175,28 por concepto de capital.

2.1.2.- Por la suma de \$ 4.578.345,59, por concepto de intereses de plazo.

2.1.3.- Por la suma de \$556.630.08, por concepto de intereses de mora.

2.1.4.- Por la suma de \$1.030.208,95, por concepto de otros.

2.2- Pagare No. 4097441569700661, por valor de \$284.453

2.2.1.- Por la suma de \$284.453 por concepto de capital.

2.3- Pagare No. 379361409053054, por valor de \$987.699

2.3.1.- Por la suma de \$935.383 por concepto de capital.

2.3.2.- Por la suma de \$ 21.209, por concepto de intereses de plazo.

2.3.3.- Por la suma de \$427, por concepto de intereses de mora.

2.3.4.- Por la suma de \$30.680, por concepto de otros.

TERCERO: En caso de mora, él deudor se obligó a pagar intereses a la tasa máxima permitida por la ley.

CUARTO: El deudor se obligó a cancelar las sumas de dinero relacionadas, en el pagare No. 207419330350 – 5416590209712196, 4097441569700661 y 379361409053054 el 08 de marzo de 2021, sin que lo hubiere hecho.

PARAGRAFO: frente a las obligaciones No. 379361409053054 y 5416590209712196 después de su vencimiento el deudor ha realizado abonos los cuales se verán reflejados en la parte petitoria de esta demanda.

QUINTO: Los títulos Ejecutivos sobre los cuales se soportan las pretensiones que me permitiré formular, contienen obligaciones claras, expresas, líquidas y actualmente exigibles según los hechos narrados en precedencia.

SEXTO: Mediante Escritura Pública No. 10.726 de la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. del 15 de Junio de 2018, el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. cambió su razón social a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., tal y como aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A.

SEPTIMO: El Doctor NELSON EDUARDO GUTIERREZ CABIATIVA, apoderada especial del SCOTIABANK COLPATRIA S.A. me ha conferido poder para adelantar este proceso.

P R E T E N S I O N E S

Solicito al señor Juez librar mandamiento de pago en contra OMAR HERNANDO PITA RIOJA y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con fundamento en los títulos valores que proceso a relacionar y se paguen a mi mandante las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

1. Por el Pagare No. 207419330350 - 5416590209712196.

1.1.- Por la suma de \$49.912.352,28 por concepto de capital.

1.2.- Por la suma de \$4.563.083.59, por concepto de intereses de plazo.

1.3.- Por la suma de \$556.630.08, por concepto de intereses de mora hasta el 8 de marzo de 2021.

1.4.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 1.1, desde el día 9 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

2. Por el Pagare No. 409744156970066.

2.1.- Por la suma de \$284.453 por concepto de capital.

2.2.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 2.1, desde el día 9 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

3. Por el Pagare No. 379361409053054.

3.1.- Por la suma de \$765.993 por concepto de capital.

3.2.- Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre lo reclamado por concepto de capital en el punto 3.1, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago, a la tasa máxima legalmente permitida.

4.- COSTAS. Se condene pago de todas y cada una de las costas del proceso.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones 82, 422, 430 y Sigüientes del C.G.P. decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes o complementarias.

PROCEDIMIENTO

Se trata de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, Procedimiento regulado conforme Libro Tercero Sección Segunda Título Único Capítulo I a IV del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación por el domicilio de las partes y por tratarse de un asunto de MENOR CUANTÍA, la cual estimo superior a los \$56.082.512,95 de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Art. 25 del Código General del Proceso.

AUTORIZACIÓN

Me permito manifestarle al señor Juez que autorizo a los Doctores BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.738.822 de Ibagué y portadora de la tarjeta Profesional número 72.727 del C.S.J, MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de esta ciudad, Identificado con cedula de ciudadanía número 16.189.638 de Florencia, y portador de la tarjeta profesional número 195.997 del C.S.J, CLAUDIA MARCELA VINASCO, Abogada en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, Identificada con cedula de ciudadanía número 1.106.776.752 de Ibagué, y portador de la tarjeta profesional número 240278 del C.S.J, JAIRO ADELMO BERNAL MEJIA, identificado con C.C. No. 1.110.556.768 y tarjeta profesional No. 294.282 del C. S de la J., HECTOR ANDRES SANCHEZ GRACIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.527.486 de Ibagué y tarjeta profesional No. 307.758 del C. S. de la J, JULIAN FELIPE VARON LOPEZ, cédula de ciudadanía No. 1.110.553.453 y tarjeta profesional No. 325.454 del C.S. de la Judicatura, , TATIANA BARRETO MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.560.124 y tarjeta profesional No. 332.272 del C.S. de la Judicatura CARLOS ANDRES FRANCO HERNANDEZ, cédula de ciudadanía No. 1.110.574.422 y tarjeta profesional No.



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

353.242 del C.S. de la Judicatura, CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ VILLANUEVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.234.644.073, estudiante de derecho, para que en mi nombre y representación y bajo mi absoluta responsabilidad tengan acceso al expediente, retiren oficios, despachos comisorios, presenten memoriales, reciban desgloses y retire demandas cuando a ello haya lugar.

P R U E B A S

- Imagen Pagare No. 207419330350 - 5416590209712196 de fecha 12 de julio de 2016, con su respectiva carta de instrucciones, en (01) folio.
- Imagen Pagare No. 409744156970066 de fecha 29 de diciembre de 2016, con su respectiva carta de instrucciones, en (01) folio.
- Imagen Pagare No. 379361409053054 de fecha 28 de agosto de 2018, con su respectiva carta de instrucciones, en (01) folio.
- Certificado de la Superintendencia Financiera, de la entidad que represento.
- Imagen Pantallazo de donde se obtuvo el correo electrónico.
- Imagen pantallazo procedencia poder remitido por el Demandante.

A N E X O S

Lo mencionado en el acápite de pruebas y poder a mi favor.

N O T I F I C A C I O N E S

El suscrito las recibe en la secretaría del Juzgado o en mi oficina de Abogado ubicada en la carrera 3 No 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agrario de Ibagué y en el correo electrónico: gerencia@hyh.net.co

MI REPRESENTADO: En la Carrera 3 No. 11-16 de la ciudad de Ibagué o al correo electrónico notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

EL DEMANDADO: en la CR 16 A #11 A – 53 BRR PRADERAS de la ciudad de MOSQUERA O a la dirección electrónica del demandado: omarhpita@hotmail.com el cual se obtuvo de los datos internos del banco.

Atentamente

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 DE CHAPARRAL
T.P. No. 60.811 DEL C.S.J.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?= =?utf-8?b?bm90aWZpY2FjaW9uZXNAaHloLm5ldC5jbw==?=" <427166@certificado.4-72.com.co>

To: omarhpita@hotmail.com

Subject: COMUNICACION DEL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE OMAR HERNANDO PITA RIOJA =?utf-8?b?KEVNQUIMIENFUIRJRkIDQURPIGRlIG5vdGhmaWNhY2lvbmVzQGh5aC5uZXQuY28p?="

Date: Fri, 22 Jul 2022 09:21:34 -0500

Message-Id: <MCrtOuCC.62dab35a.104713214.0@mailcert.lleida.net>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from 200-7-103-134.static.hostdime.com (unknown [200.7.103.134]) by mailcert25.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4LqBTm13M3zdTyl for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 22 Jul 2022 16:22:20 +0200 (CEST)

Received: from [181.48.103.206] (port=50577 helo=DESKTOP0JH8PU9) by wildwren with esmtpsa (TLS1.2) tls TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384 (Exim 4.95) (envelope-from <notificaciones@hyh.net.co>) id 1oEtXe-000GQz-Qf; Fri, 22 Jul 2022 10:22:10 -0400

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 09 horas 25 minutos del día 22 de Julio de 2022 (09:25 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario 'hotmail.com' estaba gestionado por el servidor '2 hotmail-com.olc.protection.outlook.com.'

Hostname (IP Addresses):

hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.58.33 104.47.70.33)

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2022 Jul 22 16:25:30 mailcert25 postfix/smtpd[3279810]: 4LqBYQ5C8KzdTv8: client=localhost[::1]

2022 Jul 22 16:25:30 mailcert25 postfix/cleanup[3274349]: 4LqBYQ5C8KzdTv8: message-

id=<MCrtOuCC.62dab35a.104713214.0@mailcert.lleida.net>

2022 Jul 22 16:25:30 mailcert25 opendkim[2832]: 4LqBYQ5C8KzdTv8: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2022 Jul 22 16:25:30 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4LqBYQ5C8KzdTv8: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=5396439, nrcpt=1 (queue active)

2022 Jul 22 16:25:45 mailcert25 postfix/smtp[3275406]: 4LqBYQ5C8KzdTv8: to=<omarhpita@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.56.33]:25, delay=14, delays=0.18/0/1.4/13, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <MCrtOuCC.62dab35a.104713214.0@mailcert.lleida.net> [InternalId=58591943860434, Hostname=CO1PR05MB7959.namprd05.prod.outlook.com] 5405761 bytes in 11.840, 445.843 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

2022 Jul 22 16:25:45 mailcert25 postfix/qmgr[915280]: 4LqBYQ5C8KzdTv8: removed



Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2022.07.22 19:27:58 CEST
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2021 - 00867
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO: MARIA AMPARO ALVAREZ Y OTRO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



ALLEGO LIQUIDACION DE CREDITO 2021-00867Rodolfo Gonzalez <rgonzalez@cobranzasbeta.com.co>

Jue 06/10/2022 16:21

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>CC: Ingrid Adriana Puentes Sanabria <ingrid.puentes@cobranzasbeta.com.co>

Buenas tardes

Me dirijo a su despacho para radicar memorial con liquidacion de credito dentro del proceso de referencia.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE TITULARIZADORA COLOMBIANA SA.
HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARIA
AMPARO ALVAREZ PINO Y OTRO.****EXP No.2021-00867**

Cualquier inquietud con gusto sera atendida.

Atentamente,

Rodolfo Gonzalez
Abogado Interno
Promociones y Cobranzas Beta S.A.
rgonzalez@cobranzasbeta.com.co
Tel 3144777 Ext 508
[Carrera 10 No 64-65](#)
BOGOTA

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



Señor
JUEZ MUNICIPAL DE MOSQUERA.
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE TITULARIZADORA COLOMBIANA SA. HITOS EN CALIDAD DE ENDOSATARIA DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA MARIA AMPARO ALVAREZ PINO Y OTRO.
EXP No.2021-00867**

Asunto: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Obrando como apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, allegó la liquidación del crédito para los fines del Art. 446 del C.G.P.

TOTAL A PAGAR	\$ 36.607.362,47
ABONOS	\$ 3.500.000,00
TOTAL A PAGAR	\$ 33.107.362,47

Adjunto la liquidación de crédito en (1) folio.

Del señor Juez, atentamente,

RODOLFO GONZALEZ
C.C. 79.914.945 de Bogotá.
T.P. 305.167 del C.S. de la J.
L-67291
ADRIANA

LIQUIDACION DE CRÉDITO

DEMANDADO
 OBLIGACION
 FECHA PRESENTACION DEMANDA
 INTERES MORATORIO:

ALVAREZ PINO MARIA AMPARO
05712126001195073
 2 de julio de 2021
12,25%

CAPITAL ACELERADO:	
Capital de cuota	1
Capital de cuota	2
Capital de cuota	3
Capital de cuota	4
Capital de cuota	5
Capital de cuota	6
Capital de cuota	7
Capital de cuota	8
Capital de cuota	9

=	\$ 27.911.155,36
=	\$ 155.921,70
=	\$ 154.427,41
=	\$ 152.947,44
=	\$ 151.481,65
=	\$ 150.029,90
=	\$ 148.592,07
=	\$ 147.168,02
=	\$ 145.757,62
=	\$ 144.360,73

(18 DE octubre DE 2020 - 18 DE junio DE 2021)

		desde	hasta	% diario	# de días en mora	total % moratorio	intereses de plazo	CAPITAL	TOTAL (K) + (% MORA)
CAPITAL ACELERADO		2-jul-21	6-oct-22	0,0003402777778	462	\$ 4.387.866,22	\$ 0,00	\$ 27.911.155,36	\$ 32.299.021,58
CAPITAL CUOTA	1	19-jun-21	6-oct-22	0,0005908333333	475	\$ 43.758,78	\$ 270.078,18	\$ 155.921,70	\$ 469.758,66
CAPITAL CUOTA	2	19-may-21	6-oct-22	0,0005908333333	506	\$ 46.167,88	\$ 271.572,49	\$ 154.427,41	\$ 472.167,78
CAPITAL CUOTA	3	19-abr-21	6-oct-22	0,0005908333333	536	\$ 48.436,41	\$ 273.052,47	\$ 152.947,44	\$ 474.436,32
CAPITAL CUOTA	4	19-mar-21	6-oct-22	0,0005908333333	567	\$ 50.746,73	\$ 274.518,25	\$ 151.481,65	\$ 476.746,63
CAPITAL CUOTA	5	19-feb-21	6-oct-22	0,0005908333333	595	\$ 52.742,39	\$ 275.969,97	\$ 150.029,90	\$ 478.742,26
CAPITAL CUOTA	6	19-ene-21	6-oct-22	0,0005908333333	626	\$ 54.958,51	\$ 277.407,83	\$ 148.592,07	\$ 480.958,41
CAPITAL CUOTA	7	19-dic-20	6-oct-22	0,0005908333333	657	\$ 57.127,31	\$ 278.831,87	\$ 147.168,02	\$ 483.127,20
CAPITAL CUOTA	8	19-nov-20	6-oct-22	0,0005908333333	687	\$ 59.163,38	\$ 280.242,30	\$ 145.757,62	\$ 485.163,30
CAPITAL CUOTA	9	19-oct-20	6-oct-22	0,0005908333333	718	\$ 61.240,47	\$ 281.639,14	\$ 144.360,73	\$ 487.240,34
						\$ 4.862.208,07	\$ 2.483.312,50	\$ 29.261.841,90	\$ 36.607.362,47
								ABONOS \$ 3.500.000,00	
								TOTAL \$ 33.107.362,47	

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO**

PROCESO: 2021 - 00881
DEMANDANTE: CREDIFAMILIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: LEIDY JOHANA GARCIA SARMIENTO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A VS. LEYDY JOHANA GARCIA SARMIENTO RAD. NO. 25473400300120210088100 ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>

Vie 21/10/2022 14:11

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;johanacri@hotmail.com
<johanacri@hotmail.com>

SEÑOR

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A VS. LEYDY JOHANA GARCIA SARMIENTO
RAD. NO. 25473400300120210088100 ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: "cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., aporto la misma en ejercicio liquidatorio.

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR
CC 51775463 DE BOGOTA
TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora

SEÑOR
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A VS.
LEYDY JOHANA GARCIA SARMIENTO
RAD. NO. 25473400300120210088100
ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: *“cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., aporto la misma en ejercicio liquidatorio por valor de:

	EN UVR	EN PESOS
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN Pagaré No. 12826	48.186,8424	\$ 15.338.869,39

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s), **junto con la confirmación de que el demandado a través del canal digital tuvo apertura al documento**, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	25473400300120210088100
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO	LEYDY JOHANA GARCIA SARMIENTO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-02-09	2021-02-09	1	16,05%	352,0700	352,0700	0,1436	352,2136	0,0000	1.864,9279	2.216,9979	0,00	0,0000	0,0000
2021-02-10	2021-02-28	19	16,05%	0,0000	352,0700	2,7285	354,7985	0,0000	1.867,6564	2.219,7264	0,00	0,0000	0,0000
2021-03-01	2021-03-08	8	16,05%	0,0000	352,0700	1,1489	353,2189	0,0000	1.868,8053	2.220,8753	0,00	0,0000	0,0000
2021-03-09	2021-03-09	1	16,05%	355,0700	707,1400	0,2884	707,4284	0,0000	1.869,0937	2.576,2337	0,00	0,0000	0,0000
2021-03-10	2021-03-31	22	16,05%	0,0000	707,1400	6,3456	713,4856	0,0000	1.875,4394	2.582,5794	0,00	0,0000	0,0000
2021-04-01	2021-04-08	8	16,05%	0,0000	707,1400	2,3075	709,4475	0,0000	1.877,7469	2.584,8869	0,00	0,0000	0,0000
2021-04-09	2021-04-09	1	16,05%	358,0900	1.065,2300	0,4345	1.065,6645	0,0000	1.878,1814	2.943,4114	0,00	0,0000	0,0000
2021-04-10	2021-04-30	21	16,05%	0,0000	1.065,2300	9,1245	1.074,3545	0,0000	1.887,3059	2.952,5359	0,00	0,0000	0,0000
2021-05-01	2021-05-08	8	16,05%	0,0000	1.065,2300	3,4760	1.068,7060	0,0000	1.890,7819	2.956,0119	0,00	0,0000	0,0000
2021-05-09	2021-05-09	1	16,05%	358,2400	1.423,4700	0,5806	1.424,0506	0,0000	1.891,3625	3.314,8325	0,00	0,0000	0,0000
2021-05-10	2021-05-31	22	16,05%	0,0000	1.423,4700	12,7737	1.436,2437	0,0000	1.904,1363	3.327,6063	0,00	0,0000	0,0000
2021-06-01	2021-06-08	8	16,05%	0,0000	1.423,4700	4,6450	1.428,1150	0,0000	1.908,7813	3.332,2513	0,00	0,0000	0,0000
2021-06-09	2021-06-09	1	16,05%	361,2900	1.784,7600	0,7280	1.785,4880	0,0000	1.909,5093	3.694,2693	0,00	0,0000	0,0000
2021-06-10	2021-06-30	21	16,05%	0,0000	1.784,7600	15,2879	1.800,0479	0,0000	1.924,7971	3.709,5571	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-01	2021-07-08	8	16,05%	0,0000	1.784,7600	5,8239	1.790,5839	0,0000	1.930,6211	3.715,3811	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-09	2021-07-09	0	16,05%	364,3600	2.149,1200	0,0000	2.149,1200	0,0000	1.930,6211	4.079,7411	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-09	2021-07-09	1	16,05%	54.886,4800	57.035,6000	23,2645	57.058,8645	0,0000	1.953,8855	58.989,4855	0,00	0,0000	0,0000
2021-07-10	2021-07-31	22	16,05%	0,0000	57.035,6000	511,8185	57.547,4185	0,0000	2.465,7040	59.501,3040	0,00	0,0000	0,0000
2021-08-01	2021-08-04	4	16,05%	0,0000	57.035,6000	93,0579	57.128,6579	0,0000	2.558,7620	59.594,3620	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	25473400300120210088100
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO	LEYDY JOHANA GARCIA SARMIENTO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-08-05	2021-08-05	1	16,05%	0,0000	57.035,6000	23,2645	57.058,8645	0,0000	2.582,0264	59.617,6264	0,00	0,0000	0,0000
2021-08-05	2021-08-05	0	16,05%	0,0000	56.287,9665	0,0000	56.287,9665	3.329,6600	0,0000	56.287,9665	0,00	2.582,0264	747,6335
2021-08-06	2021-08-16	11	16,05%	0,0000	56.287,9665	252,5547	56.540,5212	0,0000	252,5547	56.540,5212	0,00	0,0000	0,0000
2021-08-17	2021-08-17	1	16,05%	0,0000	56.287,9665	22,9595	56.310,9260	0,0000	275,5143	56.563,4807	0,00	0,0000	0,0000
2021-08-17	2021-08-17	0	16,05%	0,0000	56.287,9665	0,0000	56.287,9665	1,1400	274,3743	56.562,3407	0,00	1,1400	0,0000
2021-08-18	2021-08-31	14	16,05%	0,0000	56.287,9665	321,4333	56.609,3998	0,0000	595,8076	56.883,7740	0,00	0,0000	0,0000
2021-09-01	2021-09-30	30	16,05%	0,0000	56.287,9665	688,7857	56.976,7521	0,0000	1.284,5933	57.572,5597	0,00	0,0000	0,0000
2021-10-01	2021-10-13	13	16,05%	0,0000	56.287,9665	298,4738	56.586,4402	0,0000	1.583,0671	57.871,0335	0,00	0,0000	0,0000
2021-10-14	2021-10-14	1	16,05%	0,0000	56.287,9665	22,9595	56.310,9260	0,0000	1.606,0266	57.893,9930	0,00	0,0000	0,0000
2021-10-14	2021-10-14	0	16,05%	0,0000	54.454,9730	0,0000	54.454,9730	3.439,0200	0,0000	54.454,9730	0,00	1.606,0266	1.832,9934
2021-10-15	2021-10-31	17	16,05%	0,0000	54.454,9730	377,6015	54.832,5746	0,0000	377,6015	54.832,5746	0,00	0,0000	0,0000
2021-11-01	2021-11-29	29	16,05%	0,0000	54.454,9730	644,1438	55.099,1168	0,0000	1.021,7454	55.476,7184	0,00	0,0000	0,0000
2021-11-30	2021-11-30	1	16,05%	0,0000	54.454,9730	22,2119	54.477,1849	0,0000	1.043,9572	55.498,9302	0,00	0,0000	0,0000
2021-11-30	2021-11-30	0	16,05%	0,0000	50.819,2103	0,0000	50.819,2103	4.679,7200	0,0000	50.819,2103	0,00	1.043,9572	3.635,7628
2021-12-01	2021-12-31	31	16,05%	0,0000	50.819,2103	642,5943	51.461,8046	0,0000	642,5943	51.461,8046	0,00	0,0000	0,0000
2022-01-01	2022-01-31	31	16,05%	0,0000	50.819,2103	642,5943	51.461,8046	0,0000	1.285,1887	52.104,3989	0,00	0,0000	0,0000
2022-02-01	2022-02-28	28	16,05%	0,0000	50.819,2103	580,4078	51.399,6180	0,0000	1.865,5965	52.684,8067	0,00	0,0000	0,0000
2022-03-01	2022-03-30	30	16,05%	0,0000	50.819,2103	621,8655	51.441,0757	0,0000	2.487,4620	53.306,6722	0,00	0,0000	0,0000
2022-03-31	2022-03-31	1	16,05%	0,0000	50.819,2103	20,7288	50.839,9391	0,0000	2.508,1908	53.327,4011	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	25473400300120210088100
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO	LEYDY JOHANA GARCIA SARMIENTO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	TASA FIJA	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-03-31	2022-03-31	0	16,05%	0,0000	50.157,7211	0,0000	50.157,7211	3.169,6800	0,0000	50.157,7211	0,00	2.508,1908	661,4892
2022-04-01	2022-04-30	30	16,05%	0,0000	50.157,7211	613,7710	50.771,4921	0,0000	613,7710	50.771,4921	0,00	0,0000	0,0000
2022-05-01	2022-05-30	30	16,05%	0,0000	50.157,7211	613,7710	50.771,4921	0,0000	1.227,5419	51.385,2630	0,00	0,0000	0,0000
2022-05-31	2022-05-31	1	16,05%	0,0000	50.157,7211	20,4590	50.178,1801	0,0000	1.248,0010	51.405,7221	0,00	0,0000	0,0000
2022-05-31	2022-05-31	0	16,05%	0,0000	48.448,9221	0,0000	48.448,9221	2.956,8000	0,0000	48.448,9221	0,00	1.248,0010	1.708,7990
2022-06-01	2022-06-30	30	16,05%	0,0000	48.448,9221	592,8607	49.041,7828	0,0000	592,8607	49.041,7828	0,00	0,0000	0,0000
2022-07-01	2022-07-31	31	16,05%	0,0000	48.448,9221	612,6227	49.061,5448	0,0000	1.205,4834	49.654,4055	0,00	0,0000	0,0000
2022-08-01	2022-08-30	30	16,05%	0,0000	48.448,9221	592,8607	49.041,7828	0,0000	1.798,3441	50.247,2662	0,00	0,0000	0,0000
2022-08-31	2022-08-31	1	16,05%	0,0000	48.448,9221	19,7620	48.468,6841	0,0000	1.818,1062	50.267,0282	0,00	0,0000	0,0000
2022-08-31	2022-08-31	0	16,05%	0,0000	47.224,7282	0,0000	47.224,7282	3.042,3000	0,0000	47.224,7282	0,00	1.818,1062	1.224,1938
2022-09-01	2022-09-30	30	16,05%	0,0000	47.224,7282	577,8805	47.802,6087	0,0000	577,8805	47.802,6087	0,00	0,0000	0,0000
2022-10-01	2022-10-09	9	16,05%	0,0000	47.224,7282	173,3641	47.398,0924	0,0000	751,2446	47.975,9729	0,00	0,0000	0,0000
2022-10-10	2022-10-10	1	16,05%	0,0000	47.224,7282	19,2627	47.243,9909	0,0000	770,5073	47.995,2355	0,00	0,0000	0,0000
2022-10-10	2022-10-10	0	16,05%	0,0000	47.224,7282	0,0000	47.224,7282	1,0200	769,4873	47.994,2155	0,00	1,0200	0,0000
2022-10-11	2022-10-20	10	16,05%	0,0000	47.224,7282	192,6268	47.417,3551	0,0000	962,1141	48.186,8424	0,00	0,0000	0,0000



TIPO	Liquidación en UVR
PROCESO	25473400300120210088100
DEMANDANTE	CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
DEMANDADO	LEYDY JOHANA GARCIA SARMIENTO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

VALOR UVR EL DIA 2022-10-20 : 318.3207

RESUMEN LIQUIDACION	EN UVR	EN PESOS
VALOR CAPITAL	47.224,7282	15.032.608,55
SALDO INTERESES	962,1141	306.260,84
VALORES ADICIONALES		
INTERESES ANTERIORES	1.864,7843	593.599,44
SALDO INTERESES ANTERIORES	0,0000	0,00
VALOR 1	0,0000	0,00
SALDO VALOR 1	0,0000	0,00
VALOR 2	0,0000	0,00
SALDO VALOR 2	0,0000	0,00
TOTAL A PAGAR	48.186,8424	15.338.869,39

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	20.619,3400	6.087.014,40
SALDO A FAVOR	0,0000	0,00

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

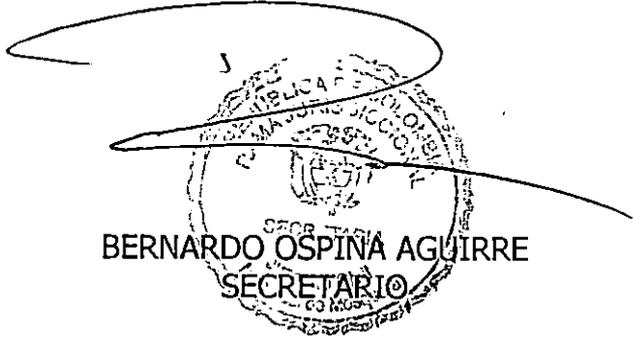
PROCESO: 2021 – 01573
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JAMES ARLEY BARRERA ARIAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: recurso de reposicion RAd. 2021001573

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 16:06

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Mentoría Consultores <mvabogada@gmail.com>**Enviado:** viernes, 21 de octubre de 2022 2:30 p. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

acardenasl@cobranzasbeta.com.co <acardenasl@cobranzasbeta.com.co>

Asunto: recurso de reposicion RAd. 2021001573

Wilman Ariel Barrera Vargas, abogado en ejercicio y de acuerdo a lo visto por la ley 2213 de 2022, al despacho manifiesto que remite el traslado del recurso de reposición para la actora, dentro de la acción iniciada.

sírvese proveer

WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS**ABOGADO****E-MAIL:** MVABOGADOSA@GMAIL.COM**Bogotá Colombia.**

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario. El medio ambiente es cosa de todos



Este mensaje y sus anexos son confidenciales y están dirigidos únicamente a los destinatarios.

Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibido

la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo y no hay renuncia a la confidencialidad,

presentamos disculpas y solicitamos avisarle al remitente y eliminarlo de su buzón.

Las opiniones contenidas en este mensaje y sus adjuntos no necesariamente coinciden con

las posiciones institucionales de Mentoría Consultores S. A. S. Abogados Asociados.

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA DE **BANCO DAVIVIENDA S. A.** CONTRA **JAMES ARLEY BARRERA VARGAS.**

Rad. 2021-01573

WILMAN ARIEL BARERA VARGAS, identificado civil y profesionalmente según como consta al pie de mi respectiva firma, obrando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL del demandado Señor JAMES ARLEY BARRERA VARGAS y dentro de término legal, me permito acudir mediante **EL RECURSO DE RESPOCIION Y EN SUBSIDIO APELACION**, contra el MANDAMIENTO DE PAGO, PROFERIDO POR ESTE DESPACHO CALENDADO EL pasado 31 de marzo de 2022, por medio del cual RESOLVIO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA HIPOTECARIA REAL de MENOR CUANTIA a favor de Banco Davivienda y en contra de JAMES ARLEY BARRERA VARGAS.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Conforme lo cito el respectivo funcionario, el pasado 31 de marzo de 2022, el Juzgado mediante auto LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de mi representado.

El Banco Davivienda, presento acción ejecutiva de efectividad de la garantía real, para que, a través de dicho proceso, el Juzgado de instancia, proceda a adjudicarle el bien inmueble objeto del mutuo a su nombre.

Que para tal efecto apoyo su reclamo en un pagare No. 05700476000094502; por valor de \$64.190.000.000,oo, además de lo que se reputa como las condiciones del pagare.

No se evidencia la existencia de la autorización de la diligencia de espacios en blanco, ni la autorización de cobros distintos.

Que el documento titulo ejecutivo pagare, carece de los requisitos de fondo reunidos por la ley, para el nacimiento como obligación.

LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:
*«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía*

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...» cursiva y negritas fuera del texto.

Visto el documento objeto del reproche, aquel no supera el análisis, pues de la simple lectura de la carta de instrucciones se evidencia, que se pactaron el pago periódico de 180 cuotas mensuales.

No obstante, además, señala que, en caso de presentarse mora de las cuotas a cargo del deudor, podrá el Banco adelantar la acción ejecutiva. Siendo esto contrario a los requisitos e instrucciones ya aludidos en líneas anteriores.

Tampoco se evidencia, la autorización de cobro fraccionado del documento, objeto de la acción ejecutiva, pues, como se indica el pagare es una promesa de pago, sujeto a un plazo. Único e indivisible.

Entonces tenemos que, BANCO DAVIVIENDA de manera temeraria e ilegal, acudiendo a una figura de morosidad y sin determinar cual o cuantas cuotas el Banco podría adelantar la acción y usar el Pagare en su beneficio, ejecutar al deudor, pues a la interpretación queda que una o cien, sin embargo, el plazo que pactaron las partes fue de 180 cuotas.

Señala el artículo 709 del C de Co. el cual señala que, además de los requisitos exigidos en el artículo 621 de esta norma, para lo cual transcribo, **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>**. *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

*2) **La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

De lo revisado el título valor pagare, adolece de la firma de quien crea el documento, pues no se puede reputar la exigencia ni la existencia del título al deudor, pues aquel tiene la calidad de deudor, y el acreedor, quien sería el creador del título, no garantiza la creación del mismo, pues adolece de su firma, así mismo, no se puede reputar como firma, o signo o contraseña, el membrete del Banco en papel con el logo de aquel.

Así mismo, se señala el ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.*

Visto lo anterior, el análisis de fondo del pagare no satisface las exigencias de la normatividad colombiana, sumado a ello, tenemos entonces que:

La obligación debe constar en documento que provenga de su deudor, debe ser clara, expresa y exigible, como requisitos de forma de forma según lo preceptuado por artículo 422 del C. G. del P. atrás y previamente señalado.

DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de esta.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado ha precisado:

«... la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que **"Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"**

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; **debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.**

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento».

Tenemos entonces que, empezaremos a decantar; **LA CLARIDAD**, exigida por la norma en comento, reputa que el documento que la contenga debe ser inteligible, es decir, que no se necesita hacer sumas u operaciones aritméticas a fin de establecer el valor real adeudado, o que el mismo provenga de una operación simple y fácil de comprender.

O que tenga que realizarse complejas enculebraciones para determinar el valor adeudado.

Aquí tenemos entonces que, revisado el pagare base de la acción ejecutiva, se tiene que se evidencia la existencia de un valor de SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS MONEDA COLOMIANA, así lo expresa la petente en su escrito demandatorio, pues alega que en el Nral. 7. Esto es lo que se adeuda.

No obstante, lo anterior, indica en sus pretensiones que, solicita el cobro de cuotas desde el mes de marzo de 2021 hasta el mes de octubre de la misma calenda. Fraccionando el título ejecutivo, así mismo, reclama el pago de intereses de plazo o como los define el despacho, remuneratorios, el cual también se encuentra cobrado en exceso y siendo entonces aquellos diferentes al valor prestado, conllevado a la modificación del pagare, creado una nueva obligación no contenida en dicho instrumento de cambio.

En consecuencia, de lo anterior, creando entonces un nuevo cobro denominado cobro de los intereses remuneratorios, las cuotas y el capital se desprende la existencia de una modificación al pagare original, y per se, la inteligibilidad el crédito otorgado, su fragmentación y resultado de tres cobros distintos al crédito original, conlleva a una confusión que el despacho no debió permitirse, y más, cuando así lo ha determinado la jurisprudencia en el sentir, que es obligación del Juzgador de Instancia, ejecutar un análisis de idoneidad del documento base de la acción.

INEQUÍVOCO y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.

EXPRESA O LA EXPRESIVIDAD: Significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

Y ES EXIGIBLE en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

En este sentido, corresponde al Juez valorar los documentos allegados con la demanda para determinar si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, tanto formales como sustantivas.

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **SI EL INSTRUMENTO NO SATISFACE TALES PRESUPUESTOS, NO PUEDE SEGUIR ADELANTE EL COBRO COERCITIVO**. CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º11001-02-03-000-2018-00246-00; Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01.

Siendo entonces menester, rememorar lo predicado como quedo en líneas anteriores, los pronunciamientos de la CSJ, hace nugatorio, la formalidad del título discutido, ergo no existe título ejecutivo por falta de los requisitos formales.

Así las cosas, al despacho acudo por vía de recurso de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago librado por este estrado judicial, y como excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por falta de los requisitos de fondo del título base de la acción ejecutiva adelantada por el BANCO DAVIVIENDA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que las actuaciones judiciales, pueden ser impugnadas mediante los recursos ordinarios.

Que al tenor de lo visto por el artículo 318 del C. G. del P. determina que proceden los recursos de reposición, con el fin de que el funcionario Judicial revise su decisión y si es el caso, proceda a revocar la misma. En plena consonancia con lo visto por el artículo 430 *iusjudem* el cual indica en su literal segundo que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*

Así mismo, el artículo 322 del estatuto procesal indica la procedencia y la oportunidad del recurso de apelación, y su imposición en subsidio, cuando se recurre la decisión inconforme.

Que conforme lo dispone el artículo 321 de la norma en cita, acudo en subsidio en recurso de apelación, en caso de que la decisión se mantenga incólume.

Así las cosas, contra de decisión proferida por este despacho en fecha de 31 de marzo de 2022, interpongo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando revoque la decisión proferida.

PETICION.

En consecuencia, de lo anterior, solicito **REVOQUE la decisión de fecha 31 de marzo del año en curso.**

En su lugar, profiera auto indicando que NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la apoderada judicial de la Sociedad demandante.

Que en caso de mantener inmodificable su decisión, admita el recurso de apelación en el estado suspensivo, y con los mismos argumentos conceda el RECURSO DE APELACION.

PRUEBAS

Como quiera que, se hace imprescindible, que se verifique que el pagare es autentico, que fue diligenciado en el año 2016, y que no fue diligencia a manuscrito los espacios en blanco, solicito, al despacho ordene que allegue el original del documento para la confirmación.

Lo anterior para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Respetuosamente,



WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS.
C. C. 79.709.686 DE BOGOTÁ D. C.
T. P. 181.633 DEL C. S. DE LA J.



Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía hipotecaria de BANCO DAVIVIENDA contra JAMES ARLEY BARRERA VARGAS.

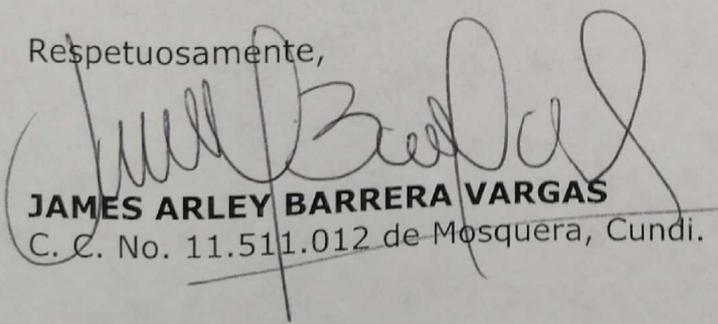
EXP. 2021- 01573.

Referencia. Otorgamiento de Poder

JAMES ARLEY BARRERA VARGAS, mayor de edad, vecina, domiciliado y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en nombre propio. Y demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestarle que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Abogado **WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS**, reconocido civil y profesionalmente como aparece al pie de su signatura; para que, en mi nombre y representación, descorra el traslado de la contestación de la demanda, presente excepciones y adelante todas las diligencias pertinentes hasta su culminación dentro del proceso instaurado por el Banco Davivienda.

Otorgo a mi diputado, las facultades expresamente consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial las de RECIBIR, TRANSIGIR, CONCILIAR, RENUNCIAR, SUSTITUIR, REASUMIR, DESISTIR, y cualquiera otra que la Ley le otorgue para la debida protección de mis intereses.

Respetuosamente,


JAMES ARLEY BARRERA VARGAS
C. C. No. 11.511.012 de Mosquera, Cundi.

ACEPTO

WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS
C. C. No 79.709.686 Bogotá.
T. P. No 181.633 del C. S. de la J.

LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE
MOSQUERA

CERTIFICA:

Que el anterior documento fué presentado personal-
mente por James Arley

Barren Vargas

identificado(a)(s) con CC# 11511012
Mosquera

Quien(es) Firma(n) como aparece

Mosquera Cund., a 21 OCT 2022

Firma [Signature]



"NO SE HIZO COTEJO
BIOMÉTRICO POR FALLA
TÉCNICA" Art. 30. Resolución
6467 de 2019 S.M.R.

El compareciente imprimió
la huella dactilar del
índice derecho



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.709.686

BARRERA VARGAS

APELLIDOS

WILMAN ARIEL

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-AGO-1974

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

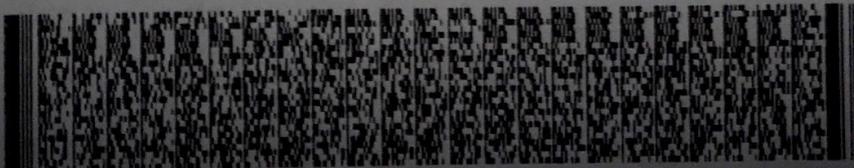
1.67
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

14-OCT-1992 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1516000-00126184-M-0079709686-20081109

0005607124A 1

24467456

290969

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

181633 Tarjeta No.	22/07/2009 Fecha de Expedición	26/06/2009 Fecha de Grado	
WILMAN ARIEL BARRERA VARGAS 79709686 Cedula	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		

AUTONOMA DE COLOMBIA
Universidad

Maria Mercedes López Mora
Presidenta Consejo Superior de la Judicatura

W. Barrera Vargas

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO.

PROCESO: 2021 – 01621
DEMANDANTE: SOCIEDAD TCC S.A.S.
DEMANDADO: ESTERILIZANDO Y MAQUILLANDO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: Excepciones previas Proceso No. 2021-01621

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 18:36

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Cesar Roncancio <roncanciocesaraj@gmail.com>

Enviado: martes, 14 de junio de 2022 5:00 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Excepciones previas Proceso No. 2021-01621

Señor

Juez Civil Municipal de Mosquera

Demandante: Transportadora Comercial de Colombia TCC SAS

Demandada: Esterilizando y maquilando SAS

Atentamente remito memorial dentro del proceso de la referencia y archivos adjuntos.

CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ

c.c. 7.312.759

T.P. N° 119.150 del C. S. de la J.

Cel: 310 4807885

roncanciocesaraj@gmail.com

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (Cundinamarca).

Ref: Proceso ejecutivo No. 2021-01621

Demandante: TRANSPORTADORA COMERCIAL DE COLOMBIA TCC S.A.S.

Demandado: ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S.

Actuando en calidad de apoderado del demandado ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S., me permito presentar RECURSO DE REPOSICION en contra del auto de mandamiento de pago con fundamento en las siguientes:

FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO.

Se fundamenta en que el pretendido título carece de la firma del representante legal de la demandada conforme lo exige el artículo 774 del C. de Co., a través de su representante legal en la que además deberá estipularse su nombre. Nótese además que el nombre de la persona jurídica es incompleto ya que aparece como ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO y no como aparece en Cámara de Comercio ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S.

En segundo lugar, no puede aceptarse el documento que respalda la acción ejecutiva como documento por contrato no cumplido por parte de la demandante ya que incumplió con el envío de la totalidad de la mercancía causando perjuicios a mi poderdante por no poder cumplir con el envío de la totalidad de la mercancía, situación que se puso en conocimiento de la demandante conforme el comunicado a través del correo electrónico del 2 de junio de 2021 que se anexa con la presente.

Falta de legitimación en la causa por activa ya que lo que se pretende cobrar corresponde a un contrato de mandato entre la AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL I con Nit. 890.902.266-2 y la demandada como se prueba con la copia del correspondiente contrato, situación que no se explicó con por la demandante para legitimar una supuesta facultad de cobro a su favor.

INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La demanda carece del requisito exigido por el artículo 82 numeral 2° del C. G. del P., en concordancia con el artículo 100 numeral 5° del C. G. del P., por ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales ya que no reúne el requisito del nombre y número de identificación del representante legal de la demandada.

En consecuencia de lo anterior, solicito al Señor Juez, se ordene negar el mandamiento de pago por falta de los requisitos legales y en su lugar abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S.

Solicito se tenga como pruebas los documentos anexos en formato PDF.

1. Certificado de existencia y representación legal de la demandada.
2. Correo electrónico del 02 de junio de 2021
3. Contrato de mandato.

Cordialmente,

CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ

c.c. 7.312.759

T.P. No. 119.150 del C. S. de la J.

Cra 10 No. 5-62 T 2 Of. 408 Mosquera (Cund)

roncanciocesaraj@gmail.com

Apoderado de la demandada

ELIECER BERNIER

Asunto:

RV: Eliecer Bernier

De: ELIECER BERNIER [mailto:dotamecol@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 2 de junio de 2021 10:17 p. m.

Para: 'Jenny Johana Guio Zambrano' <jjguio@tcc.com.co>

Asunto: RE: Eliecer Bernier

Buenas Noches Jenny:

Le comento que la empresa Esterilizando y Maquilando SAS tuvo que dejar de funcionar desde finales del año 2020 por algunas de las siguientes razones:

- 1- Hubo un mal manejo a la exportación que se hizo hacia Republica Dominicana al realizar el despacho del contenedor con un faltante.
- 2- Ese faltante nos obligó a reembolsar a nuestro cliente el valor correspondiente a \$ 8.000.000 que incluía valor de la mercancía, fletes y gastos.
- 3- Ese mercancía faltante por error nuestro se quedó en la bodega de mi empresa al momento del cargue pero perfectamente se hubiese podido enviar a puerto y completar el contenedor
- 4- El funcionario de TCC en puerto unilateralmente decidió en vez de cancelar la operación hacer el despacho con el faltante.
- 5- Nuestro cliente nos hizo un reclamación cobrando por demoras y perjuicios el 30% del valor de la factura que equivalía a \$ 54.000.000 que nosotros no hemos aceptado pagar y que esperamos que la reclamación internacional no prospere
- 6- Ante esta situación nos vimos obligados a cerrar operaciones y solicitar a nuestros abogados que inicien la liquidación judicial de la empresa.

Lamentablemente no es posible cancelar ninguna suma de dinero a TCC ni a ningún otro acreedor que aparezca en el futuro

Agradezco su comprensión y quedo atento a sus comentarios

Cordial saludo

ELIECER BERNIER

CEL.3005569280

e-mai: dotamecol@gmail.com

[http://: www.dotamecol.com.co](http://www.dotamecol.com.co)

CODIGO DE VERIFICACIÓN 33nWf1AdVf

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ESTERILIZANDO & MAQUILANDO SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900450106-7
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : MOSQUERA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 71372
FECHA DE MATRÍCULA : JULIO 11 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : JUNIO 04 DE 2020
ACTIVO TOTAL : 37,842,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KR 2E NO. 3 - 84
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25473 - MOSQUERA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8930397
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3005569280
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO N.º. 1 : dotamecol@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : KR 2E NO. 3 - 84
MUNICIPIO : 25473 - MOSQUERA
TELÉFONO 1 : 8930397
TELÉFONO 2 : 3005569280
CORREO ELECTRÓNICO : dotamecol@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : dotamecol@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1410 - CONFECCION DE PRENDAS DE VESTIR, EXCEPTO PRENDAS DE PIEL

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JUNIO DE 2011 DE LA CONSTITUCION POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18315 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JULIO DE 2011, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ESTERILIZANDO & MAQUILANDO SAS.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CODIGO DE VERIFICACIÓN 33nWf1Advf

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL PERO NO EXCLUSIVO, LA FABRICACIÓN Y/O MAQUILA, ELABORACIÓN, MODIFICACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ROPA Y PAQUETES QUIRÚRGICOS DESECHABLES ESTÉRILES, ASÍ COMO EL SERVICIO DE ESTERILIZACIÓN DE ROPA, PAQUETES QUIRÚRGICOS DESECHABLES, GASAS, COMPRESAS Y CUALQUIER ARTÍCULO QUE SEA SUJETO DE ESTERILIZACIÓN ETO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL PRINCIPAL, LA SOCIEDAD PODRÁ ADELANTAR ACTIVIDADES SOCIALES SIMILARES CON ELEMENTOS QUIRÚRGICOS, INSTRUMENTAL, ROPAS Y DEMÁS ELEMENTOS DIRIGIDOS AL SECTOR DE LA SALUD ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.000.000,00	10,00	100.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.000.000,00	10,00	100.000,00
CAPITAL PAGADO	1.000.000,00	10,00	100.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JUNIO DE 2011 DE CONSTITUCION POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18315 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	BERNIER PACHECO ELIECER DARIO	CC 19,222,347

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE JUNIO DE 2011 DE CONSTITUCION POR DOC. PRIVADO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18315 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE JULIO DE 2011, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	TORRES ANTONIO ROSAURA	CC 51,779,898

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL .- LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ UN SUPLENTE, DESIGNADOS PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL.- LA SOCIEDAD SERÁ ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

CODIGO DE VERIFICACIÓN 33nWf1Advf

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$1,102,000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C1410

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siifacatativa.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 33nWf1Advf

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



EL SECRETARIO
LUZ MARINA CUERVO ROMERO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

ELIECER BERNIER

Asunto:

RV: Eliecer Bernier

De: ELIECER BERNIER [mailto:dotamecol@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 2 de junio de 2021 10:17 p. m.

Para: 'Jenny Johana Guio Zambrano' <jjguio@tcc.com.co>

Asunto: RE: Eliecer Bernier

Buenas Noches Jenny:

Le comento que la empresa Esterilizando y Maquilando SAS tuvo que dejar de funcionar desde finales del año 2020 por algunas de las siguientes razones:

- 1- Hubo un mal manejo a la exportación que se hizo hacia Republica Dominicana al realizar el despacho del contenedor con un faltante.
- 2- Ese faltante nos obligó a reembolsar a nuestro cliente el valor correspondiente a \$ 8.000.000 que incluía valor de la mercancía, fletes y gastos.
- 3- Ese mercancía faltante por error nuestro se quedó en la bodega de mi empresa al momento del cargue pero perfectamente se hubiese podido enviar a puerto y completar el contenedor
- 4- El funcionario de TCC en puerto unilateralmente decidió en vez de cancelar la operación hacer el despacho con el faltante.
- 5- Nuestro cliente nos hizo un reclamación cobrando por demoras y perjuicios el 30% del valor de la factura que equivalía a \$ 54.000.000 que nosotros no hemos aceptado pagar y que esperamos que la reclamación internacional no prospere
- 6- Ante esta situación nos vimos obligados a cerrar operaciones y solicitar a nuestros abogados que inicien la liquidación judicial de la empresa.

Lamentablemente no es posible cancelar ninguna suma de dinero a TCC ni a ningún otro acreedor que aparezca en el futuro

Agradezco su comprensión y quedo atento a sus comentarios

Cordial saludo

ELIECER BERNIER

CEL.3005569280

e-mai: dotamecol@gmail.com

[http://: www.dotamecol.com.co](http://www.dotamecol.com.co)



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (Cund).
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

Demandante: TRANSPORTADORA COMERCIAL DE COLOMBIA TCC S.A.S.

Demandada: ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S.

Proceso Ejecutivo No. 2021-01621

ELIECER DARIO BERNIER PACHECO, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.222.347 expedida en Bogotá D.C., domiciliado y residenciado en esta ciudad, actuando en calidad de representante legal de la sociedad denominada ESTERILIZANDO Y MAQUILANDO S.A.S., identificada con Nit. 900450106-7 con correo electrónico dotamecol@gmail.com, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor CÉSAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.312.759 expedida en Chiquinquirá (Boy), portador de la Tarjeta Profesional número 119.150 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico roncanciocesaraj@gmail.com para que represente los intereses de la sociedad demandada y que represento, ante su respetable Despacho dentro del proceso ejecutivo N°2021-01621 de TRANSPORTADORA COMERCIAL DE COLOMBIA TCC S.A.S., hasta su culminación.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para recibir, conciliar sin límite de cuantía, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, presentar los recursos de ley contra los autos y providencias que dicten dentro del presente proceso y demás actos propios en procura de la defensa los intereses de la sociedad que represento, de igual manera el presente poder se extiende a todas las acciones pertinentes y demás estipulados en el art 77 CGP.

Parágrafo: La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin él paz y salvo de mi apoderado.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en las condiciones dadas en el presente poder.

Atentamente,

ELIECER DARIO BERNIER PACHECO
c.c. No. 19.222.347

Acepto,

CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ
c.c. 7.312.759
T.P. No. 119.150 del C. S. de la J.
Cra 10 No. 5-62 T2 Apto 408
Mosquera (Cund).
Cel: 310 4807885
roncanciocesaraj@gmail.com

LA NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE MOSQUERA

CERTIFICA:

Que el anterior documento fué presentado personalmente por Elicer Dario

Bernier Pacheco

identificado(a)(s) con 19222347

Quien(es) Firma(n) como aparece

Mosquera Cund., a 14 JUN 2022

Firma X [Signature]



"NO SE HIZO COTEJO BIOMÉTRICO POR FALLA TÉCNICA" Art. 30. Resolución 6467 de 2015 S.N.R.

El Compareciente imprimió la huella dactilar del índice derecho.



DESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ
C.C. 7.512.738
T.F. No. 119.180 del C. & del J.
C.R. 10 No. 8-82 T. 4to. 409
Mosquera (Cund.)
Cel. 310 4807882
notariocund@msn.com

Elicer Dario Bernier Pacheco
C.C. No. 19.222.347



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 – 01703
DEMANDANTE: DIANA GICED LOPEZ
DEMANDADO: MARIO NOVA GUERRERO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. PROCESO 2021-1703

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/10/2022 16:26

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Castro y Asociados <castroyasociados.adm@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de octubre de 2022 4:07 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN. PROCESO 2021-1703

DOCTORA

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

BOGOTÁ

E. S. D

PROCESO N°: 2021-1703

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: DIANA GICED LOPEZ PRADA

DEMANDADOS: MARIO NOVA GUERRERO

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

Atentamente.

OMAR FIDEL CASTRO

C.C.79.747.615 BTA

T.P. 232.165 C S J

Correo electrónico omarfi@yahoo.com

DOCTORA

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ

JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

BOGOTÁ

E. S. D

PROCESO N°: 2021-1703

PROCESO: DIVISORIO

DEMANDANTE: DIANA GICED LOPEZ PRADA

DEMANDADOS: MARIO NOVA GUERRERO

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

OMAR FIDEL CASTRO PORRAS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79´747.615 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No 232.165 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico omarfi@yahoo.com, en calidad de apoderado de la parte demandada **MARIO NOVA GUERRERO**, muy respetuosamente me dirijo a usted por medio del presente escrito. interponiendo reposición y en subsidio de apelación en contra de la decisión contenida en auto de fecha 20 de Octubre del 2022, notificada por estados el 21 de Octubre de la misma anualidad, dentro del término, el fundamento del recurso es el siguiente:

Deberá no tenerse en cuenta la notificación de fecha 2 de julio de 2022, sino la realizada el 11 de julio del 2022, por tal razón se requiere la revocatoria del auto que dio por contestada extemporáneamente la demanda, con base en un error del despacho, se había notificado de manera errónea y procediendo al envío de otro proceso al demandado **MARIO NOVA**

GUERRERO, y con el acta del 11 de julio del 2022, firmada por el secretario **Dr. BERNARDO OSPINA AGUIRRE**, se subsano el error y así mismo empieza a correr el término (a partir del día siguiente) para que el demandado **MARIO NOVA GUERRERO**, ejerza su derecho de defensa, presente la contestación de la demanda, alegue el pacto de subdivisión y presente las mejoras dentro del proceso.

Razones estas más que suficientes para solicitar del despacho, se sirva revocar la providencia impugnada y en su lugar se tenga como fecha de notificación la del acta de notificación personal que reposa en el expediente y de la cual se allega copia, es decir, el día 11 de Julio de 2022.


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CARRERA 2 No. 4 - 75
TEL: 8275333
MOSQUERA - C/MARCA

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

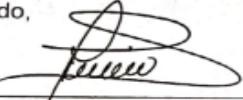
REF: CLASE DE PROCESO: DIVISORIO

No. 2021 - 01703

En Mosquera - C/marca, hoy once (11) de julio de 2022, compareció a la secretaria del despacho judicial el señor MARIO NOVA GUERRERO, quien se identificó con cedula de Ciudadanía No.7.227.527, en calidad de demandado, a quien se les notificó el contenido del auto de fecha 26 de mayo de 2022, que admitió la demanda de la referencia, concediéndole un término de diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones, conforme a lo dispuesto por el Art. 409 del C.G.P.

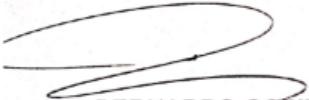
De igual forma se le envía copia del traslado de la demanda al correo electrónico aportado para los fines legales pertinentes.

El Notificado,



C.C. No. 9229529 de DUITAMA (BOYACA)
Dirección: Cra 7B # 12-06 CDSM 43
Correo electrónico: mnovaquerrero@xch00.com
Teléfono: 312 6865241

Quien Notifica,



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO. -

Revocada la providencia, deberá tenerse en cuenta la contestación presentada, así como la solicitud de mejoras allí relacionadas.

Muy respetuosamente, de no prosperar la revocatoria pedida, se solicita al tenor del artículo 321 del CGP, se conceda el recurso de apelación AQUÍ PEDIDO.

Atentamente



OMAR FIDEL CASTRO

C.C.79.747.615 BTA

T.P. 232.165 C S J

Correo electrónico omarfi@yahoo.com

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 – 00157
DEMANDANTE: DIEGO JULIAN VALENCIA BARRIOS
DEMANDADO: SANDRA XIMENA MAYORQUIN CUELLAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RV: URGENTE RECURSO RECHAZO DEMANDA

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/10/2022 16:52

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: María Alejandra Ardila Cuéllar <maria.ardila.cuellar@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de octubre de 2022 4:18 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sandra Mayorquin <sandramayorquin40@gmail.com>

Asunto: URGENTE RECURSO RECHAZO DEMANDA

Muy buenas tardes

Adjunto encontrarán el recurso contra la providencia del 20 de octubre, notificada en auto del 21 de octubre pasado dentro del proceso de levantamiento de patrimonio inembargable de familia 2022-157 de DIEGO JULIAN VALENCIA BARRIOS Y SANDRA XIMENA MAYORQUÍN CUELLAR.

En atención a que la providencia ordena rechazar la demanda y deriva el trámite procesal al juzgado de familia de Funza, es urgente para nosotros su resolución, y que la misma se de antes de que el despacho proceda al traslado del expediente

Agradecemos la atención prestada

MARÍA ALEJANDRA ARDILA CUÉLLAR
ABOGADA

Aviso de confidencialidad: La información contenida en este mensaje y sus anexos es de carácter CONFIDENCIAL y/o PRIVILEGIADO, y se encuentra protegida por la Ley. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor bórralo inmediatamente y notifique al remitente por este mismo medio, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes.

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, Cundinamarca

Referencia: Recurso de reposición contra el auto de 20 de octubre de 2022 y en subsidio solicitud de ilegalidad y/o declarar sin valor ni efectos dicho proveído

Radicación: 25473400300120220015700

Clase de Proceso: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE

Solicitantes: DIEGO JULIÁN VALENCIA BARRIOS Y SANDRA XIMENA MAYORQUÍN CUÉLLAR

MARÍA ALEJANDRA ARDILA CUÉLLAR, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.011.016, portadora de la tarjeta profesional de abogado número 189.833 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada de **DIEGO JULIÁN VALENCIA BARRIOS Y SANDRA XIMENA MAYORQUÍN CUÉLLAR**, solicitantes dentro del proceso de la referencia, me permito presentar a usted las siguientes

1. PETICIONES

1.1. PRINCIPALES

- 1.1.1. Interponer recurso de reposición contra el auto de 20 de octubre de 2022, notificado en estado del día 21 del mismo mes y año.
- 1.1.2. Revocar la decisión de rechazar la demanda por falta de competencia y, en consecuencia:
 - 1.1.2.1. Admitir a trámite la solicitud de levantamiento del patrimonio de familia, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de julio de 2022.
 - 1.1.2.2. Disponer la notificación al agente del Ministerio Público conforme lo exige el numeral 1° del artículo 579 del Código General del Proceso.

1.2. SUBSIDIARIAS

- 1.2.1. Que el Despacho declare ilegal y/o deje sin valor ni efectos el auto de 20 de octubre de 2022, por ser contrario a derecho y con ello, quede sin piso la decisión de rechazar la demanda por falta de competencia.
- 1.2.2. Que como consecuencia de lo anterior:
 - 1.2.2.1. Proceda a admitir la solicitud de levantamiento del patrimonio de familia, toda vez que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 14 de julio de 2022.
 - 1.2.2.2. Disponer la notificación al agente del Ministerio Público conforme lo exige el numeral 1° del artículo 579 del Código General del Proceso.

Las anteriores solicitudes se realizan con base en los argumentos que se exponen a continuación:

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

- 2.1. El pasado 28 de enero se presentó solicitud de levantamiento de patrimonio de familia inembargable sobre el apartamento número 322 de la Torre 6 del Conjunto Residencial Belverde I Propiedad Horizontal ubicado en la calle 5 número 9-12 del municipio de Mosquera.
- 2.2. Dicho inmueble está distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1893135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Centro.
- 2.3. El domicilio de los solicitantes es el municipio de Mosquera (Cundinamarca).
- 2.4. De conformidad con el listado de Juzgados de la Jurisdicción Ordinaria por Distrito, Circuito y Municipio elaborado por la División de Planeación Estratégica y Gestión de Calidad de la Unidad de Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, y actualizado a diciembre de 2021, en el municipio de Mosquera, perteneciente al circuito judicial de Funza, hay dos juzgados únicamente: un (1) Juzgado Penal Municipal Mixto y un Juzgado Civil Municipal.
- 2.5. El 18 de abril de 2022 se presentó a su despacho solicitud de impulso procesal pues ya habían transcurrido los 30 días hábiles con que cuenta todo despacho judicial para pronunciarse sobre la admisibilidad de una demanda.
- 2.6. Pese a lo anterior, solamente hasta el 14 de julio de 2022 el despacho profirió un auto inadmitiendo la demanda, en el que requirió aportar: a) El certificado catastral del inmueble objeto de la solicitud para el año 2022; y b) El certificado de vigencia de mi inscripción en el registro Nacional de Abogados incluyendo mi dirección de correo electrónico.
- 2.7. Los documentos mencionados en el hecho anterior se allegaron mediante correo electrónico del 22 de julio de 2022.
- 2.8. Mediante auto de 20 de octubre de 2022 el Despacho declaró que carece de competencia para el conocimiento de la demanda, aduciendo que aplican los criterios del numeral 7° del artículo 21 del Código General del Proceso (aunque transcribe el numeral 4° de dicho canon procesal), y concluyendo que el funcionario competente es el Juez de Familia de Funza.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS

La competencia de los juzgados civiles municipales en procesos de única instancia se encuentra expresamente señalada por el artículo 17 del Código General del Proceso, que textualmente estipula:

*“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.
Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

[...]

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

[...]" (Subrayas fuera de texto)

En criterio de la suscrita apoderada, contrario a lo resuelto en el auto recurrido y a pesar de que el numeral 4 del Art. 21 del C.G.P.¹, atribuye el conocimiento de los procesos de levantamiento de patrimonio de familia inembargable, en principio y por regla general al Juez de Familia en única instancia; la competencia para conocer del proceso de la referencia le corresponde al Juzgado Primero Civil Municipal de Mosquera y no a ningún otro funcionario judicial, puesto que es el único Juzgado Civil Municipal en dicha municipalidad y concurren los supuestos de la norma transcrita, toda vez que no existen Jueces de Familia ni Promiscuos de Familia en Mosquera, según se expuso en el hecho 1.4 de la presente solicitud; además, el domicilio de los solicitantes es ese municipio.

De ahí que, respetuosamente y en mi sentir, incurre el Despacho en una inadecuada interpretación de las normas citadas, razón por la cual solicitamos modificar la decisión de rechazar la demanda por falta de competencia y en su lugar continuar con el trámite procesal, dentro del cual procede la admisión de la demanda por haberse dado cabal cumplimiento a los requerimientos documentales realizados por el juzgado en el auto del pasado 14 de julio, en el cual se inadmitió la demanda.

En lo atinente a la procedencia del recurso, en atención a los preceptos del inciso quinto del Art. 90 del Código General del Proceso, analizado a la luz de las disposiciones del Art. 318 del mismo estatuto, el auto que rechaza la demanda es susceptible de reposición.

3.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

La solicitud subsidiaria de dejar sin valor ni efecto el auto recurrido se realiza toda vez que el Despacho puede interpretar las estipulaciones del Art. 139 del C.G.P para concluir que la providencia no admite recursos y con ello en principio mantener lo decidido en el auto objeto del recurso, y se fundamenta en lo que jurisprudencialmente se denomina “*antiprocesalismo*”, teoría que sostiene que ni los jueces ni las partes se encuentran atadas por decisiones que no se ajustan a las normas procesales y sustanciales aplicables al caso², como mecanismo para evitar que dentro de un proceso judicial se adelanten actuaciones con posterioridad, o como consecuencia de decisiones erróneas.

¹ “ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

[...] 4. De la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. [...]” (Subrayas fuera de texto)

² “Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina, que algunos han conocido como el ‘antiprocesalismo’ o la ‘doctrina de los autos ilegales’, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 6 de octubre de 2011, rad. 11001-2203-000-2011-01073-01, Magistrado Ponente: William Namén Vargas.

Sobre el tema, la Sala de Casación Civil del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria asentó: “Es menester recordar que sobre la teoría del antiprocesalismo, vista como una excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales bajo el supuesto de que «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes» (CSJ, sentencia de junio 28 de 1979, citada en sentencia n° 286 del 23 de Julio de 1987; auto n° 122 del 16 de junio de 1999; sentencia n° 096 del 24 de mayo de 2001, entre otros pronunciamientos), esta Corporación comparte la postura asumida por la Corte Constitucional en el sentido de que ese criterio es restrictivo”³ (Subrayas fuera de texto).

Con idéntica orientación, la Alta Corporación sostuvo: “ante el develamiento de un error procesal de dimensiones protuberantes que impida continuar el trámite respectivo sin la enmienda a que haya lugar, pueden presentarse dos situaciones: que el yerro sea constitutivo de una causal de nulidad que afecte el proceso ‘en todo o en parte’, tal como lo previene *ab initio* el artículo 140 de la ley adjetiva; o que sin estar taxativamente previsto como nulidad, sea de tal magnitud que deba ser corregido por el juez para, en su reemplazo, proferir la resolución que se ajuste a derecho. El último evento permite la revocatoria de los autos ilegales en el marco de la teoría del ‘antiprocesalismo’, la cual tiene aplicación cuando el acto que se considera no ajustado a derecho no alcanza a ser catalogado como nulidad y tan solo afecta la providencia que ha de declararse sin valor ni efecto”⁴ (Énfasis intencional).

En torno a los referidos límites a la modificación o revocatoria de las decisiones judiciales, la doctrinante Ana Bejarano Ricaurte⁵ recalcó que en estos casos se limita el alcance de la aplicación de la figura a aquellas decisiones judiciales que, al igual que aquella cuyo estudio se solicita, no es sentencia ni tampoco un auto que tenga la virtud de poner fin al proceso y que no se encuentra ejecutoriado.

Reitero como argumentos de la incongruencia del auto con las normas del Código General del Proceso, los expuestos en el apartado precedente de fundamentos normativos, es decir la falta de aplicación del numeral 6 del artículo 17 del estatuto procesal, que derivó en una inadecuada interpretación de la norma en la que el despacho sustentó su decisión de rechazar la demanda por falta de competencia y a la luz de la inexistencia de jueces de la especialidad de familia en el municipio.

Los anteriores razonamientos de hecho y de derecho, en criterio de la suscrita apoderada, denotan la notoria ilegalidad del auto cuya invalidación se reclama, y con apoyo en ellos estimo pertinente acudir a la teoría o doctrina anteriormente invocada, para solicitar a su despacho que se declare ilegal y/o se deje sin valor y efecto el auto tantas veces referido, aspecto sobre el cual no puede perderse de vista que, si se mantuviere incólume dicho pronunciamiento, ello derivaría bien en un conflicto negativo de competencias que puede invocar el juzgado de familia de Funza o en una nulidad si el suscrito juzgado avoca conocimiento, eventos

³ CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia STC16309-2018 de 12 de diciembre de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-02713-03, Magistrado Ponente: Luis Alonso Rico Puerta.

⁴ CSJ, Sala de Casación Civil, auto de 19 de abril de 2012, rad. 20001-3110-001-2006-00243-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

⁵ Bejarano Ricaurte, Ana. El ‘Antiprocesalismo’ en el Ordenamiento Jurídico Colombiano. Revista Derecho & Sociedad, N° 52 / pp. 255-274.

que tendrían como consecuencia dilaciones injustificadas y comportarían el desconocimiento de la primacía del derecho sustancial a la tutela judicial efectiva, al juez natural y de acceso a la administración de justicia.

Agradecemos la atención que se dé al presente memorial.

Respetuosamente,



MARÍA ALEJANDRA ARDILA CUÉLLAR
C.C. 1.019.011.016 de Bogotá
T.P. 189.833 del C.S de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 - 00254
DEMANDANTE: HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SINERGY
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAPAN DE NOVATERRA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Legal HSG <notificaciones.judiciales@hsgsynergy.com>

Mié 12/10/2022 17:07

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR

JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S

Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAPAN DE NOVATERRA POR ETAPAS –P.H.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022, QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

MELISSA ALEXANDRA SANCHEZ ZORNOSA, persona mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con C.C. N.º 1.015.435.181 de Bogotá y T.P. N.º 308.267 del C. S. de la J., en uso del poder conferido por MARIA PAULA CAÑÓN RINCÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.765.385 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S identificado con NIT 900.770.738-4, con domicilio en Bogotá D.C., por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMEINTO DE PAGO**, notificado el 7 octubre de 2022, en razón a los siguientes:

--

--

Cordialmente,

Melissa Sánchez Zornosa

Abogada

**¡Somos tu mejor opción
para administrar tu
propiedad horizontal!**

Horizontal Solutions Group Synergy
Carrera 7B # 108a - 69

www.hsgsynergy.com

Aviso legal: Este mensaje, su contenido, así como cualquiera de sus documentos adjuntos se dirige exclusivamente a su destinatario y pueden contener información confidencial sometida a las protecciones de datos personales o formatos institucionales que está en prohibición de modificación o distribución. Si usted ha recibido este mensaje por error, no debe revelarlo, copiarlo o distribuirlo. Cualquier opinión contenida en este mensaje es exclusiva de su autor. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo.

En HSG Synergy promovemos el cuidado del medio ambiente, no imprimas este mensaje si no es necesario.



Mailtrack Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

SEÑOR
JUEZ 01 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, CUNDINAMARCA
E. S. D.

REF: Proceso ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S
Demandados: CONJUNTO RESIDENCIAL ZAPAN DE NOVATERRA POR ETAPAS –P.H.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DEL 6 DE OCTUBRE DE 2022, QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

MELISSA ALEXANDRA SANCHEZ ZORNOSA, persona mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con C.C. N.º 1.015.435.181 de Bogotá y T.P. N.º 308.267 del C. S. de la J., en uso del poder conferido por MARIA PAULA CAÑÓN RINCÓN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.020.765.385 de Bogotá, actuando en calidad de Representante Legal de HORIZONTAL SOLUTIONS GROUP SYNERGY S.A.S identificado con NIT 900.770.738-4, con domicilio en Bogotá D.C., por medio de la presente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE NIEGA MANDAMEINTO DE PAGO**, notificado el 7 octubre de 2022, en razón a los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCOFORMIDAD

1. MERITO EJECUTIVO DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS, PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA PENA.

El contrato de prestación de servicios, base de la presente ejecución, reúne los requisitos formales y sustanciales para servir de título ejecutivo, en tanto queda probado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la copropiedad demandada, por lo que pueden ser ejecutadas por el juez.

Del concepto de dichas características esenciales del título, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, expuso lo siguiente:

“El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara,

expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". (Sentencia del 3 de agosto del 2000. Radicación número: 17468)

En cuanto a la claridad, adviértase que no hay duda que la obligación que hoy se pretende ejecutar contenida en parágrafo tercero de la cláusula decima cuarta de instrumento contractual, EXISTE y sobre la misma no hay lugar a interpretaciones y/o inequívocos, pues tal y como se refirió en escrito de demanda, la señora LEIDY GIOVANNA DELGADILLO RUIZ, fue capacitada y entrenada por mi mandante durante el tiempo que la demandante tuvo vigente el contrato de prestación de servicios que dio por terminada la demandada, y además fue mi mandante quien contrato a la señora LEIDY GIOVANNA DELGADILLO RUIZ para que ejecutara el cargo de ADMINISTRADORA DELEGADA mediante contrato por obra y labor de fecha 13- 03-2021, por lo que deviene claro el incumplimiento de la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL ZAPAN DE NOVATERRA POR ETAPAS –P.H.

Por otro lado, los presupuestos de exigibilidad igualmente se cumplen, por cuanto la obligación se encontraba sujeta condición suspensiva, por lo que cumplida esta, es decir, acaecido el incumplimiento de que trata parágrafo tercero de la cláusula decima cuarta de instrumento contractual, por lo que queda facultada la parte cumplida para solicitar la ejecución de la cláusula penal.

Por último, la obligación contenida en contrato de prestación de servicios es expresa, pues la misma se encuentra debidamente determinada, especificada y la misma reconoce un monto inequívoco y claro por concepto de inmunización moratoria que hoy se pretende ejecutar.

En concordancia con lo anterior, sostiene Franco. J. s,f **que resulta posible librar mandamiento de pago por la pena, pero siempre y cuando el contrato que la contenga preste mérito ejecutivo**, de conformidad con las normas procesales pertinentes, sin que sea necesaria la prueba del incumplimiento por parte del demandante, ya que ese no es un supuesto que sea necesario examinar al momento de librar mandamiento de pago.

Esta tesis es defendida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado cuando manifiesta:

“Puede ocurrir que el deudor deshonre su compromiso, de manera que el acreedor tiene el derecho a exigirle que le satisfaga su crédito, en forma inmediata, o reconviniéndolo para constituirlo en mora, según el caso. Ante la mora, el acreedor puede acudir al juez para pedirle que lo ejecute y obligue a cumplir con lo pactado, siempre que el correspondiente contrato preste mérito ejecutivo.

Dicho de otra forma, en la medida en que el contrato reúna las condiciones para servir de título ejecutivo, las obligaciones que allí se encuentran pueden ser ejecutadas por el juez; pero si no tiene esta fuerza, entonces el acreedor cumplido debe proceder a instaurar un proceso judicial de conocimiento, para que el juez proceda a efectuar las declaraciones y condenas que se deriven del contrato y del incumplimiento. (Cláusulas penales en los contratos estatales, 2006, tomado de Franco.J. El mérito ejecutivo de la cláusula penal en Colombia. S.f pp 9)

2. VIABILIDAD DEL COBRO DE CLAUSULA PENAL EN EL PROCESO EJECUTIVO

El incumplimiento del deudor (hoy demandado), no es una cosa que deba probarse por el demandante o declararse previamente en un proceso declarativo (...) con sustento en conceptos jurídicos como el de la “negación indefinida”, la “excepción de mérito” y la “carga de la prueba”, debe advertir el juzgador, que es al demandado, y no al demandante, a quien corresponde probar que cumplió con sus obligaciones contractuales (Franco.J. s,f . pp 10)

De esta forma, por ejemplo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín ha señalado:

“Debatir o no el incumplimiento por parte de la demandada, como supuesto del título ejecutivo, es tarea de la parte demandada, pero no mediante el incidente de nulidad que aquí se considera, sino mediante los medios exceptivos que corresponden, pues es en dicho escenario donde la parte demandada debe demostrar que la llamada condición (“hasta lograr”) desnaturaliza por completo el contrato de transacción como título ejecutivo” (Mattel Inc. contra Rosero Garcia, 2007, tomado de Franco.J. El mérito ejecutivo de la cláusula penal en Colombia. S.f pp 10)

*“Entonces, debe anotarse contrario a lo razonado por la juzgadora de instancia en el auto de negativa de la orden de pago (cfr. fls. 49 -50), que en tratándose de la exigibilidad de obligaciones contractuales **ni es necesaria la declaración previa de incumplimiento de parte del deudor, ni mucho menos la prueba del cumplimiento de sus obligaciones por parte del demandante, pues dicha situación será materia de excepciones en el juicio de ejecución que en contra del primero llegue a adelantarse**” (Mesa Vargas y otros contra Atlantis Gold Mines Corp., 2012, tomado de Franco.J. El mérito ejecutivo de la cláusula penal en Colombia. S.f pp 11) (resaltado propio)*

“Esta posición puede apreciarse igualmente en decisión proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, en los siguientes términos:

*“Y es que como ya hubo de reconocerse, la estipulación de una cláusula penal, además de sus inmensas posibilidades de redacción y de alcances múltiples, le permite a su beneficiario no sólo evitarse la prueba de la existencia y cuantía del perjuicio y del nexo de causalidad culposo del deudor, sino que además, en virtud de lo contemplado por el artículo 1757 del C. C., que señala que corresponde probar la extinción de la obligación a quien la alega, **trasladando al ejecutado la carga de probar su cumplimiento o la Exceptio Non Adimpleti Contractus, en su oportunidad procesal para blandir excepciones, como forma de enervar la ejecución**” (Uribe Gómez contra Recreacional Amaga, 2013. tomado de Franco.J. El mérito ejecutivo de la cláusula penal en Colombia. S.f pp 12) (resaltado propio)*

3. DE LA PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DEL DEUDOR ALLEGADA A LA DEMANDA. (El incumplimiento del contrato no necesariamente tiene que ser declarado judicialmente, para que la obligación pretendida preste mérito ejecutivo)

Tal como sostiene Franco (s.f), la prueba del incumplimiento del demandado, admiten que dicha prueba puede ser arimada con la demanda ejecutiva y no tiene que adelantarse un proceso declarativo previo para el efecto (como lo solicita hoy el juzgador de instancia)

De conformidad con lo anterior, la entidad aquí accionante adjunto a la demanda un TITULO EJECUTIVO COMPLETO, conformado por el documento que contiene la obligación principal y la pena (contrato de prestación de servicios), y por aquellos con los cuales se acredita el incumplimiento del demandado (Contrato de trabajo celebrado entre la demandada y la señora LEYDI GIOVANNA DELGADILLO RUIZ, incumpliendo lo pactado en cláusula DECIMA CUARTA PARAGRAFO III de instrumento contractual)

Esta posición encuentra fundamento en el tenor literal del artículo 490 del C.P.C., hoy 427 del C.G.P, que prescribe que en tratándose de obligaciones condicionales, a la demanda no necesariamente tiene que adjuntarse copia auténtica de la sentencia que declara los hechos que constituyen la condición –el incumplimiento del demandado de la obligación principal– (Franco.J. s.f pp7), sino que también puede allegarse *“documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia que pruebe la contravención”*

Con apoyo en lo anterior, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín ha manifestado:

“Bajo este entendimiento, es claro que el cobro de la cláusula penal, está sometido al cumplimiento de una condición suspensiva negativa, que pende de un hecho negativo e incierto, cual es el no cumplimiento de las obligaciones principales derivadas del contrato (Artículos 1530 y 1531 del C. C.), el cual debe estar acreditado, tornándose entonces el título ejecutivo en complejo, pues para que preste tal mérito, debe obrar no sólo el contrato en el que consten las estipulaciones contractuales que sobre el particular se pretenden hacer valer, sino también la prueba del cumplimiento de sus obligaciones en forma íntegra por parte del ejecutante y el incumplimiento de las suyas por el ejecutado.

*“En ese orden de ideas, **no es que resulte indefectiblemente necesario, como parece sugerirlo la jueza de primera instancia, que de manera previa a la presentación de la demanda ejecutiva se adelante un proceso de carácter declarativo para dejar sentado el incumplimiento de las obligaciones** contenidas en el contrato en el que se pactó la cláusula penal, sino que cuando se promueva aquella, el título como complejo que es, esté acompañado no sólo de la prueba del incumplimiento del deudor, sino también de la del cumplimiento o allanamiento a hacerlo por parte del acreedor, caso en el cual nada obsta para que se profiriera el correspondiente auto de apremio” (Geisdorf S.A. contra Impobe S.A., 2010, Tomado de Franco.J. El mérito ejecutivo de la cláusula penal en Colombia. S.f pp 8) (resaltado propio)*

De otra parte, adviértase, que tampoco es necesario demostrar que el demandante CUMPLIO O SE ALLANO A CUMPLIR CON LO SUYO en el mismo ejecutivo o en trámite previo, teniendo en cuenta los artículos 1609 y en el 1757 del Código Civil, que regulan la excepción de contrato no cumplido y la carga de la prueba en la extinción de las obligaciones, respectivamente. (Franco. J. pp 11)

II. PRETENSIONES

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad, auto de fecha 6 de octubre de 2022, que niega mandamiento de pago contra el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL ZAPAN DE NOVATERRA POR ETAPAS –P.H, determinada con numero de NIT 901369061-2 representada legalmente por LEIDY GIOVANNA DELGADILLO RUIZ, identificada con C.C. 1,097.394.633.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior se ordene **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** contra el demandado CONJUNTO RESIDENCIAL ZAPAN DE NOVATERRA POR ETAPAS –P.H, determinada con numero de NIT 901369061-2 representada legalmente por LEIDY GIOVANNA DELGADILLO RUIZ, identificada con C.C. 1,097.394.633.

Del señor Juez,
Atentamente,



MELISSA ALEXANDRA SANCHEZ ZORNOSA

C. C. N° 1.015.435.181 DE BOGOTÁ

T.P. N° 308.267 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 – 00803
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO
DEMANDADO: BANCO DE BOGOTA S.A

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.
SECRETARIA



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



memorial proceso 2022-803 recurso de reposición

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Miércoles 12/10/2022 8:04

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-803

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1

DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTÁ S.A

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 06 de octubre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 06 de octubre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-803

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1

DEMANDADOS: BANCO DE BOGOTÁ S.A

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 06 de octubre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 06 de octubre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decrete la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni

mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

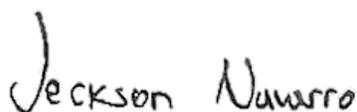
Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,



JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

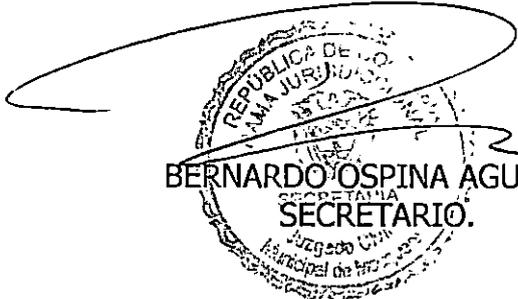
T.P. 218633 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 - 00804
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO
DEMANDADO: WILLIAM RAMÓN PEÑARANDA PÉREZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

memorial proceso 2022-804 recurso de reposición

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Mié 12/10/2022 8:03

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-804

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1

DEMANDADO: WILLIAM RAMÓN PEÑARANDA PÉREZ

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 06 de octubre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 06 de octubre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-804

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1

DEMANDADO: WILLIAM RAMÓN PEÑARANDA PÉREZ

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 06 de octubre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 06 de octubre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decrete la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni

mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

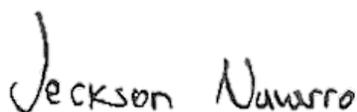
Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,



JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 – 00805
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO
DEMANDADO: FAUSTINA MACIAS CUBILLOS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

memorial proceso 2022-805 recurso de reposición

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Miércoles 12/10/2022 8:03

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-805

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1

DEMANDADOS: FAUSTINA MACÍAS CUBILLOS Y LAURA ALEJANDRA SUAREZ PINTO

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 06 de octubre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 06 de octubre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-805

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TOLEDO APARTAMENTOS MANZANA 1

DEMANDADOS: FAUSTINA MACÍAS CUBILLOS Y LAURA ALEJANDRA SUAREZ PINTO

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 06 de octubre de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 06 de octubre de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decrete la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni

mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

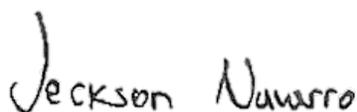
Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,



JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 – 00835
DEMANDANTE: NELSON CARDENAS VELASQUEZ
DEMANDADO: MARTHA ROCIO CAICEDO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día diez (10) de noviembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día once (11) de noviembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy diez (10) de noviembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: Estado del proceso- Información

Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 21/10/2022 10:47

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Luisa, este recurso va dirigido al proceso 2022-00835.

De: Vilma Camacho Suárez <vilcamacho@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de octubre de 2022 15:47

Para: Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: Estado del proceso- Información

Cordialmente, me permito recurrir y apelar el auto de fecha 14 de Octubre, Teniendo en cuenta que no he intentado accion por estos mismos hechos y pretensiones, segun el juzgado con radicado 087 del 2022.El juzgado debe entrar a revisar este asunto la única por mi presentada es la numero 000835 del 2022.Hay confusión el juzgado debe aclarar

Vilna camacho suarez

Cc 51.637.92

T.p 52.284 csj

El jue., 20 de octubre de 2022 12:22 p. m., Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

Remito el auto requerido.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASTRO

Escribiente

De: Vilma Camacho Suárez <vilcamacho@gmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de octubre de 2022 14:30

Para: Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Estado del proceso- Información

Doctor Diego Alejandro, revisado el proceso tenemos que fue rechazado mediante auto del 13 de octubre, notificado por estado el 14 de octubre, no obstante en este interregno pregunté mediante información y me dijo que estaba al despacho, por tanto, me veo en la necesidad atendiendo a la distancia, que usted me haga el favor de enviarme por correo el auto de rechazo de demanda

De usted

VILMA CAMACHO SUAREZ
CELULAR 3118493656
CORREO ELECTRONICO. VILCAMACHO@GMAIL.COM

----- Forwarded message -----

De: **Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera**
<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mié, 19 oct 2022 a las 10:04
Subject: RE: Estado del proceso- Información
To: Vilma Camacho Suárez <vilcamacho@gmail.com>

Cordial saludo,

Remito adjunto manual para la revisión de las providencias emitidas por este Despacho, así como las entradas y traslados del Despacho.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASTRO
Escribiente

De: Vilma Camacho Suárez <vilcamacho@gmail.com>
Enviado: martes, 18 de octubre de 2022 13:44
Para: Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: Estado del proceso- Información

DOCTOR. El SR NELSON, me esta requiriendo por la demora.Usted me podría decir cual es el motivo y favor cuando salga el auto me puede hacer el favor de enviarlo por aca

El mar., 18 de octubre de 2022 1:01 p. m., Vilma Camacho Suárez <vilcamacho@gmail.com> escribió:

MUCHAS GRACIAS DOCTOR

El mar., 18 de octubre de 2022 11:43 a. m., Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo,

Me permito informar que el proceso aun esta al Despacho.

Atentamente,

DIEGO ALEJANDRO RUIZ CASTRO
Escribiente

De: Vilma Camacho Suárez <vilcamacho@gmail.com>

Enviado: miércoles, 12 de octubre de 2022 15:56

Para: Demandas Nuevas Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<demandasnuevasj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Estado del proceso- Información

Respetado Doctor Diego Alejandro Ruiz, Acudo a usted de manera respetuosa, para nuevamente solicitar información, si el proceso rcd0 2022-000835, salió del Despacho ,cual es la decisión

Lo anterior por internet no he podido visualizarlo

--

VILMA DILA CAMACHO
C.C. 51.637.927

--

VILMA DILA CAMACHO
DEFENSORA DE FAMILIA
CENTRO ZONAL VELEZ
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR